

MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE SIMPLIFICA EL SISTEMA DE TRIBUTACIÓN A LA RENTA Y PERFECCIONA OTRAS DISPOSICIONES LEGALES TRIBUTARIAS.

Santiago, 9 de diciembre de 2015.-

M E N S A J E N° 1436-363/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto simplificar el sistema de tributación a la renta e introducir perfeccionamientos en otras disposiciones legales tributarias.

I. ANTECEDENTES.

Desde la publicación de la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria, se ha llevado a cabo un proceso gradual de implementación con una intensa participación de la sociedad civil, especialmente de representantes de pequeñas, medianas y grandes empresas, profesionales expertos en materias tributarias tanto de las áreas contables y de auditoría, como del derecho y la economía. Lo anterior a la vez con la participación y colaboración de los distintos servicios del Estado que deben aplicar y fiscalizar sus disposiciones, de la judicatura especializada en materias tributarias y aduaneras, y de los parlamentarios.

Este proceso gradual y participativo ha permitido además emprender paralelamente proyectos de fortalecimiento y modernización institucionales de los servicios de la administración tributaria y de la justicia tributaria y aduanera, todo lo cual busca generar herramientas para facilitar el cumplimiento tributario de los contribuyentes, quienes en su inmensa mayoría cumplen total y oportunamente con sus obligaciones; y promover la protección de sus derechos; así como también asegurar las herramientas necesarias para la ejecución del mandato legal de las instituciones encargadas de la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales tributarias y aduaneras y de las actividades relacionadas con el cobro de las obligaciones respectivas.

Se han dictado un número importante de instrucciones administrativas que buscan generar el marco necesario para la aplicación de la reforma y una fuente de información completa y útil para los ciudadanos, con el fin de facilitar el cumplimiento voluntario de sus obligaciones.

A lo anterior se suman diversas actividades de capacitación y difusión llevadas a cabo durante este período a lo largo de todo el país, las que han contado con el valioso apoyo de gremios de profesionales y de pequeñas, medianas y grandes empresas. De estas actividades se han beneficiado miles de personas, las que han tenido la oportunidad de asistir a seminarios y cursos en que se han abordado especialmente aquellas materias ya vigentes que constituyen beneficios para las pequeñas y medianas empresas.

Esta gradualidad y participación ha llevado al Gobierno a la convicción de que en esta etapa de la implementación de la Reforma Tributaria, resulta pertinente volver sobre aquél principio que, de

acuerdo a la experiencia nacional e internacional, permite cumplir de mejor forma los objetivos del sistema tributario al menor costo posible para el Estado y los contribuyentes. Ese principio no es otro que el de "simplicidad". La habitual complejidad del sistema tributario suele ser la causa del incumplimiento involuntario de las obligaciones de los contribuyentes, muchos de los cuales, especialmente en el segmento de pequeñas y medianas empresas, carecen de los recursos necesarios para contar con una oportuna y completa asesoría para tales fines. Es cierto que este fenómeno en parte se combate con la intensificación de las acciones de facilitación y asistencia que pueda llevar a cabo la administración tributaria, cuestión que es uno de los objetivos de la reforma y que en el caso del Servicio de Impuestos Internos se tradujo en la creación de la Subdirección de Asistencia al Contribuyente. Sin embargo, no es menos cierto que la simplificación de la legislación también facilita su comprensión y aplicación por parte del Estado y las empresas. En este sentido, los principales insumos del presente proyecto de simplificación del sistema tributario modificado por la Reforma del año 2014, son las opiniones y propuestas de un gran número de contribuyentes de las distintas áreas de la economía y las instituciones que los representan, expertos tributarios y gremios o asociaciones de profesionales que llevan a cabo sus actividades en el campo de los impuestos, académicos, economistas y de la administración tributaria y muy especialmente de sus funcionarios y asociaciones gremiales.

Como consecuencia de este trabajo, se han identificado múltiples espacios para avanzar en la simplificación del sistema tributario, cautelando los principios esenciales de la Reforma Tributaria

aprobada con amplia mayoría en el Congreso Nacional. Estos principios son: aumentar la recaudación tributaria para el financiamiento de la reforma educacional y otras iniciativas en el ámbito de la protección social, propender a una mayor progresividad del sistema, es decir, que los chilenos que hemos sido más beneficiados por el desarrollo de nuestro país hagamos un aporte mayor para el bienestar común de todos, y combatir la evasión y la elusión tributarias. Lo anterior es consistente con los esfuerzos internacionales liderados por la OECD y el G20, quienes han reconocido en la evasión y la elusión no sólo la causa del deterioro de los presupuestos fiscales de los Estados afectados por tales conductas, sino una fuente de ineficiencia económica por la distorsión que generan en la asignación de los recursos en una economía de mercado, y por ser, en definitiva, el origen del deterioro de la legitimidad del sistema tributario internacional, que se resiente y debilita con los casos de evasión y de elusión tributarias conocidos tanto a nivel local de los Estados como en el contexto internacional.

II. OBJETIVOS.

Los principales objetivos del proyecto son:

- 1.** Avanzar decididamente en la simplificación del sistema de tributación a la renta aprobado por la Reforma Tributaria de la Ley N°20.780, aprovechando la experiencia obtenida hasta ahora en su proceso gradual y participativo de implementación y manteniendo sus principios esenciales, es decir, aumentar la recaudación tributaria en alrededor de 3 puntos del PIB, mejorar su progresividad y combatir la evasión y la elusión tributarias.

2. Simplificar y perfeccionar las disposiciones de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, con el fin de cautelar la correcta aplicación de las disposiciones legales aprobadas en la Reforma Tributaria, especialmente aquellas transitorias que liberan del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a ciertas operaciones que ya estaban en desarrollo al aprobarse la ley.

3. Perfeccionar algunas disposiciones del Código Tributario, por ejemplo, con el fin de precisar adecuadamente la vigencia y ámbito de aplicación de la Norma General Anti Elusión.

4. Modificar otras disposiciones legales tributarias con miras a simplificar y precisar su aplicación.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO.

1. Simplificación del Sistema de Tributación a la Renta.

a. Nuevas modalidades de Tributación.

A partir del 1° de enero de 2017, la Ley N° 20.780, a través de su artículo 1°, sustituirá el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), estableciendo dos nuevas modalidades de tributación. La interacción entre empresas acogidas a esas distintas modalidades - régimen de impuesto de primera categoría con imputación total de crédito en los impuestos finales (renta atribuida) y régimen de impuesto de primera categoría con deducción parcial de crédito en los impuestos finales (semi integrado)- exige la existencia de reglas detalladas que se hagan cargo de ella, especialmente cuando se trata de grupos de empresas. Mantener las normas especiales que contiene la Ley para regular los efectos de cada interacción entre empresas, aumenta la

complejidad del sistema y puede facilitar el desarrollo de estructuras que se organicen con el objeto de eludir el pago de impuestos, lo que queremos evitar, por lo que, proponemos las simplificaciones descritas en las letras b. y c. siguientes.

b. Régimen de Renta Atribuida.

i. Contribuyentes que podrán optar.

En la actualidad, la generalidad de los contribuyentes, sin distinción, pueden optar por este régimen, lo que produce como consecuencia la necesidad de hacerse cargo de la interacción de estas empresas con otras acogidas al régimen semi integrado. Para limitar dichas interacciones al mínimo necesario y la existencia de grupos de empresas con relaciones recíprocas de propiedad que obligan a establecer complejas reglas de atribución, y para que los contribuyentes finales puedan conocer de manera simple el origen y el monto de la renta que se les atribuye directamente por la empresa de la cual son dueños o en la que participan, se propone que sólo las siguientes empresas podrán optar por tributar bajo el régimen de atribución de rentas:

(1) Los empresarios individuales, las empresas individuales de responsabilidad limitada, las comunidades, los contribuyentes del N°1 del artículo 58 de la LIR y las sociedades de personas (excluidas las sociedades en comandita por acciones), todas las cuales tengan exclusivamente y en todo momento propietarios, comuneros o socios que sean personas naturales con domicilio o residencia en Chile y/o contribuyentes sin domicilio ni residencia en el país (contribuyentes de

impuestos finales global complementario o adicional, respectivamente).

(2) Las sociedades por acciones (SpA), siempre que la totalidad de sus accionistas sean en todo momento contribuyentes de impuestos finales, y que tales empresas establezcan en sus estatutos que la cesión de las acciones, cuando se efectúe a una persona o entidad distinta a las señaladas, deberá llevarse a cabo previa autorización de los demás accionistas. Con lo anterior, se evita que cualquiera de los accionistas, por el sólo hecho de ceder las acciones, cambie el régimen tributario de la sociedad sin el consentimiento de los demás.

ii. Régimen por defecto.

La aplicación del régimen de atribución de renta es siempre opcional, de modo que los contribuyentes tendrán que elegir acogerse a él. No obstante, el proyecto establece que, ante la ausencia de una manifestación expresa de voluntad, tributarán bajo esta modalidad los empresarios individuales, las empresas individuales de responsabilidad limitada, las comunidades y sociedades de personas (excluidas las sociedades en comandita por acciones), siempre que los empresarios, propietarios, comuneros o socios sean exclusivamente personas naturales con domicilio o residencia en Chile.

iii. Momento en que se define la tributación de la renta atribuida, y de los retiros, remesas o distribuciones.

Por regla general, el tratamiento tributario de la renta atribuida y de los retiros, remesas o distribuciones de utilidades se determina al término de cada ejercicio comercial. Por otra parte, si se incorpora un propietario, comunero, socio o accionista que no sea un contribuyente

de impuestos finales, la empresa y sus propietarios, comuneros, socios o accionistas pasan a tributar según el régimen semi integrado desde el 1° de enero del año del incumplimiento del citado requisito. En tal caso, la situación tributaria se define conforme a este último régimen, es decir, a la fecha de cada retiro, remesa o distribución.

iv. Simplificación de registros.

Con el fin de simplificar la aplicación de este régimen tanto para los contribuyentes como para el Servicio de Impuestos Internos, el Proyecto propone eliminar los siguientes 3 registros que habían sido creados por la ley de Reforma Tributaria: (1) renta atribuida de terceros, (2) retiros y distribuciones, el que será reemplazado por vías más simples de control de esta información (por ejemplo, una declaración jurada) y (3) rentas afectas a impuestos finales. Además, respecto del control de las rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta generados hasta antes de la entrada en vigencia del nuevo régimen, se propone incorporarlos en el mismo registro en que deben anotarse las generadas a partir de la vigencia, con lo que se elimina un cuarto registro. En cuanto al Fondo de Utilidades Tributables (FUT), sólo deberá llevarse el control de los saldos totales de utilidades, créditos e incrementos, ello con el fin de asegurar el uso de los créditos a que tiene derecho el contribuyente y su determinación futura cuando la empresa reciba utilidades con créditos provenientes de otro FUT.

De este modo, se deberán llevar, como máximo, los siguientes registros: (1) Rentas Atribuidas Propias, para controlar que tales cantidades no vuelvan a tributar cuando sean retiradas, distribuidas o remesadas; (2) Diferencia entre la

depreciación acelerada y la normal para cautelar que dicho beneficio sea utilizado sólo como incentivo a la inversión en activo fijo en la propia empresa (registro que ya existía antes de la Reforma); (3) Rentas Exentas de impuestos finales e Ingresos no constitutivos de renta, incluyendo aquí el saldo del Fondo de Utilidades No Tributables (FUNT) determinado al 31 de diciembre de 2016; (4) Saldo acumulado de créditos conformado por los créditos que excepcionalmente se puedan generar en el nuevo régimen, por el saldo acumulado de créditos asociados al FUT determinado al 31 de diciembre de 2016 (FUT histórico), cuando sea procedente y el crédito contra impuestos finales proveniente de impuestos pagados en el extranjero por rentas que deban tributar en Chile.

De acuerdo a lo anterior, por ejemplo, una empresa que inicia sus actividades, podría llevar sólo un registro (el de rentas atribuidas propias), de forma tal que los demás serán necesarios exclusivamente cuando la empresa se encuentren en las situaciones que exigen tales registros, como por ejemplo, cuando deprecie aceleradamente bienes del activo inmovilizado, tenga rentas exentas o ingresos no constitutivos de renta, FUT histórico o rentas gravadas en el extranjero. Como se ve, el sistema de registros busca esencialmente tres objetivos: evitar que sumas que ya pagaron sus impuestos o que no deban tributar se afecten nuevamente; controlar que la depreciación acelerada sea un incentivo sólo para la empresa, de modo que si se producen retiros, remesas o distribuciones de cantidades equivalentes a la diferencia que representa por sobre la depreciación normal, se graven con impuestos; y llevar un control de los créditos a que tienen derecho los dueños de la empresa cuando

efectúen retiros, remesas o distribuciones de utilidades afectas a impuestos finales.

v. Simplificación del orden de imputación de los retiros, remesas o distribuciones.

En primer lugar, los retiros, remesas o distribuciones que se efectúen desde estas empresas, se imputarán al Registro de Rentas Atribuidas Propias. Esta imputación, como ya se dijo, tiene por fin resguardar que tales sumas no vuelvan a tributar. Luego, el exceso que resulte se imputará al registro de diferencias entre depreciación acelerada por sobre la normal. En tercer lugar, el exceso que aún pueda existir se imputará al registro de rentas exentas o no tributables, comenzando por las rentas exentas y luego por los ingresos no constitutivos de renta. Si aún existen sumas retiradas, remesadas al extranjero o distribuidas, se gravarán con los impuestos finales que correspondan, salvo que se trate de devoluciones de capital.

vi. Simplificación del crédito contra impuestos finales.

Cuando los retiros, remesas o distribuciones resulten gravados con impuestos finales, el propietario, comunero, socio o accionista podrá imputar los créditos que establecen los artículos 56 N°3 y 63 de la LIR, que se mantengan en el saldo acumulado de créditos. También, si es el caso, podrán imputar tales créditos provenientes del FUT. Se asignarán en primer término los créditos que se obtengan a contar del 1° de enero de 2017 y luego aquellos provenientes del FUT. En este último caso, se asignarán en función de una tasa promedio que se determinará anualmente dividiendo los créditos totales acumulados, por las utilidades del FUT. En ambos casos, el

monto del crédito deberá incrementar la base imponible afecta a impuestos finales. Esta metodología simplificará el control y uso de los créditos por impuesto de primera categoría.

vii. Simplificación de los créditos por impuestos del exterior.

Las empresas que deban incorporar a sus resultados para fines tributarios rentas provenientes del exterior, se verán beneficiadas por la simplificación de los artículos 41 A y 41 C de la LIR a contar del 1° de enero de 2017:

(1) La renta extranjera se considera de fuente chilena una vez que se ha incorporado a la renta líquida imponible y se ha gravado con impuestos en Chile,

(2) El impuesto de primera categoría pagado con este crédito por impuestos del exterior, así como cualquier otro tributo al que se impute como crédito dicho impuesto de primera categoría, no darán derecho a devolución, dado que sólo pueden ser utilizados para el pago de impuestos en Chile con el fin de evitar la doble tributación internacional, y

(3) Se mantiene la distinción entre 32% y 35% como límite máximo para el otorgamiento de crédito entre países con o sin convenio para evitar la doble tributación internacional.

En este régimen, junto con la renta atribuida, se otorga el crédito por impuesto de primera categoría (pagado con el crédito por impuestos soportados en el extranjero) y el crédito contra impuestos finales, hasta alcanzar el límite máximo de 32% o 35%, según corresponda. El excedente de crédito contra el impuesto de primera categoría que se determine, se considerará como remanente para el ejercicio siguiente y así sucesivamente.

Si se determina una pérdida para fines tributarios o una menor renta líquida imponible, el excedente de crédito contra impuestos finales se extingue.

viii. Beneficio a la inversión.

Con el fin de fortalecer el beneficio a la inversión que establece la letra C), del artículo 14 ter de la LIR, que lleven a cabo las empresas sujetas al régimen de atribución, se aumenta la deducción hasta por un 50% de la renta líquida imponible invertida en la empresa, manteniendo en todo caso el tope de ésta hasta 4.000 unidades de fomento.

c. Régimen semi integrado.

i. Contribuyentes.

Siempre deberán tributar conforme a esta modalidad las sociedades anónimas (abiertas o cerradas), las sociedades en comandita por acciones y las empresas en que al menos uno de sus propietarios, comuneros, socios o accionistas no sea contribuyente de impuestos finales.

En consecuencia, podrán optar por este régimen o el de renta atribuida, sólo los empresarios individuales, empresas individuales de responsabilidad limitada, comunidades, contribuyentes del N°1 del artículo 58 de la LIR, sociedades de personas y sociedades por acciones (excluidas las sociedades en comandita por acciones), todas ellas formadas exclusivamente por propietarios, comuneros, socios o accionistas que sean contribuyentes de impuestos finales; y por defecto deberán tributar de acuerdo a esta modalidad, las sociedades por acciones, los contribuyentes del artículo 58 N°1 de la LIR y cualquiera de aquellas entidades que pudiendo en principio optar, no ejerzan dicha opción y tenga al menos

un propietario, comunero, socio o accionista sin domicilio ni residencia en el país (régimen por defecto).

ii. Simplificación de registros.

En esta modalidad, también se simplifica el sistema de registros. Por ello, se deberá llevar el registro de las rentas afectas a impuestos (primera categoría, global complementario o adicional, según corresponda) y se modifica la forma de determinar el saldo de las cantidades a incluir para tales fines, considerando sólo las utilidades tributables que forman parte del Capital Propio Tributario, no así las que correspondan al patrimonio financiero, sin perjuicio de que éstas últimas deban considerarse residualmente cuando sean retiradas, remesadas o distribuidas. Se incluyen en este registro las rentas que formaban parte del FUT, sin perjuicio de que deberá llevarse el control de los saldos totales de utilidades, créditos e incrementos, ello con el fin de asegurar el uso de los créditos a que tiene derecho el contribuyente y su determinación futura cuando la empresa reciba utilidades con créditos provenientes de otro FUT.

Además, el proyecto propone eliminar el registro de retiros, remesas o distribuciones, el que será reemplazado por vías más simples de control de esta información (por ejemplo, una declaración jurada).

De este modo, el sistema simplificado de registros quedaría de la siguiente forma: (1) Rentas afectas a impuestos, determinadas a partir del Capital Propio Tributario; (2) Diferencia entre depreciación acelerada y normal; (3) Rentas exentas de impuestos finales e ingresos no constitutivos de renta el que incluirá el saldo del FUNT determinado al 31 de diciembre de 2016 y (4) Saldo

Acumulado de Créditos, debiendo registrarse separadamente los créditos generados en el nuevo régimen, aquellos asociados al FUT histórico y los créditos contra impuestos finales de los artículos 41 A y 41 C de la LIR.

iii. Orden de imputación de retiros, remesas o distribuciones.

En primer lugar, se imputarán a las rentas afectas a impuestos, hasta agotarlas. En segundo lugar, el exceso que resulte se imputará al saldo de la diferencia entre la depreciación acelerada por sobre la normal. En tercer lugar, el exceso que aun quede se imputará a las rentas exentas o no tributables, que incluyen las acumuladas en el FUNT al 31 de diciembre de 2016, comenzando por las rentas exentas y luego por los ingresos no constitutivos de renta. Si aún existen retiros, remesas o distribuciones en exceso de las cantidades señaladas, éstos se gravarán con el impuesto respectivo, salvo que se trate de una devolución de capital.

iv. Simplificación en la imputación de créditos.

Cuando los retiros, remesas o distribuciones resulten gravados con impuesto, el propietario, comunero, socio o accionista tendrá derecho a imputar el crédito que establecen los artículos 56 N°3 y 63, así como el crédito contra impuestos finales que establecen los artículos 41 A y 41 C, todos de la LIR. Para estos efectos, se incluye de manera separada en tal registro, como un saldo, la suma de los créditos de esa naturaleza que se mantenían en el FUT. Se asignarán en primer término los créditos que se obtengan a contar del 1° de enero de 2017 y luego aquellos provenientes del FUT. En este último caso, se asignarán según una tasa promedio que se determinará

anualmente, dividiendo los créditos totales por impuesto de primera categoría acumulados, por las utilidades del FUT.

v. Simplificación del sistema de créditos por impuestos del exterior.

En caso que la empresa obtenga rentas del exterior, se verá beneficiada por la simplificación del régimen incluido en los artículos 41 A y 41 C de la LIR a contar del 1° de enero de 2017, de acuerdo a lo ya explicado para el régimen de renta atribuida. En el régimen semi integrado, hasta la tasa de 27% (en régimen), el crédito por impuestos del exterior se imputará contra el impuesto de primera categoría. El excedente se considerará como remanente de crédito para el ejercicio siguiente y así sucesivamente. Por su parte, el crédito contra impuestos finales, se generará cuando la empresa haya determinado una renta líquida imponible y no en situación de pérdidas tributarias, caso en el cual se extingue.

2. Impuesto a las Ventas y Servicios.

Durante el proceso de implementación se logró establecer que la interacción de algunas disposiciones legales y la aplicación de ciertas normas transitorias y de vigencia, podrían producir el efecto no previsto de que resulten gravadas con IVA algunas operaciones que no se previó gravar, o de limitar el acceso a beneficios contemplados en la reforma.

a. Exención a los contratos de leasing celebrados antes del 1° de enero de 2016.

Conforme al artículo sexto transitorio de la Ley N°20.780 no se aplicará el IVA a las transferencias de inmuebles efectuadas en virtud de un contrato de arriendo con opción de compra

celebrado antes del 1° de enero de 2016, lo que ha sido entendido como que solamente la cuota final al momento de ejercer la opción de compra, estaría exenta del impuesto. Por ello, se precisará que en estos casos tanto las cuotas de arriendo como el ejercicio de la opción están exentas del IVA.

b. Crédito especial del IVA en ventas de viviendas con subsidios.

Uno de los objetivos de la reforma tributaria fue no afectar con IVA las viviendas adquiridas en todo o parte con subsidios otorgado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, para lo cual se estableció la respectiva exención. Sin embargo, las empresas constructoras que vendan directamente al beneficiario de un subsidio no tendrían derecho al crédito especial del artículo 21 del decreto ley N°910, dado que este beneficio supone como requisito que la venta se encuentre afecta. Por lo anterior, se propone establecer expresamente que las empresas constructoras van a tener derecho al crédito especial en caso que la venta se haga directamente a un beneficiario de los señalados subsidios.

c. Perfeccionamiento de la exención del IVA a la importación de bienes de capital.

Se perfeccionará la norma que establece la exención de IVA a la importación de bienes de capital, ello considerando que el plazo de un año que contiene, no se hace cargo de ciertos casos en que entre la importación y la puesta en marcha del proyecto discurre un plazo inferior. Por ejemplo, dadas las nuevas tecnologías, en el caso de bienes de capital relacionados con la generación de energías limpias y renovables, entre la importación de los activos y el inicio

de las actividades de generación de energía, puede transcurrir un plazo inferior, ello considerando su más rápida instalación y operación. De acuerdo a lo anterior, se modificará el artículo 12, N°10, del decreto ley N°825, para establecer que el plazo se cuenta no sólo desde la importación de los bienes, sino que también desde el otorgamiento de permisos ambientales o de la concesión de uso oneroso de terreno. Además, se precisará que no corresponde al Ministerio de Hacienda "certificar" el cumplimiento de los requisitos exigidos, sino más bien constatarlos en el marco de la resolución que deba dictar de acuerdo a los antecedentes aportados por el contribuyente, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del Servicio de Impuestos Internos.

d. Tratamiento de las promesas de venta de inmuebles.

En el proceso de adquisición de inmuebles se celebran habitualmente promesas en las que el promitente comprador paga un anticipo a cuenta del precio final, para luego, al celebrarse la compraventa, pagar el remanente del precio. Conforme al artículo 8, letra 1), de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios, que comienza a regir el 1° de enero de 2016, a este anticipo se aplicaría el IVA. De la evaluación llevada a cabo en el proceso de implementación, se ha llegado a la conclusión que ello puede conllevar complejidades, teniendo en consideración promesas celebradas en relación a ventas que pudiesen estar exentas o cuando el bien prometido podría luego variar, imputándose tales montos a la adquisición de otro inmueble. En otros casos, el promitente comprador podría no obtener el respectivo crédito hipotecario o las

partes derechamente dejar sin efecto la promesa, con lo cual deberían restituirse los montos pagados, incluyendo el IVA. Por tanto, en esta simplificación se propone dejar exentas de IVA tales promesas y aplicar dicho tributo al momento de la venta, sobre el total del precio del inmueble que se vende, independiente que se haya pagado o no un anticipo. Por último, se agrega una norma transitoria que regla el tratamiento de las promesas gravadas con IVA celebradas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente proyecto de ley.

e. Base imponible en el arriendo con opción de compra de inmuebles amoblados suscritos con anterioridad al 1° de enero de 2016.

Los contratos de arriendo con opción de compra suscritos antes del 1° de enero de 2016 y que a esa fecha estaban afectos a IVA por la norma especial del artículo 8, letra g), del decreto ley N°825, seguirán estando afectos a ese tributo a contar de esa fecha, pero aplicando ahora el nuevo artículo 8, letra l), que establece como hecho gravado especial a los contratos de arriendo con opción de compra, sin distinguir si se trata de inmuebles amoblados o no. Para efectos de determinar su base imponible, a estos contratos se les aplica la regla establecida en el inciso 1° del artículo 17 del decreto ley N°825, el cual dispone la rebaja de una cantidad equivalente al 11% del avalúo fiscal del inmueble arrendado. Sin embargo, a contar del 1° de enero de 2016, las reglas para determinar la base imponible en los contratos de arriendo con opción de compra cambian y se establece una regla única para estos contratos, sin distinguir entre amoblados o no. Para no afectar contratos celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de

la ley, una norma transitoria permitirá aplicar el inciso 1° del artículo 17 a los contratos de arriendo con opción de compra de inmuebles amoblados celebrados antes del 1° de enero de 2016.

f. Exención de IVA a contratos de leasing sobre inmuebles con subsidio.

Al igual que las ventas de viviendas con subsidio, los contratos de arriendo con opción de compra de inmuebles financiados con subsidios del Ministerio de Vivienda y Urbanismo estarán exentos del IVA.

g. Deducción de intereses de la base imponible del IVA en el leasing y precisión del hecho gravado.

En el leasing sobre inmuebles existe un componente financiero en virtud del cual, además de la renta de arriendo propiamente tal, se incorpora el cobro de intereses. En este contexto, la modificación que se introduce busca reconocer el interés implícito en estas operaciones, el que no debiese gravarse con el IVA, aplicando dicho impuesto únicamente sobre la renta de arriendo, agregando para estos fines una nueva letra i) al artículo 16 del decreto ley N°825. Asimismo, se adecúan una serie de normas relativas al hecho gravado en estas operaciones para dar cuenta de las modificaciones propuestas.

h. Viviendas con subsidio y tope del crédito especial del IVA.

Especialmente en regiones, decretos supremos dictados por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, permiten adquirir viviendas con subsidios con tope de hasta 2.200 Unidades de Fomento (UF), por lo que no se estarían beneficiando del

crédito especial para las empresas constructoras establecido en el artículo 21 del decreto ley N°910. Para estos efectos, se propone modificar el artículo 12 transitorio de la Ley N°20.780 con el fin de establecer como tope, a contar de 2017, las 2.200 UF, en la medida que se trate de viviendas con subsidio. En caso contrario, se aplica el tope de 2.000 UF.

i. Ampliación del plazo de exención para la venta de inmuebles con permiso de edificación hasta 2017.

El artículo séptimo transitorio de la Ley N°20.780, dispuso que el IVA no será aplicable a proyectos cuyos permisos de construcción se hubiesen otorgado antes del 1° de enero de 2016, siempre que los inmuebles se vendieran durante 2016. Sin embargo, esta sola regla demostró ser insuficiente, toda vez que muchos proyectos toman un tiempo prolongado en construirse y para poder llevar a cabo la venta durante 2016 es necesaria la recepción de la obra por la Dirección de Obras Municipales (DOM) respectiva. Por ello, se modificará este artículo transitorio, para establecer que en estos casos no se aplicará el IVA si antes del 1° de enero de 2017 se ha ingresado a la DOM la solicitud de recepción de obra definitiva conforme a la Ordenanza General de Urbanismos y Construcción, sin que sea relevante la fecha en que se vendan los inmuebles respectivos.

j. Tratamiento del IVA en ventas forzadas y eliminación de presunción.

La Ley N°20.780 incorporó una parte final al artículo 2, N°3, del decreto ley N°825, con el objeto de establecer que no se considerará habitual la enajenación de inmuebles que se efectúe como

consecuencia de la ejecución de garantías hipotecarias, dado que en dicho caso se trata de una venta forzada. Siendo, en consecuencia, la intención del legislador no aplicar IVA en las ventas forzadas, la modificación que se propone busca incorporar en dicha regla otros casos, como las ventas forzadas, previo decreto judicial que las autorice, en procedimientos de cobro de la Tesorería General de la República, los Bancos y otras entidades financieras. Cuando el acreedor se haya adjudicado en tales procedimientos el respectivo bien y tenga la obligación legal de enajenarlo dentro de un plazo, en esta segunda venta tampoco se considerará habitual. Además, se propone eliminar la presunción de habitualidad en el caso de venta de edificios por pisos o departamentos, con el objeto de otorgar mayor certeza a los contribuyentes y dado que esa hipótesis ya se encuentra cubierta por la definición general de "venta" y "vendedor".

k. Efecto en el impuesto a la renta del beneficio del artículo 8° transitorio de la Ley N°20.780.

Este artículo permite a los contribuyentes que a partir del año 2016 deban recargar el IVA en sus operaciones, puedan reconocer, al mismo tiempo, los créditos fiscales de dicho impuesto que hubiesen soportado en la adquisición o construcción de los inmuebles que vendan a partir de esa fecha. Dichos créditos sólo podrán ser los soportados dentro de los tres años anteriores a la venta. Sin embargo, la norma no establecía con claridad el efecto a nivel de impuesto de la renta de este beneficio por lo que la modificación propuesta precisará que dichos créditos deberán rebajarse del costo del activo, en la medida que hayan formado parte del mismo.

l. Normas sobre emisión de facturas.

Se propone modificar el inciso 2° del artículo 55 del decreto ley N°825, entre otras cosas, para excluir la promesa de compraventa, dado que ya no sería un hecho gravado desde el 1° de enero de 2016 y para establecer reglas más claras y simples en el caso del contrato de compraventa. Así, se dispone que la factura deberá emitirse en este último caso en la fecha de suscripción de la escritura de venta, por el total de la operación, incluyendo los anticipos de cualquier naturaleza que se hayan pagado a cuenta de dicho valor.

m. Deducción del valor terreno.

Se modifica el artículo 17 del decreto ley N°825, dado que a contar del año 2016 no estarán afectas a IVA los contratos de promesa sobre inmuebles. Asimismo, se establece una regla para deducir el valor del terreno en caso del arriendo con opción de compra de inmuebles, dado que con la eliminación del hecho gravado "promesa de venta", la ley quedó sin una regla sobre esta materia. Además, se simplifica la forma en que el contribuyente podrá solicitar una nueva tasación de acuerdo a la Ley N°17.235.

n. Exención de IVA en operaciones con el Banco Central de Chile.

En la actualidad, tanto la Casa de Moneda de Chile como cualquier persona que adquiera insumos en el mercado local o extranjero con el fin de prestar servicios de elaboración de billetes, monedas u otras especies valoradas al Banco Central de Chile, debe soportar el IVA en la adquisición, lo que no ocurre cuando tales insumos son adquiridos directamente por dicho Banco. Se propone

armonizar la exención del artículo 13, N°6, letra d), con las demás disposiciones de dicha ley relativas a operaciones con el Banco Central de Chile, para armonizar sus efectos respecto de los servicios que le prestan tanto la Casa de Moneda como sus demás proveedores. Para estos fines, se incorpora un nuevo N°17, a la letra B), del artículo 12.

o. Postergación del pago del IVA.

Con la adecuación al inciso 3° del artículo 64, se propone que el beneficio consistente en postergar el pago de este impuesto sólo pueda ser utilizado por aquellos contribuyentes que se encuentren al día en el pago de sus respectivas obligaciones tributarias, es decir, que no presenten morosidad reiterada del IVA o de los impuestos a la renta, entendiéndose por tal aquellos casos en que el contribuyente adeuda los impuestos de a los menos tres períodos tributarios en un período cualquiera de 12 meses en el caso del IVA o dos años tributarios consecutivos en el impuesto a la renta. Por otra parte, se propone modificar el artículo quinto transitorio para incluir en el beneficio a los contribuyentes del artículo 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta que no hayan tenido ingresos durante el año anterior o que inicien actividades en el mismo año en que desean hacer uso del beneficio.

3. Simplificación en la forma de determinar el Impuesto a las Fuentes Fijas Contaminantes.

Respecto de las emisiones al aire de los denominados contaminantes locales (MP, NOx y SO2), el impuesto se calcula en base a una fórmula que incluye un coeficiente de dispersión por comuna que se determina en función de un factor de

emisión concentración o FEC para material particulado MP 2,5. Para simplificar la aplicación de esta fórmula, se propone reemplazar este coeficiente de dispersión por un coeficiente de calidad de aire que variará dependiendo si la respectiva fuente fija se ubica en una comuna declarada como zona saturada o zona latente. De esta forma, se utiliza una metodología que ya se viene aplicando hace muchos años en el país y que cuenta con un respaldo técnico y científico, de modo de simplificar la determinación y aplicación del impuesto en el caso de los contaminantes locales.

4. Código Tributario.

En esta materia, el Proyecto busca perfeccionar y fortalecer aquellas disposiciones legales que promueven el cumplimiento tributario voluntario y la certeza jurídica de los contribuyentes. Además, se busca precisar ciertas facultades de la administración tributaria, con la finalidad de que ellas sean ejercidas de forma eficiente y eficaz, con los menores costos para los contribuyentes y el Estado.

a. Notificaciones por correo electrónico.

En el artículo 11, se propone precisar que la notificación por correo electrónico no será aplicable cuando otra disposición legal hubiere establecido expresamente otra forma de notificación. Lo anterior busca prevenir eventuales conflictos sobre la validez de las notificaciones, zanjando expresamente que ante una regla especial, ella debe primar por sobre la regla general que permite las notificaciones por correo electrónico. Por otra parte, se propone suprimir las reglas especiales para contribuyentes que sean emisores de

documentos electrónicos, en cuanto se ha detectado que en un número importante de casos las direcciones de correo electrónico no son administradas directamente por los contribuyentes, por lo que suelen no ser idóneas para poner en su conocimiento las actuaciones del Servicio de Impuestos Internos. Se estima conveniente para la protección de los derechos de los contribuyentes aplicar en estos casos las reglas generales sobre la materia.

b. Contribuyentes que incumplan la obligación de cambiar su sistema contable por el respectivo medio tecnológico.

Se ha estimado necesario establecer que la sanción frente al incumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 17, cuando se exija al contribuyente cambiar su sistema contable por un medio tecnológico, sea equivalente a la que correspondería por entrabar la fiscalización ejercida en conformidad a la ley y que se sanciona en el inciso final del N°6 del artículo 97 con multa de 1 Unidad Tributaria Anual (UTA) a 100 UTA.

c. Personas que pueden efectuar consultas de acuerdo al artículo 26 bis.

Se propone ampliar los sujetos que podrán obtener de la administración tributaria un pronunciamiento anticipado sobre criterios de carácter general relativos a la aplicación de la norma general anti elusión. Con todo, dada la naturaleza de la consulta en estos casos, es decir, que no se exigirá un interés comprometido por el consultante, la respuesta no podrá tener carácter "vinculante" general ni particular. Además, se establece que el Servicio de

Impuestos Internos deberá publicar sus respuestas.

d. Perfeccionamiento del artículo 60.

Para efectos de aportar información por parte del contribuyente, el inciso 1° del artículo 60 contempla que el plazo, que no puede exceder de un mes, se cuenta desde el "envío de la notificación", por lo que, con el fin de dar mayor certeza y garantizar de mejor forma los derechos de los contribuyentes, se propone que el plazo se cuente desde "la notificación" al contribuyente y no desde su envío.

e. Precisiones al artículo 84 bis.

La modificación al inciso 1° busca precisar el sentido de la expresión "estados financieros", señalando expresamente cuál es la documentación afectada por la obligación de informar. Las demás modificaciones buscan simplificar su redacción e incorporar la obligación de entregar información sobre la actividad de acuicultura que la actual norma no contempla.

f. Concepto de facturas y boletas especiales del artículo 88.

Teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico no tiene una definición legal de "facturas y boletas especiales", con el fin de prevenir dudas, se incluye un concepto comprensivo de las distintas posibilidades en que se pueden emitir este tipo de documentos en papel, a fin que el Director pueda además autorizar su emisión en formato electrónico.

g. Multas del artículo 97 N°6.

Se propone ajustar estas multas a la realidad de pequeños y medianos

contribuyentes, casos en los cuales las actuales pueden resultar excesivas, estableciendo además como límite un porcentaje del capital efectivo, puesto que no todos estos contribuyentes están obligados a determinar el capital propio tributario.

Por otro lado, se precisa la forma de aplicar la multa en el caso de contribuyentes cuyo capital sea inferior a 100 UTA.

h. Armonización de los artículos 100 bis y 160 bis, y suspensión de la prescripción de la multa del artículo 100 bis.

Se armoniza lo dispuesto en el inciso final del artículo 100 bis relativo a la multa aplicable a quien haya diseñado o planificado actos o contratos abusivos o simulados, con el inciso 6° del artículo 160 bis que regla el procedimiento para su aplicación. Además, se precisa que la prescripción de esta multa se suspende desde que se solicita su aplicación, hasta la fecha en que se encuentre firme o ejecutoriada la sentencia que declara el abuso o simulación.

i. Se establece un plazo para que la reincidencia produzca el efecto de incrementar la multa.

Se propone establecer un plazo de tres años (plazo de prescripción) en el cual el contribuyente no deberá reincidir en las conductas que dieron origen a la infracción, con el objeto de evitar que se emita la multa incrementada.

5. Precisión a la vigencia de la norma general anti elusión.

Respecto de la norma general anti elusión, ella se aplica respecto de los

hechos, actos o negocios, o conjunto o serie de ellos, realizados o concluidos a partir de la vigencia de esta norma. Se precisará que la norma no incluye los casos en que los elementos para determinar sus efectos tributarios se encuentren fijados con anterioridad a la citada vigencia, tomando los resguardos necesarios para evitar que esta precisión se constituya en una ventana de potencial elusión.

6. Otras normas.

a. Perfeccionamiento de exención que beneficia a los exportadores.

Se han recibido diferentes inquietudes de empresas y asociaciones de exportadores sobre los requisitos para acogerse a la exención de Impuesto Adicional del artículo 59 N°2 de la LIR. La Ley exime de dicho tributo a las sumas que señala, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos que incluyen informar al Servicio de Impuestos Internos en los plazos que éste determine. Los exportadores que incumplen esta obligación formal de información, se ven privados de la exención, razón por la que se estima necesario perfeccionarla, de forma que resguardando el interés fiscal, no se impida gozar de ella por el incumplimiento de una obligación formal de entrega de información. Se debe tener presente que la extensa red de convenios para evitar la doble tributación internacional celebrados por Chile le han ido quitando relevancia a la exención, porque buena parte de esas rentas ya se encuentran liberadas cuando son pagadas a personas residentes en los Estados contraparte, esencialmente por corresponder a beneficios empresariales gravables sólo en el Estado de la Residencia. Finalmente, se incluye una norma transitoria para los años

comerciales 2013, 2014 y 2015, con el fin de evitar que este incumplimiento meramente formal haya significado la aplicación de impuestos en esos períodos.

b. Perfeccionamiento de las facultades de la Tesorería para efectuar egresos.

Con la modificación al artículo 34 del decreto ley N° 1.263, de 1975 sobre Administración Financiera del Estado, se busca establecer una norma única que permita a la Tesorería General de la República efectuar pagos o egresos, incorporando las herramientas tecnológicas con el fin de prestar un mejor servicio a los usuarios y un uso más eficiente de los recursos fiscales. Esta medida permitirá un ahorro significativo de recursos fiscales, aumentando la eficiencia de la Tesorería General de la República y la satisfacción de los usuarios.

c. Capacitaciones por parte del SII.

Con la modificación a la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 7, del Ministerio de Hacienda, de 30 de septiembre de 1980, se pretende incorporar dentro de las facultades de asistencia y capacitación a los contribuyentes, una facultad general que permita al Servicio realizar actividades de capacitación.

d. Perfeccionamientos al sistema de trazabilidad del tabaco.

A través de las modificaciones propuestas a los artículos 13 bis del decreto ley N° 828, de 1974, y 60 quinquies del Código Tributario, se buscan dos objetivos: El primero, consiste en limitar el crédito sobre los

desembolsos efectuados para la implementación del sistema de control cuando el Servicio de Impuestos Internos utilice para estos efectos los mismos sistemas que la empresa respectiva ya se encuentra utilizando para sus propios fines, como por ejemplo, para el control de sus inventarios, otorgándose el referido crédito sólo respecto de los mayores desembolsos que sean necesarios para la implementación y no respecto de aquellos en que la empresa ya incurre. En segundo lugar, se busca permitir a dicho Servicio aplicar sistemas de control, sin la necesidad de contratar a una empresa especializada en la materia, es decir, que exista la posibilidad de que sea el propio Servicio quien, con sus recursos humanos y tecnológicos, implemente y aplique estos sistemas, junto con no limitar el sistema simplemente a métodos de marcación, sino a cualquiera que permita realizar la trazabilidad en la manera indicada en la norma.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo 1°.- Introdúcense a contar del 1° de enero de 2016, las siguientes modificaciones a la ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1°, del decreto ley N° 824, de 1974:

1. Intercálese, en el párrafo final de la letra b), del numeral 1° del artículo 20, a continuación de la frase "de la letra a) de este número" y antes del punto final, las expresiones: ", salvo aquellos que den dichos inmuebles en arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal, a personas, sociedades o entidades relacionadas en los términos de los artículos 96 al 100 de la ley N° 18.045."

2. Modifícase el artículo 34, en el siguiente sentido:

a. Sustitúyese, en el párrafo tercero del número 1.-, la expresión "dentro de los dos primeros meses de cada año comercial", por "dando el respectivo aviso al Servicio entre el 1 de enero y el 30 de abril, del año calendario en que se incorporan al referido régimen".

b. Introdúcense, en el número 3.-, las siguientes modificaciones:

i. Suprímese, en el párrafo primero, la expresión "el total de".

ii. Reemplázanse los párrafos segundo y siguientes, por los siguientes:

"Para la determinación de los ingresos no se considerarán las enajenaciones ocasionales de bienes muebles o inmuebles que formen parte del activo inmovilizado del contribuyente, y los ingresos de cada mes deberán expresarse en unidades de fomento de acuerdo con el valor de ésta en el último día del mes respectivo.

Para estos efectos, se considerarán relacionados con una persona, empresa, comunidad, cooperativa o sociedad, cualquiera sea su naturaleza jurídica:

i) El controlador y las controladas;

ii) Todas las entidades, empresas o sociedades que se encuentren bajo un controlador común;

iii) Las entidades, empresas o sociedades en las que es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee, directamente o a través de otras personas o entidades, más del 10% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos a voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas;

iv) El gestor de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario en que es partícipe en más del 10%.

v) Las entidades relacionadas con una persona natural de acuerdo a los numerales iii) y iv) anteriores, que no se encuentren bajo las hipótesis de los numerales i) y ii), se considerarán relacionadas entre sí, debiendo en tal caso computar la proporción de los ingresos totales que corresponda a la relación que la persona natural respectiva mantiene con dicha entidad.

Tratándose de los casos señalados en los numerales i) y ii) anteriores, el contribuyente deberá sumar a sus ingresos el total de los ingresos obtenidos por sus entidades relacionadas, sea que mantenga la relación directamente o a través de otra u otras empresas.

En el caso de las entidades relacionadas de acuerdo a los numerales iii) y iv) anteriores, que no se encuentren bajo las hipótesis de los numerales i), ii) y v), computarán el porcentaje de ingresos obtenidos por sus entidades relacionadas que le corresponda según su participación en el capital o las utilidades, ingresos o derechos de voto. Cuando el porcentaje de participación en el capital sea distinto al porcentaje que le corresponde en las utilidades, ingresos o derechos a voto, se deberá considerar el porcentaje de participación mayor.

Se considerará como controlador, a toda persona o entidad, o grupo de ellos con acuerdo explícito de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas o entidades, es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee más del 50% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos de voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas de otra entidad, empresa o sociedad. Estas últimas se considerarán como controladas. Para estos efectos, no se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 98 de la Ley N° 18.045.

Las entidades relacionadas conforme a las reglas indicadas en los numerales i) al iv) precedentes, deberán informar anualmente a la empresa o sociedad respectiva, en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución, el monto total de los ingresos de su giro percibidos o devengados en el ejercicio respectivo, los que se expresarán en unidades de fomento conforme a lo señalado."

c. Introdúcense en el número 4.-, las siguientes modificaciones:

i. Modifícase en el párrafo primero

lo siguiente:

- Agrégase, a continuación de la expresión "requisitos establecidos en este artículo", la oración ", salvo el contemplado en el inciso cuarto del número 1 de este artículo".

- Sustitúyese la expresión "dentro del plazo para presentar la declaración anual de

impuestos", por ", dando el respectivo aviso al Servicio entre el 1 de enero y el 30 de abril del año calendario en que se incorporan al referido régimen".

- Agrégase, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, lo siguiente: "Cuando se incumpla el requisito establecido en el párrafo cuarto del número 1.- de este artículo, esto es, que correspondan al tipo de entidades allí indicadas y los comuneros, cooperados, socios o accionistas sean en todo momento personas naturales, se considerará que han abandonado el régimen desde el 1° de enero del año comercial en que se produce el incumplimiento y que se han incorporado a partir de esa fecha al régimen establecido en la letra B) del artículo 14, debiendo dar aviso de tal circunstancia entre el 1° de enero y el 30 de abril del año comercial siguiente."

ii. Sustitúyese el tercer párrafo por el siguiente:

"Los contribuyentes de este artículo podrán optar por pagar el impuesto de esta categoría sobre sus rentas efectivas demostradas mediante un balance general según contabilidad completa de acuerdo a las letras A) o B) del artículo 14, o de acuerdo a la letra A), del artículo 14 ter, cuando puedan optar y cumplan los requisitos para acogerse, según corresponda. Una vez ejercida dicha opción no podrán reincorporarse al sistema de presunción de renta. El ejercicio de la opción se efectuará dando aviso al Servicio entre el 1° de enero y el 30 de abril del año calendario en que deseen cambiar, quedando sujetos a todas las normas comunes de esta ley a contar del día primero de enero del año del aviso."

3. Elimínase, en el número 3°, del artículo 39, las expresiones "con domicilio o residencia en el país."

4. Modifícase, el artículo 41 F, de la siguiente forma:

a. Agrégase, en el primer párrafo del número 5, antes del punto aparte y a continuación de la expresión "establecidas en Chile", la siguiente expresión: ", excluidos aquellos celebrados con partes no relacionadas y cuyo plazo sea igual o inferior a 90 días, incluidas sus prórrogas o renovaciones".

b. Agrégase en el número 6, el siguiente numeral vi) nuevo:

"vi) Una parte lleve a cabo una o más operaciones con un tercero que, a su vez, lleve a cabo,

directa o indirectamente, con un relacionado de aquella parte, una o más operaciones similares o idénticas a las que realiza con la primera, cualquiera sea la calidad en que dicho tercero y las partes intervengan en tales operaciones.”.

c. Modifícase el número 8 de la siguiente manera:

i. Sustitúyese el primer párrafo, por el siguiente: “8. Para determinar la base imponible del impuesto que establece este artículo, cuando resulte un exceso de endeudamiento conforme a lo dispuesto en el número 3, se aplicará el porcentaje que se obtenga de dividir el endeudamiento total anual de la empresa menos 3 veces el patrimonio, por el referido endeudamiento total anual, todo ello multiplicado por cien, sobre la suma de los intereses y demás partidas a que se refiere el inciso primero, pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición durante el ejercicio respectivo, que: i) Se hayan afectado con el impuesto adicional con tasa 4%, o ii) Se hayan afectado con una tasa de impuesto adicional inferior a 35% o no se hayan afectado con dicho tributo, en virtud de la aplicación de una rebaja o deducción, de una exención establecida por ley o de la aplicación de un convenio para evitar la doble tributación internacional suscrito por Chile que se encuentre vigente.”;

ii. Sustitúyese, en el segundo párrafo, la palabra “primero”, por “anterior”;

iii. Suprímese, en el segundo párrafo, la oración “que se afectaron con el impuesto adicional con tasa 4%, según lo dispuesto en el número 1, del inciso cuarto del artículo 59, y sobre aquellas partidas que no se afectaron con el citado tributo”;

d. Intercálese, en el número 9., a continuación de la palabra “primero”, las expresiones “del número 8 anterior”;

e. Incorpórese, en el número 13., los siguientes párrafos finales: “Tampoco se aplicará cuando el deudor sea una entidad cuya actividad haya sido calificada de carácter financiero por el Ministerio de Hacienda mediante resolución fundada, y siempre que al término de cada año comercial se determine que a lo menos durante 330 días continuos o discontinuos, el 90% o más del total de los activos de dicha entidad corresponden a créditos otorgados o a bienes entregados en arrendamiento con opción de compra a personas o entidades no relacionadas. Para estos efectos, se

considerarán los activos a su valor tributario de acuerdo a las normas de esta ley, y se entenderá que existe relación cuando se cumplan las condiciones de los numerales iii), iv), v) o vi) del número 6 de este artículo. No procederá la calificación referida, cuando la entidad sea considerada como filial, coligada, agencia u otro tipo de establecimiento permanente o como parte de un mismo grupo empresarial de personas o entidades constituidas, establecidas, domiciliadas o residentes en alguno de los territorios o jurisdicciones a que se refiere el artículo 41 D, o que dicha persona o entidad quede comprendida en al menos dos de los supuestos que establece el artículo 41 H.

Con todo, el endeudamiento con entidades relacionadas e independientes no podrá durante el año comercial ser superior al 120% del total de los créditos otorgados o de los bienes entregados en arrendamiento con opción de compra. En caso de producirse un exceso que no se corrija en el plazo de 90 días contados desde su ocurrencia, se aplicará lo dispuesto en los incisos precedentes. Para estos efectos, la entidad que haya sido calificada de carácter financiero deberá informar al Servicio, en la forma y plazo que establezca mediante resolución, el cumplimiento de los requisitos que establece este párrafo.”.

5. Modifícase el artículo 41 G, de la siguiente forma:

a. Modifícase el número 2) de la letra A.- de la siguiente forma:

i. Intercálase, en el primer párrafo, entre las expresiones “en conjunto” y “con personas”, las expresiones “y en la proporción que corresponda,”;

ii. Elimínese, en el primer párrafo las expresiones “salvo los directores, ejecutivos principales, el cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de las personas señaladas en la letra c), de este último artículo, o al controlador que sea una entidad no establecida, ni domiciliada o residente en Chile, que a su vez no sea controlada por una entidad local,”;

iii. Intercálese en el segundo párrafo, entre la palabra “administradores” la segunda vez que aparece y el punto aparte, las siguientes expresiones “, y aquellas entidades que estén bajo el control de una entidad controlada directa o indirectamente por los contribuyentes, entidades o patrimonio constituidos, domiciliados, establecidos o residentes en Chile”;

iv. Agrégase el siguiente párrafo final
 "Para los efectos señalados, no se considerarán como personas o entidades relacionadas en los términos del artículo 100 de la Ley N° 18.045, aquellas incluidas en la letra c) de dicho artículo, y el controlador que sea una entidad no constituida, establecida, ni domiciliada o residente en Chile, que a su vez no sea controlada por una entidad local.";

b. Modifícase en la letra C.-, lo siguiente:

i. Elimínese, en el número 1, la frase
 "no domiciliada ni residente en el país";

ii. Agrégase, en el número 8, a continuación de la palabra "chilena", la segunda vez que aparece, la expresión "o extranjera";

c. Modifícase en la letra E.-, lo siguiente:

i. Suprímese, en el párrafo primero, las expresiones ", inciso segundo,";

ii. Agrégase, en el párrafo primero, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: "Para tales efectos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 41 C cuando exista un convenio para evitar la doble tributación internacional suscrito por Chile que se encuentre vigente, con el país que haya aplicado los impuestos acreditables en Chile.";

iii. Agrégase el siguiente párrafo tercero: "Procederá imputar como crédito en contra del impuesto de primera categoría, el impuesto a la renta que se les haya retenido por los dividendos percibidos o los retiros de utilidades efectuados desde las sociedades en el exterior, correspondientes a rentas pasivas computadas en el país en ejercicios anteriores. En tal caso, se aplicará lo dispuesto en la letra A), del artículo 41 A, recalculando el crédito total disponible del ejercicio en que se computaron en Chile las rentas pasivas del exterior, hasta completar los límites que establece dicha norma o el artículo 41 C, según corresponda. Para tal efecto, se considerarán dentro del total de las rentas netas de fuente extranjera, las rentas pasivas así computadas. El crédito que en definitiva podrá imputarse en contra del impuesto de categoría, corresponderá a la diferencia entre el crédito total disponible así recalculado, con aquel que hubiera correspondido en el ejercicio en que se reconocieron las rentas pasivas del exterior reajustado de acuerdo a la variación experimentada por el Índice de Precios

al Consumidor entre el mes anterior al término del ejercicio al que corresponda y el mes anterior al término del ejercicio en que deba imputarse dicho crédito. Será aplicable a tal crédito, lo dispuesto en el número 4, de la letra C, y el número 7, de la letra D, ambos del artículo 41 A, debiendo el contribuyente acreditar fehacientemente que el impuesto retenido en el exterior corresponde a rentas pasivas computadas previamente en Chile, así como el crédito total disponible determinado en esa oportunidad."

d. Elimínase, En el primer párrafo de la letra F.-, la expresión ", inciso segundo,".

e. Sustitúyese, en el párrafo final de la letra G.-, la expresión "que establece este artículo para la reajustabilidad y acreditación de tales tributos", por la siguiente: "establecidas en el artículo 41 A, letra B), debiendo acreditarse la procedencia del crédito por el pago de tales tributos".

6. Modifícase el artículo 41 H, de la siguiente forma:

a. Sustitúyese la letra d), por la siguiente:

"d) Aquellos que no reúnan las condiciones para ser considerados cumplidores o sustancialmente cumplidores de los estándares internacionalmente aceptados en materia de transparencia e intercambio de información con fines fiscales por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.",

b. Sustitúyese la letra e), por la siguiente "e) Aquellos cuyas legislaciones mantengan vigentes uno o más regímenes preferenciales para fines fiscales, que no cumplan con los estándares internacionales en la materia de acuerdo a calificación efectuada por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos.".

7. Sustitúyese, en el primer párrafo del número 2 del inciso cuarto del artículo 59, la frase "Para gozar de esta exención será necesario que las respectivas operaciones sean informadas al Servicio de Impuestos Internos en el plazo que éste determine así como las condiciones de la operación, pudiendo este Servicio ejercer las mismas facultades que confiere el artículo 36°, inciso primero.", por la siguiente: "Las respectivas operaciones y sus características deberán ser informadas al Servicio de

Impuestos Internos en la forma y plazo que éste determine mediante resolución.”.

Artículo 2°.- Introdúcense, a contar del 1° de enero de 2016, las siguientes modificaciones al texto vigente, a dicha fecha, de la ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, de 1974:

1. Modifícase el párrafo primero del numeral 3 del artículo 2°, en el siguiente sentido:

a. Elimínase la expresión “en los casos de venta de edificios por pisos o departamentos, siempre que la enajenación se produzca dentro de los cuatro años siguientes a la adquisición o construcción, en su caso. En todos los demás casos se presumirá habitualidad”;

b. Intercálase, antes del punto seguido y a continuación de la palabra “hipotecarias”, la siguiente frase: “así como la enajenación posterior de inmuebles adjudicados o recibidos en pago de deudas y siempre que exista una obligación legal de vender dichos inmuebles dentro de un plazo determinado; y los demás casos de ventas forzadas en pública subasta autorizadas por resolución judicial”.

2. Sustitúyese, en el artículo 8°, la letra 1), por la siguiente: “1) Los contratos de arriendo con opción de compra que recaigan sobre bienes corporales inmuebles;”;

3. Sustitúyese, en la letra f) del artículo 9°, las expresiones “y en las ventas o promesas de venta”, por las siguientes: “, en las ventas y en los contratos de arriendo con opción de compra”.

4. Modifícase el artículo 12 en el siguiente sentido:

a. Agrégase el siguiente numeral 6 a la letra A: “6.- La Casa de Moneda de Chile S.A. y las demás personas, por la adquisición en el país de insumos, productos o demás elementos necesarios para la confección de cospeles, billetes, monedas y otras especies valoradas, siempre que la adquisición se lleve a cabo en el marco de operaciones con el Banco Central de Chile, ya sea con motivo de las pruebas que se realicen en sus procesos de contratación, como aquellas necesarias para el cumplimiento del contrato de que se trate, todo lo cual se acreditará mediante documentos o certificados que den cuenta de la participación del adquirente en dichos procesos o contratos. El proveedor respectivo no perderá el derecho al uso del crédito fiscal por el impuesto que se le

haya recargado en las adquisición de los bienes y servicios respectivos ni se aplicarán las normas de proporcionalidad para el uso del crédito fiscal que establece esta ley.”.

b. Modifícase el numeral 10 de la letra B en la forma siguiente:

i. Intercálase, en el párrafo 2°, entre la palabra “solicite” y el punto aparte la siguiente frase: “, o desde la dictación de la respectiva resolución de calificación ambiental otorgada por el Servicio de Evaluación Ambiental conforme lo dispuesto en la Ley N°19.300, o desde el otorgamiento de la concesión de uso oneroso de terreno otorgado por el Ministerio de Bienes Nacionales conforme a lo establecido en el Decreto Ley N°1939 de 1977”;

ii. Sustitúyese, en el párrafo 3°, las expresiones “a fin de que éste verifique y certifique el correcto cumplimiento de”, por “debiendo cumplir para tales efectos con”; y

iii. Elimínase, en el párrafo 9°, la expresión “de cumplirse los requisitos generales que establece la ley,”;

iv. Intercálase, antes del punto aparte y a continuación de la expresión “a cabo el pago”, la siguiente frase: “, en la medida que se trate de un contribuyente de este Título”.

c. Incorpórase, en la letra B, el siguiente numeral 17, nuevo: “17.- La Casa de Moneda de Chile S.A. y las demás personas, por la importación de insumos, productos o demás elementos necesarios para la confección de cospeles, billetes, monedas y otras especies valoradas, siempre que la importación se lleve a cabo en el marco de operaciones con el Banco Central de Chile, ya sea con motivo de las pruebas que se realicen en sus procesos de contratación, como aquellas necesarias para el cumplimiento del contrato de que se trate, todo lo cual se acreditará mediante documentos o certificados que den cuenta de la participación del importador en dichos procesos o contratos.”.

d. Intercálase, en el numeral 11 de la letra E, antes del punto y coma “;” y a continuación de la expresión “sin perjuicio de lo dispuesto en la letra g) del artículo 8°”, la siguiente frase: “y los contratos de arriendo con opción de compra de bienes corporales inmuebles, siempre que en la adquisición de los bienes objeto del contrato que haya precedido inmediatamente al contrato de arriendo, no se

haya recargado impuesto al valor agregado por tratarse de una venta exenta o no afecta”.

e. Sustitúyese, en la letra F, la expresión “cuando ésta haya sido financiada”, por “y los contratos de arriendo con opción de compra, cuando tales ventas o arriendos con opción de compra hayan sido financiados”.

5. Incorpórase, en el inciso primero del artículo 16, la siguiente letra i), nueva: “i) En los contratos a que se refiere la letra l) del artículo 8°, el valor de cada cuota incluida en el contrato, debiendo rebajarse la parte que corresponda a la utilidad o interés comprendido en la operación. El Servicio podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario cuando el monto de la utilidad o interés que se cobre o pacte en la operación sea notoriamente superior al valor que se obtenga, cobre o pacte en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación. La diferencia que se determine entre la utilidad o interés de la operación y el fijado por el Servicio quedará afecta al Impuesto al Valor Agregado. La tasación, liquidación o giro, podrá reclamarse en la forma, plazo y de acuerdo al procedimiento a que se refiere dicha disposición.”.

6. Modifícase el artículo 17 en el siguiente sentido:

a. Modifícase el inciso segundo de la siguiente forma:

i. Elimínase la expresión “o promesa de venta”;

ii. Incorpórase, a continuación del primer punto seguido, la siguiente frase: “En el caso de los contratos de arriendo con opción de compra de bienes corporales inmuebles, podrá deducirse del monto de cada cuota, incluyendo la opción de compra, la proporción correspondiente al valor de adquisición del terreno que se encuentre incluido en la operación, la que resultará de calcular la proporción que representa el valor de adquisición del terreno en el valor total del contrato.”;

b. Modifícase el inciso cuarto de la siguiente manera:

i. Sustitúyese la expresión “Si en el avalúo fiscal no se comprendieren construcciones o en su determinación no se hubieran considerado otras situaciones” por la frase “Para estos efectos”;

ii. Incorpórase, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la expresión "El Servicio fijará mediante resolución el procedimiento para solicitar esta nueva tasación."

c. Modifícase el inciso sexto, de la siguiente forma:

i. Sustitúyese la expresión "promesa de venta", por "de arriendo con opción de compra";

ii. Agrégase, luego de la expresión "Cuando no exista esta constancia", la expresión "en el contrato de venta".

d. Sustitúyese, en el inciso séptimo, la expresión "de promesa de venta", por "de arriendo con opción de compra".

7. Sustitúyese, en el numeral 2 del artículo 21, la expresión "promesa de venta", las dos veces que aparece, por "arriendo con opción de compra".

8. Sustitúyese en el numeral 1 del artículo 23, la expresión "promesa de venta", por "un contrato de arriendo con opción de compra".

9. Sustitúyese, en la letra a) del artículo 53, la expresión "o promesas de venta de inmuebles", por "o de contratos de arriendo con opción de compra de bienes corporales inmuebles".

10. Modifícase el inciso 2° del artículo 55 de la siguiente manera:

a. Agrégase, a continuación de la expresión "letra e)", lo siguiente: "y en la letra l)";

b. Elimínase la expresión "y de ventas o promesas de ventas de bienes corporales inmuebles gravados por esta ley", y

c. Sustitúyese la frase "No obstante, en el caso de la venta de bienes inmuebles, la factura definitiva por el total o el saldo por pagar, según proceda, deberá emitirse en la fecha de la entrega real o simbólica del bien o de la suscripción de la escritura de venta correspondiente, si ésta es anterior", por la siguiente: "En el caso de la venta de bienes inmuebles, la factura deberá emitirse en la fecha de suscripción de la escritura de compraventa por el precio total, incluyendo las sumas pagadas previamente que se imputen al mismo a cualquier título".

11. Agrégase, a contar del primer día del mes siguiente al de la publicación de esta ley y respecto de los impuestos que correspondan al período tributario que se inicia a partir de esa fecha, en el inciso tercero del artículo 64, a continuación de las expresiones "precitadas disposiciones", la siguiente frase: ", a condición que al momento de la postergación no presenten morosidad reiterada en el pago del Impuesto al Valor Agregado o en el impuesto a la renta salvo que la deuda respectiva se haya pagado o se encuentre sujeta a un convenio de pago vigente. Para estos efectos, se considerará que el contribuyente presenta morosidad reiterada cuando adeude a lo menos los impuestos correspondientes a tres períodos tributarios dentro de un período cualquiera de doce meses, en el caso del impuesto al valor agregado, o respecto de dos años tributarios consecutivos en el caso del impuesto a la renta."

12. Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 73, las expresiones "promesa de venta", por "contrato de arriendo con opción de compra".

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Tributario, contenido en el artículo 1°, del decreto ley N°830, de 1974:

1. Incorpórase el siguiente artículo 4° sexies nuevo:

"Artículo 4° sexies.- Créase un Comité Consultivo que tendrá por objeto asesorar al Director en la decisión de requerir al Tribunal Tributario y Aduanero competente la declaración de abuso o simulación a que se refieren los artículos 4° ter y 4° quáter, así como en materias generales relacionadas con la interpretación, fiscalización y aplicación de tales disposiciones legales, su difusión, capacitación y el desarrollo de medidas para el fortalecimiento del cumplimiento tributario voluntario.

El Comité estará integrado por los Subdirectores Jurídico, Normativo y de Fiscalización del Servicio. El Comité sesionará cuando lo convoque el Director según lo estime pertinente.

Las opiniones del Comité se adoptarán con el acuerdo de la mayoría absoluta de sus integrantes, de todo lo cual deberá dejarse constancia en el acta respectiva, la que será suscrita por los integrantes que quieran hacerlo y por el Secretario, quien actuará en calidad de ministro de fe. Las opiniones del Comité no serán vinculantes para el

Director. Un funcionario del Servicio, designado por el Director en calidad de Secretario del Comité, deberá elaborar las actas de las sesiones; llevará registro de ellas y de las opiniones de los miembros, y cumplirá además las funciones que el Director le encomiende mediante resolución. Las opiniones del Comité, sus deliberaciones, actas y demás documentos, estarán sujetas al deber de reserva establecido en el artículo 35.

El Director, mediante resolución, determinará las reglas sobre el funcionamiento del Comité, pudiendo autorizar la publicación de los criterios generales y razonamientos en que se hayan basado las opiniones del Comité, cautelando el cumplimiento de los deberes de reserva de la información de los contribuyentes respectivos. El Director podrá invitar a las sesiones del Comité a otros funcionarios del Servicio.

2. Modifícase el inciso primero del artículo 11 de la siguiente manera:

a. Sustitúyese la palabra "La" que se encuentra a continuación del cuarto punto seguido, por la siguiente expresión: "Exceptuando las normas especiales sobre notificaciones contenidas en este Código, la";

b. Elimínase la expresión ", sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final de este artículo";

c. Elimínase la siguiente frase: "Tratándose de los contribuyentes obligados a emitir documentos tributarios en formato distinto del papel, el Servicio utilizará, para los efectos indicados en el presente artículo, las mismas direcciones de correo electrónico que el contribuyente use para la emisión de tales documentos o las que hubiere señalado en sus declaraciones de impuesto. Una copia de la notificación y de la actuación se entregará digitalmente al contribuyente o su representante a la dirección de correo electrónico antes indicada. La falta de dirección de correo electrónico del representante o la no recepción de la notificación por parte de éste último no invalidarán la notificación enviada a la dirección de correo electrónico utilizada o señalada en las declaraciones de impuesto. El Servicio deberá tener y conservar un registro donde conste la no recepción de las notificaciones electrónicas cuando la dirección de correo electrónico utilizada por el contribuyente para emitir documentos o aquella señalada en sus declaraciones de impuestos presente fallas o problemas de recepción.".

3. Incorpórase, en el inciso final del artículo 17, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: "El incumplimiento de la obligación a que se refiere este inciso será sancionado con la multa prevista en el inciso tercero del número 6 del artículo 97."

4. Agrégase, en el inciso primero del artículo 26 bis, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: "Asimismo, toda persona podrá formular consultas con el objeto de obtener respuestas de carácter general, no vinculantes, en relación con el caso planteado, las cuales no quedarán sujetas a las disposiciones del presente artículo. El Servicio publicará en su sitio de internet las respuestas respectivas."

5. Elimínase, en el inciso primero del artículo 60, la expresión "el envío de".

6. Intercálase, en el inciso tercero del artículo 60 bis, entre las expresiones "el" y "artículo 132", la frase "inciso undécimo del"; y **elimínase** la expresión "citación,".

7. Sustitúyese, en el artículo 60 ter, la expresión "18 ter", por "14 ter letra A".

8. Agrégase, en el inciso segundo del artículo 60 quáter, la expresión "Internos" a continuación de "Impuestos".

9. Modifícase el artículo 60 quinquies de la siguiente manera:

a. Reemplázase, en el inciso primero, la oración que comienza con la expresión "deberán incorporar", hasta el punto aparte por la siguiente: "deberán implementar sistemas de trazabilidad en resguardo del interés fiscal";

b. Elimínase, en el inciso segundo, las expresiones "y aplicar";

c. Elimínase, en el inciso tercero las expresiones "aplicación e";

d. Reemplázase, en el inciso cuarto, la oración que va desde la expresión "Un reglamento expedido" hasta el primer punto seguido ".", por la siguiente frase: "Uno o más reglamentos expedidos por el Ministerio de Hacienda, establecerán las características y especificaciones técnicas, requerimientos, forma de operación y mecanismos de contratación, de los sistemas de trazabilidad, como asimismo, los requisitos que deberán cumplir los elementos distintivos,

equipos, máquinas o dispositivos, los que podrán ser fabricados, incorporados, instalados o aplicados, según corresponda, por empresas que cumplan con los requisitos que allí se contemplen, o por el Servicio.”;

e. Incorpórase el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual a ser sexto y así sucesivamente:

“Los sistemas de trazabilidad implementados por las empresas o por el Servicio podrán ser contratados por el Servicio o por los contribuyentes obligados, según los mecanismos de contratación establecidos en el reglamento respectivo.”;

f. En el inciso quinto, que ha pasado a ser sexto:

- **Agrégase**, a continuación de la palabra “desembolsos”, la expresión “adicionales o extraordinarios,”;

- **Reemplázase** la expresión “y aplicación de los sistemas de marcación de bienes o productos”, por la siguiente “de los sistemas de trazabilidad”; y

- **Intercálese**, a continuación de la expresión “que allí se contemplen”, la expresión “, o por el Servicio de Impuestos Internos”.

g. Reemplázase en el inciso noveno que ha pasado a ser décimo, las expresiones “cuenten con alguno de los elementos distintivos” por “cumplan con los requisitos del sistema de trazabilidad”.

10. Agrégase, a partir del primer día del sexto mes siguiente al de la publicación de esta ley, el siguiente inciso final al artículo 69:

“Cuando la persona, entidad o agrupación presente 36 o más períodos tributarios continuos sin operaciones y no tenga utilidades ni activos pendientes de tributación o no se determinen diferencias netas de impuestos, y no posea deudas tributarias, se presumirá legalmente que ha terminado su giro, lo que deberá ser declarado por el Servicio mediante resolución y sin necesidad de citación previa. Dicha resolución podrá reclamarse de acuerdo a las reglas generales. El Servicio deberá habilitar un expediente electrónico con los antecedentes del caso incluyendo la constancia de no tener el contribuyente deuda tributaria vigente, en la forma y plazos señalados en el artículo 21.”.

11. Sustitúyese, en el inciso final del artículo 75, la expresión "promesa de venta", por "contrato de arriendo con opción de compra".

12. Modifícase el artículo 84 bis de la siguiente manera:

a. Agrégase, en el inciso 1°, a continuación de la expresión "estados financieros", las siguientes expresiones: "conformados por los balances, los estados de flujo y resultados, las memorias, entre otros antecedentes financieros,";

b. Sustitúyese, en el inciso 2°, la expresión "la constitución, traspaso y cierre de pertenencias, sobre", por "la constitución y traspaso de pertenencias mineras, cierre de faenas mineras,"; e intercálese, entre la expresión "permisos de pesca," y "de explotación", la expresión "de acuicultura,";

c. Reemplázase, en el inciso final, la expresión "esta facultad" por "las facultades señaladas en los incisos anteriores. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en los incisos precedentes, será sancionado conforme a lo dispuesto en los artículos 102 y 103, según corresponda".

13. Incorpórase, en el artículo 88, el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual a ser sexto y así sucesivamente: "Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá por facturas y boletas especiales aquellas distintas de las exigidas en el Título IV del Decreto Ley 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.".

14. Modifícase el numeral 6 del artículo 97 de la siguiente forma:

a. Sustitúyese, en el párrafo segundo, la expresión "10 unidades tributarias anuales a 100", por "hasta 60";

b. Reemplázase, en el párrafo segundo, la frase "equivalente al 10% del capital propio tributario o al 15% del capital efectivo", por la frase "equivalente al 15% del capital efectivo determinado al término del año comercial anterior a aquel en que se cometió la infracción. En caso que el contribuyente no esté obligado a determinarlo o no sea posible hacerlo, la multa a aplicar será de 1 a 5 unidades tributarias anuales";

c. Sustitúyese, en el párrafo tercero, la expresión "equivalente de 1 unidad tributaria anual a 100", por "de hasta 30";

d. Reemplázase, en el párrafo tercero, la frase "equivalente al 5% del capital propio tributario o al 10% del capital efectivo", por la frase "equivalente al 10% del capital efectivo determinado al término del año comercial anterior a aquel en que se cometió la infracción. En caso que el contribuyente no esté obligado a determinarlo o no sea posible hacerlo, la multa a aplicar será de 1 unidad tributaria anual".

15. Modifícase el inciso 3° del artículo 100 bis en el siguiente sentido:

a. Sustitúyese la primera parte hasta el punto seguido por la siguiente frase: "Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el Servicio sólo podrá aplicar la multa a que se refieren los incisos precedentes cuando, en el caso de haberse solicitado la declaración de abuso o simulación en los términos que señala el artículo 160 bis, ella se encuentre resuelta por sentencia firme y ejecutoriada";

b. Agrégase, antes del punto aparte y a continuación de la palabra "eludidos", la siguiente frase: "y se suspenderá desde la fecha en que se solicite la aplicación de sanción pecuniaria a los responsables del diseño o planificación de los actos, contratos o negocios susceptibles de constituir abuso o simulación, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 160 bis, hasta la notificación de la sentencia firme y ejecutoriada que la resuelva".

16. Modifícase el artículo 165 de la siguiente forma:

a. Intercálese, en el numeral 2, entre las palabras "número" y "siguiente", el guarismo "4".

b. Modifícase en el numeral 3, lo siguiente:

i. Intercálase, en el párrafo final, entre la expresión "nuevamente" y las expresiones "en las mismas conductas" las expresiones ", dentro del plazo de tres años contado desde la solicitud de sustitución,";

ii. Suprímese, en el párrafo final, la expresión "o giro".

Artículo 4°.- Agrégase, a partir del 1° de enero del año 2016, en el inciso primero del artículo 21, del decreto ley N° 910, de 1975, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: "De igual beneficio gozarán las empresas constructoras por las ventas de viviendas que se encuentren exentas de Impuesto al valor Agregado, por efectuarse a beneficiarios de un subsidio habitacional otorgado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, conforme lo dispuesto en la primera parte del artículo 12, letra F, del decreto ley N° 825, caso en el cual el beneficio será equivalente a un 0.1235, del valor de la venta y se deducirá de los pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en la misma forma señalada en este inciso y con igual tope de 225 unidades de fomento."

Artículo 5°.- Agrégase el siguiente inciso final, nuevo en el artículo 34, del decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado:

"Los pagos y devoluciones de cualquier naturaleza que de acuerdo a la ley se deban efectuar por el Servicio de Tesorerías, se cursarán en la forma y por los medios que establezca dicho Servicio."

Artículo 6°.- Modifícase la ley orgánica del Servicio de Impuestos Internos, cuyo texto se encuentra fijado por el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 7, del Ministerio de Hacienda, de 1980, en la siguiente manera:

1. **Agrégase**, en el artículo 7°, la siguiente letra q), nueva, pasando la actual a ser r): "q) Llevar a cabo acciones de capacitación destinadas a los contribuyentes, sus representantes y a sus colaboradores o intermediarios tributarios en materia de tributación fiscal interna y establecer acuerdos u otras acciones orientadas a promover el cumplimiento tributario;"

2. **Elimínase**, en el inciso tercero del artículo 9°, la expresión ", con excepción de la facultad de aplicar las multas a que se refieren los artículos 30; 97 excepto las de sus números 1, 2 y 11, 101, 103, 104 y 109, todos del Código Tributario"

Artículo 7°.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al artículo 13 bis del decreto ley N° 828, del Ministerio de Hacienda, de 1974, que establece normas para el cultivo,

elaboración, comercialización e impuestos que afectan al tabaco:

1. Sustitúyese, en el inciso primero, la oración “, deberán incorporar o aplicar a tales bienes o productos, sus envases, paquetes o envoltorios, un sistema de marcación consistente en un sello, marca, estampilla, rótulo, faja u otro elemento distintivo, como medida de control y resguardo del interés fiscal. La información electrónica para la trazabilidad originada en el sistema de marcación referido anteriormente será proporcionada al Servicio mediante los sistemas informáticos que éste disponga con arreglo al presente artículo”, por la siguiente: “, deberán implementar sistemas de trazabilidad en resguardo del interés fiscal que el Servicio podrá determinar en virtud de lo establecido en el artículo 60 quinquies del Código Tributario.”.

2. Elimínase, los incisos segundo y siguientes.

Artículo 8°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°20.780, de 2014:

1. Modifícase el artículo 1° que modifica la Ley sobre Impuesto a la Renta, de la siguiente manera:

a. Sustitúyese, en el numeral 1), la letra b), por la siguiente:

“b) Agrégase el siguiente párrafo segundo en el número 2:

“Por “renta atribuida”, aquella que, para efectos tributarios, corresponda total o parcialmente a los contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional, al término del año comercial respectivo, atendido su carácter de propietario, comunero, socio o accionista de una empresa sujeta al impuesto de primera categoría conforme a las disposiciones de las letras A) y C) del artículo 14, y de la letra A) del artículo 14 ter, y demás normas legales, en cuanto se trate de rentas percibidas o devengadas por dicha empresa, o aquellas que le hubiesen sido atribuidas de empresas en que ésta participe y así sucesivamente, hasta que el total de las rentas percibidas, devengadas o atribuidas a dichas empresas, se atribuyan a los contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional en el mismo año comercial, para afectarse con el impuesto que corresponda.”.”.

b. Modificase el artículo 14, sustituido por el numeral 4), de la siguiente manera:

i. Sustitúyese los incisos 2°, 3°, 4°, 5° y 6°, por los siguientes:

“Los contribuyentes que sean empresarios individuales, empresas individuales de responsabilidad limitada, comunidades, sociedades por acciones, contribuyentes del artículo 58 número 1 y sociedades de personas, excluidas las sociedades en comandita por acciones, todos ellos obligados a declarar sobre la base de sus rentas efectivas según contabilidad completa, cuyos propietarios, comuneros, socios o accionistas sean exclusivamente personas naturales con domicilio o residencia en el país y/o contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, podrán optar por aplicar las disposiciones de las letras A) o B) de este artículo. Los demás contribuyentes aplicarán las disposiciones de la letra B).

Si las empresas individuales, empresas individuales de responsabilidad limitada, comunidades y sociedades de personas, excluidas las sociedades en comandita por acciones, cuyos propietarios, comuneros o socios sean exclusivamente personas naturales con domicilio o residencia en el país no ejercieren la opción referida en el inciso anterior, en la oportunidad y forma establecida en este artículo, se sujetarán a las disposiciones de la letra A). Los demás contribuyentes que pudiendo hacerlo no ejercieren la opción para tributar conforme a las reglas de la letra A), aplicarán las disposiciones de la letra B) de este artículo.

Los contribuyentes que inicien actividades deberán ejercer dicha opción dentro del plazo que establece el artículo 68 del Código Tributario. Respecto de aquellos que se encuentren acogidos a los demás sistemas de tributación que establece esta ley que opten por declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa conforme a las letras A) o B) de este artículo, deberán ejercer la opción desde el 1° de enero al 30 de abril del año calendario en que se incorporan al referido régimen, cumpliendo con los requisitos señalados en el inciso sexto.

Los contribuyentes deberán mantenerse en el régimen de tributación que les corresponda, durante a lo menos cinco años comerciales consecutivos. Transcurrido dicho período, podrán cambiarse al régimen alternativo de este artículo cuando cumplan los requisitos para tal efecto, según corresponda, debiendo mantenerse en el nuevo régimen por el que opten a lo menos durante cinco años

comerciales consecutivos. Los contribuyentes deberán ejercer la nueva opción desde el 1° de enero al 30 de abril del año calendario en que ingresen al nuevo régimen. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra c), del número 1.-, de la letra D) de este artículo.

Para ejercer la opción, los empresarios individuales, las empresas individuales de responsabilidad limitada y los contribuyentes del artículo 58, número 1), deberán presentar ante el Servicio, en la oportunidad señalada, una declaración suscrita por el contribuyente, en la que se contenga la decisión de acogerse a los regímenes de las letras A) o B), según corresponda. Tratándose de comunidades, la declaración en que se ejerce el derecho a opción deberá ser suscrita por todos los comuneros, quienes deben adoptar por unanimidad dicha decisión. En el caso de las sociedades de personas y sociedades por acciones, la opción se ejercerá presentando la declaración suscrita por la sociedad, acompañada de una escritura pública en que conste el acuerdo unánime de todos los socios o accionistas. En este último caso, deberá estipularse en los estatutos de la sociedad, que la cesión de las acciones efectuada a una persona jurídica constituida en el país o a otra entidad que no sea una persona natural con domicilio o residencia en Chile o un contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile, deberá ser aprobada previamente en junta de accionistas por la unanimidad de éstos y que en tales casos, los accionistas disidentes tendrán derecho a retiro aplicándose al efecto lo dispuesto en el artículo 69 número 7 de la Ley N° 18.046. En caso que no se estipule lo indicado precedentemente, dicha cláusula se modifique, se incumpla, o se enajenen las acciones a un tercero que no sea una persona natural con domicilio o residencia en el país o un contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile, la sociedad por acciones no podrá acogerse al régimen de la letra A) del artículo 14, o bien, deberá abandonarlo en la forma señalada en la letra c), del número 1.-, de la letra D) de este artículo. Cuando las entidades o personas a que se refiere este inciso actúen a través de sus representantes, ellos deberán estar facultados expresamente para el ejercicio de la opción señalada.”.

ii. Sustitúyese las letras A) y B) por las siguientes:

“A) Contribuyentes obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa, sujetos al régimen de impuesto de primera categoría con imputación total de crédito en los impuestos finales.

Para aplicar los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, los empresarios individuales, las empresas individuales de responsabilidad limitada, los contribuyentes del artículo 58, número 1), las comunidades, sociedades de personas, excluidas las sociedades en comandita por acciones, y las sociedades por acciones, deberán atribuir las rentas o cantidades percibidas o devengadas por dichos contribuyentes o aquellas que les hayan sido atribuidas, aplicando las siguientes reglas:

1.- Los empresarios individuales, contribuyentes del artículo 58, número 1), propietarios de la empresa individual de responsabilidad limitada, comuneros, socios y accionistas de empresas que declaren renta efectiva según contabilidad completa de acuerdo a esta letra, quedarán gravados con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, en el mismo ejercicio sobre las rentas o cantidades de la empresa, comunidad, establecimiento o sociedad que les sean atribuidas conforme a las reglas del presente artículo, y sobre todas las cantidades que a cualquier título retiren, les remesen o les sean distribuidas desde la empresa, comunidad o sociedad respectiva, según lo establecido en el número 5 siguiente, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 54, número 1; 58, números 1) y 2); 60 y 62 de la presente ley, salvo que se trate de ingresos no constitutivos de renta o devoluciones de capital y sus reajustes efectuados de acuerdo al número 7 del artículo 17.

Los contribuyentes sujetos a las disposiciones de esta letra atribuirán a sus propietarios, comuneros, socios o accionistas tanto las rentas propias que determinen conforme a las reglas de la Primera Categoría, como aquellas afectas a los impuestos global complementario o adicional, que les sean atribuidas por otros contribuyentes sujetos a las disposiciones del número 1.-, de la letra C) de este artículo; o al artículo 14 ter letra A), según corresponda. Se incluirán dentro de las rentas propias que deben atribuir, en concordancia con lo dispuesto en el número 5 del artículo 33, las rentas o cantidades gravadas con los impuestos global complementario o adicional que retiren o les distribuyan, en su calidad de propietarios, comuneros, socios o accionistas, de manera que tales rentas o cantidades sean atribuidas en el mismo ejercicio a un contribuyente de los impuestos global complementario o adicional, según sea el caso.

2.- Para determinar el monto de la renta o cantidad atribuible, afecta a los impuestos global complementario o adicional de los contribuyentes señalados en

el número 1 anterior, así como el crédito que establecen los artículos 56, número 3), y 63 que les corresponde sobre dichas rentas, se considerará la suma de las siguientes cantidades al término del año comercial respectivo:

a) El saldo positivo que resulte en la determinación de la renta líquida imponible, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 al 33; y las rentas exentas del impuesto de primera categoría u otras cantidades que no forman parte de la renta líquida imponible, pero igualmente se encuentren gravadas con los impuestos global complementario o adicional.

b) Las rentas o cantidades atribuidas a la empresa en su carácter de propietario, socio, comunero o accionista de otras empresas, comunidades o sociedades, sea que éstas se encuentren obligadas a determinar su renta efectiva sujetas al número 1.- de la letra C), de este artículo; o se encuentren acogidas a lo dispuesto en el artículo 14 ter letra A. Dichas rentas se atribuirán a todo evento, independientemente de que la empresa o sociedad determine una pérdida tributaria al término del ejercicio respectivo.

c) Las rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional, percibidas a título de retiros o distribuciones de otras empresas, comunidades o sociedades, cuando no resulten absorbidas por pérdidas conforme a lo dispuesto en el número 3.- del artículo 31. En concordancia con lo establecido en el número 5°.-, del artículo 33, estas rentas se atribuirán por la vía de incorporarlas incrementadas en una cantidad equivalente al crédito que establecen los artículos 56, número 3) y 63, en la determinación de la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría.

En estos casos, el crédito que establecen los artículos 56, número 3), y 63, se otorgará aplicando sobre las rentas atribuidas la tasa del impuesto de primera categoría que hubiere afectado a dichas rentas en las empresas sujetas al régimen de esta letra.

3.- Para atribuir las rentas o cantidades señaladas en el número anterior, a los contribuyentes del número 1 precedente, se aplicarán, al término de cada año comercial, las siguientes reglas:

a) La atribución de tales rentas deberá efectuarse en la forma que los socios, comuneros o accionistas hayan acordado repartir sus utilidades, siempre y cuando se haya dejado expresa constancia del acuerdo

respectivo o de la forma de distribución en el contrato social, los estatutos o, en el caso de las comunidades, en una escritura pública, y en cualquiera de los casos se haya informado de ello al Servicio, en la forma y plazo que éste fije mediante resolución, de acuerdo a lo establecido en el número 6.- siguiente.

b) La atribución de tales rentas se efectuará, en caso de que no resulten aplicables las reglas anteriores, en la misma proporción en que los socios o accionistas hayan suscrito y pagado o enterado efectivamente el capital de la sociedad, negocio o empresa. Cuando se hubiere enterado solo una parte del capital, la atribución total de la renta se efectuará considerando la parte efectivamente enterada. Si no se hubiere enterado capital, la atribución se efectuará en la proporción en que éste se hubiere suscrito. En los casos de empresarios individuales, empresas individuales de responsabilidad limitada y contribuyentes del número 1), del artículo 58, las rentas o cantidades se atribuirán en su totalidad a los empresarios o contribuyentes respectivos. En el caso de los comuneros será en proporción a su cuota o parte en el bien de que se trate. Estas circunstancias también deberán ser informadas al Servicio, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución, en los términos del número 6.- de esta letra.

4.- Los contribuyentes del impuesto de primera categoría obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad completa, sujetos a las disposiciones de esta letra A), deberán efectuar y mantener, para el control de la tributación que afecta a los contribuyentes señalados en el número 1.- anterior, el registro de las siguientes cantidades:

a) Rentas atribuidas propias: Se deberá registrar al término del año comercial respectivo, el saldo positivo de las cantidades señaladas en la letra a) del número 2.- anterior. En la forma y plazo que el Servicio determine mediante resolución, deberá informarse los dueños, socios, comuneros o accionistas a quienes se les haya atribuido dicha renta, y la proporción en que ésta se efectuó.

De este registro se rebajarán al término del ejercicio, en el orden cronológico en que se efectúen, pudiendo incluso producirse un saldo negativo, las cantidades señaladas en el inciso segundo del artículo 21, reajustadas de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes que precede a aquel en que se efectuó el retiro de especies o el desembolso respectivo y el mes anterior al término del ejercicio.

Cuando se lleven a cabo retiros, remesas o distribuciones con cargo a las cantidades de que trata esta letra a), se considerarán para todos los efectos de esta ley como ingresos no constitutivos de renta.

b) Diferencias entre la depreciación normal y acelerada que establecen los números 5 y 5 bis, del artículo 31: Cuando se aplique el régimen de depreciación acelerada, sólo se considerará para los efectos de la primera categoría. Por tanto, la diferencia que resulte entre la depreciación normal y acelerada, se considerará para la imputación de retiros, remesas o distribuciones como una suma gravada con los impuestos global complementario o adicional.

c) Rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta: Deberán registrarse al término del año comercial, las rentas exentas de los impuestos global complementario o adicional y los ingresos no constitutivos de renta obtenidos por el contribuyente, así como todas aquellas cantidades de la misma naturaleza que perciba a título de retiros o dividendos provenientes de otras empresas.

De este registro se rebajarán los costos, gastos y desembolsos imputables a los ingresos de la misma naturaleza, según lo dispuesto en la letra e) del número 1 del artículo 33.

d) Saldo acumulado de crédito: La empresa mantendrá el control y registro del saldo acumulado de créditos por impuesto de primera categoría que establecen los artículos 56, número 3), y 63, a que tendrán derecho los propietarios, comuneros, socios o accionistas de estas empresas sobre los retiros, remesas o distribuciones afectos a los impuestos global complementario o adicional, cuando corresponda conforme al número 5.- siguiente. Para estos efectos, deberá controlarse de manera separada aquella parte de dichos créditos cuya devolución no sea procedente en caso de determinarse un excedente producto de su imputación en contra del impuesto global complementario que corresponda pagar al respectivo propietario, comunero, socio o accionista.

El saldo acumulado de créditos incluye entre otros a la suma del impuesto pagado con ocasión del cambio de régimen de tributación a que se refiere la letra b), del número 1, de la letra D) de este artículo, producto de la aplicación de las normas del artículo 38 bis, o en caso de absorción o fusión con empresas o sociedades sujetas a las disposiciones de la letra B) de este artículo, sumados al remanente de éstos que provenga del ejercicio inmediatamente

anterior. De dicho saldo deberán rebajarse aquellos créditos que se asignen a los retiros, remesas o distribuciones en la forma establecida en el número 5.- siguiente.

5.- Los retiros, remesas o distribuciones se imputarán a los registros señalados en las letras a), b) y c) del número 4.- anterior, al término del año comercial respectivo, en la proporción que representen los retiros, remesas o distribuciones efectuados por cada propietario, comunero, socio o accionista, sobre el total de ellos, hasta agotar el saldo positivo que se determine de tales registros. Para tal efecto, deberá considerarse como saldo de dichos registros el remanente positivo o negativo de las cantidades que allí se indican provenientes del ejercicio anterior, el que se reajustará de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al término de ese ejercicio y el mes que precede al término del año comercial respectivo, sumando o restando según proceda, las cantidades que deban incluirse o rebajarse de los citados registros al término del ejercicio. La imputación se efectuará reajustando previamente los retiros, remesas o distribuciones de acuerdo con la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a aquel en que éstos se efectúen y el mes que precede al término del año comercial respectivo, comenzando por las cantidades anotadas en el registro que establece la letra a), luego las anotadas en el registro señalado en la letra b), y finalmente las anotadas en el registro de la letra c), en este último caso, comenzando por las rentas exentas y luego los ingresos no constitutivos de renta.

Cuando los retiros, remesas o distribuciones efectivos resulten imputados a las cantidades señaladas en los registros establecidos en las letras a) y c) del número 4.-, dichas cantidades no se afectarán con impuesto alguno, considerándose en todo caso aquellos efectuados con cargo a las rentas exentas del impuesto global complementario, para efectos de la progresividad que establece el artículo 54.

En caso que los retiros, remesas o distribuciones efectuados en el ejercicio resulten imputados al registro b), o no resulten imputados a ninguno de los registros señalados, por no existir al término del ejercicio cantidades positivas a las que deban imputarse o por ser éstas insuficientes para cubrirlos, los retiros, remesas o distribuciones imputados al referido registro b) o no imputados, se afectarán con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda. El crédito a que se refieren los artículos 56, número 3) y 63, a que

tendrán derecho tales retiros, remesas o distribuciones, corresponderá al que se determine aplicando sobre éstos la tasa de crédito calculada al inicio del ejercicio respectivo, con tope del monto de crédito acumulado en el registro a que se refiere la letra d) del número 4.- precedente. Para estos efectos, el remanente de saldo acumulado de crédito del ejercicio anterior, se reajustará por la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes previo al de término del ejercicio anterior y el mes que precede al término del ejercicio, debiendo incorporarse también los créditos del año que conforme a la ley deban formar parte de dicho registro al término del mismo.

Cuando deban incluirse los retiros, remesas o distribuciones afectos al impuesto global complementario o adicional en la base imponible de dichos tributos, se agregará en la respectiva base imponible una suma equivalente al monto del crédito a que se refieren los artículos 56, número 3) y 63, determinado conforme a las reglas que se indican en los párrafos siguientes.

La tasa de crédito a que se refiere este número será la que resulte de dividir la tasa del impuesto de primera categoría vigente en el año comercial respectivo en que se efectúa el retiro, remesa o distribución, por cien menos la tasa del citado tributo, todo ello expresado en porcentaje.

El remanente de crédito que se determine al término del año comercial luego de aplicar las reglas de este número y en la letra d) del número 4.- anterior, se considerará como parte del saldo acumulado de crédito para el ejercicio siguiente y así sucesivamente.

En caso que al término del ejercicio respectivo, se determine que los retiros, remesas o distribuciones afectos a los impuestos global complementario o adicional no tienen derecho al crédito establecido en los artículos 56, número 3), y 63, atendido que no existe un saldo acumulado de créditos que asignar, la empresa o sociedad respectiva podrá optar por pagar voluntariamente a título de impuesto de primera categoría, una suma equivalente a la que resulte de aplicar la tasa del referido tributo a una cantidad tal, que al restarle dicho impuesto, la cantidad resultante sea el monto neto del retiro, remesa o distribución. Este impuesto deberá ser declarado y pagado según lo establecido en los artículos 65, 69 y 72, y podrá ser imputado por el propietario, comunero, socio o accionista respectivo, en contra de los impuestos global complementario o adicional que

grave a los retiros, remesas o distribuciones efectuados en el ejercicio, conforme a lo dispuesto en los artículos 56, número 3) y 63.

Efectuado el pago del impuesto señalado, la empresa o sociedad respectiva podrá deducir en la determinación de la renta líquida imponible correspondiente al año comercial en que se haya pagado el impuesto, y hasta el monto positivo que resulte de ésta, una suma equivalente a la cantidad sobre la cual se aplicó y pagó efectivamente la tasa del impuesto de primera categoría de acuerdo al párrafo anterior. Si de la deducción referida se determinare un excedente, ya sea por la existencia de una pérdida para fines tributarios o por otra causa, dicho excedente podrá deducirse en el ejercicio siguiente y en los subsiguientes, hasta su total extinción. Para los efectos de su imputación, dicho excedente se reajustará en el porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación.

6.- Los contribuyentes del impuesto de primera categoría, sujetos a las disposiciones de esta letra A), deberán informar anualmente al Servicio, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución:

a) El o los criterios sobre la base de los cuales se acordó o estableció llevar a cabo retiros, remesas o distribuciones de utilidades o cantidades, y que haya servido de base para efectuar la atribución de rentas o cantidades en el año comercial respectivo, con indicación del monto de la renta o cantidad generada por el mismo contribuyente o atribuida desde otras empresas, comunidades o sociedades, que a su vez se atribuya a los dueños, socios, comuneros o accionistas respectivos, de acuerdo a lo establecido en los números 2.- y 3.- anteriores. En caso que no se haya presentado la información a que se refiere esta letra, el Servicio podrá considerar como criterios y porcentajes de atribución, los informados por el contribuyente en el año inmediatamente anterior o la participación en las utilidades o en el capital, de acuerdo a las reglas generales.

b) El monto de los retiros, remesas o distribuciones efectivas que se realicen en el año comercial respectivo, con indicación de los beneficiarios de dichas cantidades, la fecha en que se hayan efectuado, el

registro al que resultaron imputados, y si se trata de rentas afectas a impuesto, exentas o no gravadas.

c) El remanente proveniente del ejercicio anterior, aumentos o disminuciones del ejercicio, así como el saldo final que se determine, para los registros señalados en las letras a), b), c) y d) del número 4.- anterior, y las diferencias entre la depreciación acelerada y la normal que mantenga la empresa, determinada bien por bien.

Los contribuyentes también estarán obligados a informar y certificar a sus propietarios, comuneros, socios y accionistas, en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución, el monto de las rentas o cantidades que se les atribuyan, retiren, les sean remesadas o les distribuyan, así como el crédito que establecen los artículos 56, número 3), y 63, y si el excedente que se determine luego de su imputación puede ser objeto de devolución o no a contribuyentes del impuesto global complementario, y el incremento señalado en los artículos 54, 58 y 62, conforme a lo dispuesto en este artículo. El Servicio, para facilitar el cumplimiento tributario, podrá poner a disposición de los contribuyentes la información de las rentas y créditos declarados por las empresas en que participa.

B) Contribuyentes obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa, sujetos al régimen de impuesto de primera categoría con deducción parcial de crédito en los impuestos finales.

Para aplicar los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, sobre las rentas o cantidades obtenidas por dichos contribuyentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1.- Los empresarios individuales, contribuyentes del artículo 58, número 1), propietarios, socios, comuneros y accionistas de empresas que declaren renta efectiva según contabilidad completa de acuerdo a esta letra B), quedarán gravados con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, sobre todas las cantidades que a cualquier título retiren, les remesen, o les sean distribuidas desde la empresa, comunidad o sociedad respectiva, en conformidad a las reglas del presente artículo y lo dispuesto en los artículos 54, número 1; 58, números 1) y 2); 60 y 62 de la presente ley, salvo que se trate de ingresos no constitutivos de renta o de devoluciones de capital y sus reajustes efectuadas de acuerdo al número 7° del artículo 17.

2.- Los contribuyentes sujetos a las disposiciones de esta letra, deberán efectuar y mantener el registro de las siguientes cantidades:

a) Rentas afectas a los impuestos global complementario o adicional. Deberán registrar anualmente las rentas o cantidades que correspondan a la diferencia positiva que se determine al término del año comercial respectivo, entre:

i) El valor positivo del capital propio tributario, y

ii) El saldo positivo de las cantidades que se mantengan en el registro señalado en la letra c) siguiente, sumado al valor del capital aportado efectivamente a la empresa más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, reajustados éstos últimos de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al del término del año comercial.

Las cantidades señaladas se considerarán según su valor al término del ejercicio respectivo, y el capital propio tributario se determinará de acuerdo al número 1º del artículo 41.

Para el cálculo de estas rentas, se sumarán al valor del capital propio tributario que se determine, los retiros, remesas o dividendos que se consideren como provisorios durante el ejercicio respectivo, los que se reajustarán para estos efectos, de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el retiro, remesa o distribución y el mes anterior al del término del año comercial.

b) Diferencias entre la depreciación normal y la acelerada que establecen los números 5 y 5 bis, del artículo 31: Cuando se aplique el régimen de depreciación acelerada, sólo se considerará para los efectos de la primera categoría. Por tanto, la diferencia que resulte entre la depreciación normal y acelerada, se considerará para la imputación de retiros, remesas o distribuciones como una suma gravada con los impuestos global complementario o adicional.

c) Rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta. Deberán registrarse al término del año comercial las rentas exentas de los impuestos global

complementario o adicional y los ingresos no constitutivos de renta obtenidos por el contribuyente, así como todas aquellas cantidades de la misma naturaleza que perciba a título de retiros o dividendos provenientes de otras empresas.

De este registro se rebajarán los costos, gastos y desembolsos imputables a los ingresos de la misma naturaleza, según lo dispuesto en la letra e) del número 1 del artículo 33.

d) Saldo acumulado de crédito. La empresa mantendrá el control y registro del saldo acumulado de créditos por impuesto de primera categoría que establecen los artículos 56, número 3), y 63, a que tendrán derecho los propietarios, comuneros, socios o accionistas de estas empresas sobre los retiros, remesas o distribuciones afectos a los impuestos global complementario o adicional, cuando corresponda conforme al número 3.- siguiente. Para estos efectos, deberá mantener el registro separado de los créditos que se indican, atendido que una parte de éstos podrá estar sujeta a la obligación de restitución a que se refieren los artículos 56, número 3), y 63.

También deberá controlarse de manera separada aquella parte de dichos créditos cuya devolución no sea procedente en caso de determinarse un excedente producto de su imputación en contra del impuesto global complementario que corresponda pagar al respectivo propietario, comunero, socio o accionista.

El saldo acumulado de créditos corresponde a la suma de aquellos señalados en los numerales i) y ii) siguientes, sumados al remanente de éstos que provenga del ejercicio inmediatamente anterior. De dicho saldo deberán rebajarse aquellos créditos que se asignen a los retiros, remesas o distribuciones y las partidas del inciso segundo, del artículo 21, en la forma establecida en el número 3.- siguiente.

i) El saldo acumulado de crédito que no está sujeto a la obligación de restitución corresponderá a la suma del monto del impuesto de primera categoría que tiene dicha calidad y resulta asignado a los retiros, dividendos o participaciones afectos a los impuestos global complementario o adicional, que perciba de otras empresas o sociedades sujetas a las disposiciones de la letra B) de este artículo, cuando éstas no resulten absorbidas por pérdidas.

ii) El saldo acumulado de crédito sujeto a la obligación de restitución, corresponderá a

la suma del monto del impuesto de primera categoría que haya afectado a la empresa o sociedad durante el año comercial respectivo, sobre la renta líquida imponible; y el monto del crédito por impuesto de primera categoría sujeto a restitución que corresponda sobre los retiros, dividendos o participaciones afectos a los impuestos global complementario o adicional, que perciba de otras empresas o sociedades sujetas a las disposiciones de la letra B) de este artículo. De este registro, y como última imputación del año comercial, deberá rebajarse a todo evento el monto de crédito que se determine conforme al número 3.- siguiente sobre las partidas señaladas en el inciso segundo, del artículo 21 que correspondan a ese ejercicio, con excepción del propio impuesto de primera categoría.

3.- Para la aplicación de los impuestos global complementario o adicional, los retiros, remesas o distribuciones se imputarán en primer término a las rentas o cantidades afectas a dichos tributos que mantenga la empresa anotadas en los registros señalados en las letras a) y b) del número 2.- anterior, y luego, a las rentas exentas y posteriormente a los ingresos no constitutivos de renta, anotadas estas dos últimas en el registro a que se refiere la letra c) del número 2.- precedente. Dicha imputación se efectuará en la oportunidad y en el orden cronológico en que los retiros, remesas o distribuciones se efectúen, considerando las sumas registradas según su saldo al término del ejercicio inmediatamente anterior. Para tal efecto, dichas cantidades se reajustarán de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes que precede al término del ejercicio anterior y el mes que precede a la fecha del retiro, remesa o distribución.

El crédito a que tendrán derecho los retiros, remesas o distribuciones que resulten imputados a rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional, o que no resulten imputados a ninguno de los registros señalados en el número 2.- anterior, corresponderá al que se determine aplicando sobre éstos la tasa de crédito calculada al inicio del ejercicio, con tope del saldo acumulado de crédito que se mantenga en el registro correspondiente. El crédito así calculado se imputará al saldo acumulado a que se refiere la letra d), del número 2.- precedente.

Para estos efectos, el remanente de saldo acumulado de crédito se reajustará según la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes previo al de

término del ejercicio anterior y el mes que precede al retiro, remesa o distribución.

Cuando los retiros, remesas o distribuciones resulten imputados a las cantidades señaladas en el registro establecido en la letra c) del número 2.- anterior, no se afectarán con impuesto alguno, considerándose en todo caso aquellos efectuados con cargo a las rentas exentas del impuesto global complementario, para efectos de la progresividad que establece el artículo 54.

Si de la imputación de retiros, remesas o distribuciones resultare una diferencia no imputada al remanente del ejercicio anterior de las cantidades señaladas, éstos se considerarán como provisorios, imputándose a las rentas o cantidades que se determinen al término del ejercicio respectivo. Esta imputación se efectuará en el orden establecido en el párrafo primero de este número. Los retiros, remesas o distribuciones que al término del ejercicio excedan de los registros y rentas señalados en las letras a), b) y c), del número 2.- anterior, determinadas a esa fecha, se considerarán como rentas afectas a los impuestos global complementario o adicional, conforme a lo dispuesto en el número 1 anterior. Para los efectos anteriores, la diferencia de los retiros, remesas o distribuciones provisorios se reajustará de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al retiro, remesa o distribución y el mes que precede al término del año comercial respectivo. En este último caso, el crédito a que se refieren los artículos 56, número 3, y 63, será procedente cuando se determine un saldo acumulado de crédito al término del ejercicio, aplicándose de acuerdo a la tasa de crédito que se haya determinado al inicio del mismo. El crédito que corresponda asignar de acuerdo a estas reglas, se imputará a dicho saldo, con tope de los créditos acumulados en el registro. El remanente de crédito que se mantenga luego de las imputaciones referidas constituirá el saldo acumulado de crédito para el ejercicio siguiente.

La tasa de crédito a que se refiere este número, será la que resulte de dividir la tasa del impuesto de primera categoría vigente al inicio del ejercicio del retiro, remesa o distribución, según corresponda, por cien, menos la tasa del citado tributo, todo ello expresado en porcentaje.

Cuando corresponda imputar el crédito a los saldos acumulados, éste se imputará en primer término a aquellos registrados conforme al numeral i), de la

letra d), del número 2.- precedente, no sujeto a restitución, y luego, una vez que se haya agotado éste, se imputará al saldo acumulado establecido en el numeral ii) de dicha letra y número, sujeto a la obligación de restitución, hasta agotarlo.

El remanente de crédito que se determine luego de aplicar las reglas de este número y el número 2.- anterior, reajustado por la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al del último retiro, remesa o distribución y el mes que precede al término de ese ejercicio, se considerará como parte del saldo acumulado de crédito para el ejercicio siguiente y así sucesivamente.

En caso que al término del ejercicio respectivo se determine que los retiros, remesas o distribuciones afectos a los impuestos global complementario o adicional no tienen derecho al crédito establecido en los artículos 56, número 3), y 63, atendido que no existe un saldo acumulado de créditos que asignar a éstos, la empresa o sociedad respectiva podrá optar voluntariamente por pagar a título de impuesto de primera categoría, una suma equivalente a la que resulte de aplicar la tasa del referido tributo a una cantidad tal, que al restarle dicho impuesto, la cantidad resultante sea el monto neto del retiro, remesa o distribución. Este impuesto deberá ser declarado y pagado según lo establecido en los artículos 65, 69 y 72, y podrá ser imputado por los propietarios, comuneros, socios o accionistas en contra de los impuestos global complementario o adicional que grave a los retiros, remesas o distribuciones efectuados en el ejercicio conforme a lo dispuesto en el artículo 56, número 3) y 63.

Efectuado el pago del impuesto señalado, la empresa o sociedad respectiva podrá deducir en la determinación de la renta líquida imponible correspondiente al año comercial en que se haya pagado el impuesto, y hasta el monto positivo que resulte de ésta, una suma equivalente a la cantidad sobre la cual se aplicó y pagó efectivamente la tasa del impuesto de primera categoría de acuerdo al párrafo anterior. Si de la deducción referida se determinare un excedente, ya sea por la existencia de una pérdida para fines tributarios o por otra causa, dicho excedente podrá deducirse en el ejercicio siguiente y en los subsiguientes, hasta su total extinción. Para los efectos de su imputación, dicho excedente se reajustará en el porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya

determinado y el mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación.

4.- Los contribuyentes del impuesto de primera categoría, sujetos a las disposiciones de esta letra B), deberán informar anualmente al Servicio, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución:

a) El monto de los retiros, remesas o distribuciones efectivas que se realicen en el año comercial respectivo, con indicación de los beneficiarios de dichas cantidades, la fecha en que se hayan efectuado y si se trata de rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional, rentas exentas, o ingresos no constitutivos de renta. También deberán informar la tasa de crédito que hayan determinado para el ejercicio, y el monto del mismo, de acuerdo a los artículos 56, número 3), y 63, con indicación de si corresponde a un crédito sujeto o no a la obligación de restitución, y en ambos casos si el excedente que se determine luego de su imputación puede o no ser objeto de devolución a contribuyentes del impuesto global complementario.

b) El remanente proveniente del ejercicio anterior, aumentos o disminuciones del ejercicio, así como el saldo final que se determine para los registros señalados en las letras a), b), c) y d) del número 2.- precedente.

c) El detalle de la determinación del saldo anual de rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional a que se refiere la letra a), del número 2.- anterior, identificando los valores que han servido para determinar el capital propio tributario y el capital aportado efectivamente a la empresa más sus aumentos y disminuciones posteriores, reajustados de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al del término del ejercicio.

d) El monto de las diferencias entre la depreciación acelerada y la normal que mantenga la empresa, determinada bien por bien, según corresponda.”.

iii. Modifícase la letra D) de la siguiente manera:

- Sustitúyese la letra a) del número 1.-, por la siguiente:

“a) Cuando los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra A), opten por aplicar

las disposiciones de la letra B), deberán mantener, a contar del primer día en que se encuentren sujetos a las nuevas disposiciones, el registro y control de las cantidades anotadas en los registros que mantenían al término del ejercicio inmediatamente anterior al cambio de régimen. De esta manera, las cantidades señaladas en las letras a) y c), del número 4.-, de la letra A), se anotarán como parte del saldo del registro establecido en la letra c), del número 2.-, de la letra B) anterior, mientras que el saldo de crédito establecido en la letra d), del número 4.- de la referida letra A), se incorporará al saldo acumulado de créditos a que se refiere el numeral i), de la letra d), del número 2.- de la letra B) anterior. Las cantidades anotadas en el registro establecido en la letra b), del número 4.- de la letra A), se considerarán formando parte del saldo del registro de la letra b), del número 2.- de la letra B) anterior.

El saldo inicial de las cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional a que se refiere la letra a), del número 2.-, de la letra B) anterior, corresponderá a la diferencia que resulte de restar al valor positivo del capital propio tributario; el monto positivo de las sumas anotadas en los registros establecidos en las letras a) y c), del número 4.- de la letra A) anterior y el valor del capital aportado efectivamente a la empresa más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores reajustados, según corresponda. Para estos efectos, se considerará el capital propio tributario, el capital y los saldos de los referidos registros, según sus valores al término del último ejercicio comercial en que el contribuyente ha estado sujeto a las disposiciones de la letra A) de este artículo.”.

- Modifícase la letra b) del número 1.-:

- **Sustitúyese** la letra “f)”, que antecede a las expresiones “, del número 4.-”, por la letra “d)”;

- **Incorpórase** a continuación de la letra “A)”, la segunda vez que aparece, la siguiente expresión “, considerándose como una partida del inciso segundo del artículo 21”;

- **Incorpórase** el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Los saldos que se mantengan acumulados en los registros establecidos en las letras b) y

c), del número 2.-, de la letra B) anterior, al momento del cambio de régimen, se anotarán como parte de los saldos de los registros establecidos en las letras b) y c), del número 4.-, de la letra A) de este artículo, respectivamente.”.

- Incorpórase al número 1.-, la siguiente letra c), nueva:

“c) Las empresas individuales, empresas individuales de responsabilidad limitada, comunidades, sociedades de personas, contribuyentes del artículo 58 número 1) y sociedades por acciones sujetas a las disposiciones de la letra A), que dejen de cumplir el requisito establecido en el inciso segundo de este artículo, esto es, que correspondan al tipo de entidades allí señaladas y que estén conformadas exclusivamente por personas naturales con domicilio o residencia en el país y/o contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, independientemente de los períodos comerciales en que se hayan mantenido en dicho régimen, quedarán sujetas al régimen establecido en la letra B) de este artículo, a contar del día 1° de enero del año comercial en que se produzca el incumplimiento, debiendo sujetarse a las reglas indicadas en la letra a) anterior y dar aviso de tal circunstancia al Servicio entre el 1° de enero y el 30 de abril del año comercial siguiente.”.

- Modifícase el número 2.-, de la siguiente manera:

- **Sustitúyese, en el primer párrafo,** la palabra “En” al comienzo del mismo, por las expresiones “Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra c), del número 1.- anterior, en”;

- **Sustitúyese, en el segundo párrafo,** las letras “c)”, “d)” y “f)”, por las letras “b)”, “c)” y “d)”;

- **Elimínase, en el segundo párrafo,** la expresión “Por su parte, la sociedad que se divide deberá conservar el registro de las cantidades a que se refiere la letra e), del citado número 4.”;

- **Sustitúyese, en el tercer párrafo,** las letras “c)”, “d)” y “f)”, por las letras “b)”, “c)” y “d)”;

- **Intercálase, en el cuarto párrafo,** entre las expresiones “El impuesto pagado” y “podrá imputarse”, la siguiente expresión “se considerará como una

partida de aquellas señaladas en el inciso segundo del artículo 21 y”;

- **Sustitúyese, en el párrafo cuarto** la letra “f)”, por la letra “d)”;

- **Elimínase, en el quinto párrafo,** la expresión “y 3.-,”.

- **Modifícase el número 3.-, de la siguiente manera:**

- **Sustitúyese, en el segundo párrafo,** la expresión “a) y b)”, por “a), b), c) y d),”;

- **Elimínase, en el segundo párrafo,** la expresión “ así como el saldo de la suma de rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional”;

- **Sustitúyese, en el tercer párrafo,** la expresión “a) y b)”, por “a), b), c) y d),”;

- **Elimínase, en el tercer párrafo,** la expresión “así como el saldo de las suma de rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional”;

- **Sustitúyese, en el cuarto párrafo,** la letra “a)”, la segunda vez que aparece, por la letra “c)”;

- **Sustitúyese, en el cuarto párrafo,** las letras “f)”, “b)” y “d)”, por las letras “d)”, “d)” y “b)”, respectivamente;

- **Sustitúyase, en el cuarto párrafo,** el numeral “ii)” por “i)”;

- **Sustitúyese, en el cuarto párrafo,** la expresión “de la suma de rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional que registre la empresa a esa fecha”, por “del registro de la letra b), del número 2.-, de la letra B)”;

- **Agrégase, en el cuarto párrafo,** a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente expresión “Se incorporarán como parte del saldo del registro de la letra a), del número 2.-, de la letra B), las rentas afectas que determine la absorbida a la fecha de la fusión, aplicando las reglas que establece el párrafo segundo, de la letra a), del número 1, anterior.”.

- **Sustitúyase, en el segundo párrafo de la letra a) del número 4.-**, la expresión "a)", por "c)".

iv. Sustitúyese, en la letra a), del número 1.- de la letra E), la expresión "califiquen como de baja o nula tributación", por "que se consideren como un territorio o jurisdicción que tiene un régimen fiscal preferencial".

c. Modifícase el artículo 14 ter, sustituido por el numeral 6), de la siguiente manera:

i. Modifícase la letra A.-, en el siguiente sentido:

- **Sustitúyese el primer párrafo, por el siguiente:**

"Los empresarios individuales, empresarios individuales de responsabilidad limitada, comunidades, sociedades de personas, excluidas las sociedades en comandita por acciones, y las sociedades por acciones que cumplan con los requisitos del inciso sexto del artículo 14, que estén conformadas exclusivamente por personas naturales con domicilio o residencia en Chile, por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile y/o por otras empresas sujetas al régimen de la letra A) del artículo 14, que tributen conforme a las reglas de la Primera Categoría, podrán acogerse al régimen simplificado que establece esta letra, siempre que den cumplimiento a las siguientes normas:".

- **Elimínase, en el párrafo segundo de la letra a) del número 1.-**, la oración "Para estos efectos, se considerarán relacionados, cualquiera sea la naturaleza jurídica de las respectivas entidades, los que formen parte del mismo grupo empresarial, los controladores y las empresas relacionadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 al 100 de la ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores, salvo el cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de las personas señaladas en la letra c) de este último artículo.".

- **Agrégase los siguientes párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo a la letra a) del número 1:**

“Para estos efectos, se considerarán relacionados con una empresa o sociedad, cualquiera sea su naturaleza jurídica:

i) El controlador y las controladas;

ii) Todas las entidades, empresas o sociedades que se encuentren bajo un controlador común;

iii) Las entidades, empresas o sociedades en las que es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee, directamente o a través de otras personas o entidades, más del 10% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos a voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas;

iv) El gestor de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario en que es partícipe en más del 10%.

v) Las entidades relacionadas con una persona natural de acuerdo a los numerales iii) y iv) anteriores, que no se encuentren bajo las hipótesis de los numerales i) y ii), se considerarán relacionadas entre sí, debiendo en tal caso computar la proporción de los ingresos totales que corresponda a la relación que la persona natural respectiva mantiene con dicha entidad.

Se considerará como controlador, a toda persona o entidad, o grupo de ellos con acuerdo explícito de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas o entidades, es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee más del 50% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos de voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas de otra entidad, empresa o sociedad. Estas últimas se considerarán como controladas. Para estos efectos, no se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 98 de la Ley N° 18.045.

Tratándose de los casos señalados en los numerales i) y ii) precedentes, el contribuyente deberá sumar a sus ingresos el total de los ingresos obtenidos por sus entidades relacionadas, sea que mantenga la relación directamente o a través de otra u otras empresas.

En el caso de las entidades relacionadas de acuerdo a los numerales iii), iv) y v)

precedentes, que no se encuentren bajo las hipótesis de los numerales i) y ii), computarán el porcentaje de ingresos obtenidos por sus entidades relacionadas que le corresponda según su participación en el capital o las utilidades, ingresos o derechos a voto. Cuando el porcentaje de participación en el capital sea distinto al porcentaje que le corresponde en las utilidades, ingresos o derechos a voto, se deberá considerar el porcentaje de participación que sea mayor.

Las entidades relacionadas conforme a las reglas indicadas en los numerales i) al iv) precedentes, deberán informar anualmente a la empresa o sociedad respectiva, en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución, el monto total de los ingresos de su giro percibidos o devengados en el ejercicio respectivo, los que se expresarán en unidades de fomento conforme a lo señalado.”.

- Reemplázase las letras a) y b) en el número 2.-, por las siguientes:

“a) Tratándose de empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) del artículo 14, considerarán como un ingreso diferido, las rentas o cantidades que correspondan a la diferencia que se determine entre la suma del valor positivo del capital propio tributario, y las cantidades que se indican a continuación:

i) El monto de los aportes de capital enterados efectivamente en la empresa o sociedad, más los aumentos y descontadas las disminuciones posteriores que se hayan efectuado del mismo, todos ellos reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al cambio de régimen.

ii) Las cantidades anotadas en los registros que establecen las letras a) y c) del número 4 de la letra A) del artículo 14.

Dicho ingreso diferido se computará incrementado en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los artículos 56, número 3) y 63, que se mantenga en el saldo acumulado de crédito a que se refiere la letra d), del número 4.-, de la letra A), del artículo 14. Tal crédito, podrá seguir siendo imputado al impuesto de primera categoría que deba pagar el contribuyente a partir del año de incorporación al régimen de esta letra A). Para tal efecto, el crédito deberá reajustarse

considerando el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al cambio de régimen y el mes anterior al término del ejercicio respectivo. En caso de resultar un excedente, este se imputará en la misma forma en el ejercicio siguiente y en los posteriores. El remanente de crédito no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni tendrá derecho a devolución. Con todo, el crédito que se impute por este concepto en el ejercicio respectivo, no podrá exceder de una cantidad equivalente a la suma que se determine al aplicar la tasa vigente del impuesto de primera categoría sobre el monto del ingreso diferido incrementado que corresponda reconocer en dicho ejercicio.

El ingreso diferido deberá imputarse, considerándose dentro de los ingresos percibidos o devengados del ejercicio respectivo, en un período de hasta cinco ejercicios comerciales consecutivos, contado desde aquel en que ingresan al régimen simplificado, incorporando como mínimo un quinto de dicho ingreso en cada ejercicio, hasta su total imputación, independientemente de que abandonen o no el régimen simplificado. Si el contribuyente pone término al giro de sus actividades, aquella parte del ingreso diferido cuyo reconocimiento se encuentre pendiente, deberá incorporarse dentro de los ingresos del ejercicio de término de giro. Para los efectos de su imputación, el ingreso diferido se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al año que precede al de incorporación al régimen simplificado y el mes anterior al término del ejercicio en que se impute.

b) Tratándose de empresas sujetas a las disposiciones de la letra B), del artículo 14, deberán considerar como un ingreso diferido, las rentas o cantidades que correspondan a la diferencia que se determine entre la suma del valor positivo del capital propio tributario, y las cantidades que se indican a continuación:

i) El monto de los aportes de capital enterados efectivamente en la empresa o sociedad, más los aumentos y descontadas las disminuciones posteriores que se hayan efectuado del mismo, todos ellos reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el último mes del año anterior al cambio de régimen.

ii) Las cantidades anotadas en el registro que establece la letra c), del número 2.-, de la letra B) del artículo 14.

Dicho ingreso diferido se computará incrementado en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los artículos 56, número 3) y 63, que se mantenga en el saldo acumulado de crédito a que se refiere la letra d), del número 2.-, de la letra B), del artículo 14. Tal crédito, podrá seguir siendo imputado al impuesto de primera categoría que deba pagar el contribuyente a partir del año de incorporación al régimen de esta letra A). Para tal efecto, el crédito deberá reajustarse considerando el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al cambio de régimen y el mes anterior al término del ejercicio respectivo. En caso de resultar un excedente, este se imputará en la misma forma en el ejercicio siguiente y en los posteriores. El remanente de crédito no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni tendrá derecho a devolución. Con todo, el crédito que se impute por este concepto en el ejercicio respectivo, no podrá exceder de una cantidad equivalente a la suma que se determine al aplicar la tasa vigente del impuesto de primera categoría sobre el monto del ingreso diferido incrementado que corresponda reconocer en dicho ejercicio. En todo caso, el crédito a que se refiere el numeral ii), de la letra d), del número 2.- de la letra B), del artículo 14, se imputará sólo hasta alcanzar un 65% de su monto.

El ingreso diferido deberá imputarse, considerándose dentro de los ingresos percibidos o devengados del ejercicio respectivo, en un período de hasta cinco ejercicios comerciales consecutivos, contado desde aquel en que ingresan al régimen simplificado, incorporando como mínimo un quinto de dicho ingreso en cada ejercicio, hasta su total imputación, independientemente de que abandonen o no el régimen simplificado. Si el contribuyente pone término al giro de sus actividades, aquella parte del ingreso diferido cuyo reconocimiento se encuentre pendiente, deberá incorporarse dentro de los ingresos del ejercicio de término de giro. Para los efectos de su imputación, el ingreso diferido se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al año que precede al de incorporación al régimen simplificado y el mes anterior al término del ejercicio en que se impute.

El ingreso diferido a que se refieren las letras a) y b), no se considerará para los efectos del artículo 84.”.

- **Modifícase el número 3.- de la siguiente forma:**

- **Sustitúyese en el párrafo primero de la letra a),** la frase “de las letras A), B) número 4, o al número 1.- de la letra C), ambas del artículo 14, o por contribuyentes acogidos a lo dispuesto en este artículo” por “del número 1.- de la letra C), del artículo 14”.

- **Intercálase en el numeral i) del segundo párrafo de la letra a), a continuación del guarismo 8.,** la siguiente oración: “Para determinar el monto de la renta proveniente del rescate o enajenación de las inversiones en capitales mobiliarios a que se refiere el número 2° del artículo 20, o de la enajenación o rescate de derechos sociales, acciones, o cuotas de fondos a que se refiere la letra c), del número 1.- anterior, o en general, en la enajenación de bienes que no pueden depreciarse conforme a esta ley, deberá rebajarse del total del ingreso percibido y en el mismo ejercicio en que esto ocurra, el valor de la inversión efectivamente realizada, la que se reajustará de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes que antecede al de la inversión y el mes anterior al de su enajenación o rescate, según corresponda.”;

- **Intercálase, en el numeral i) del segundo párrafo de la letra a),** a continuación de la oración “desde la fecha que el pago sea exigible.”, la expresión: “Los retiros, dividendos o participaciones percibidas se incorporarán en la base imponible afecta a los impuestos señalados, incrementándose previamente en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría que establecen los artículos 56 número 3) y 63. Dicho crédito se imputará en contra del impuesto de primera categoría que deba pagar la empresa en el mismo ejercicio, a continuación de los otros indicados en la letra c) de este número 3.-. Si en el ejercicio respectivo se determinare un excedente de este crédito, éste no dará derecho a devolución o a imputación a otros impuestos, pero podrá imputarse en el ejercicio siguiente, y subsiguientes, hasta su total extinción. Para los efectos de su imputación, dicho crédito se reajustará en el mismo porcentaje de variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya

determinado y el mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación. En todo caso, el crédito a que se refiere el numeral ii), de la letra d), del número 2.- de la letra B), del artículo 14, se imputará sólo hasta alcanzar un 65% de su monto.”;

• **Intercálase, en el numeral ii) del segundo párrafo de la letra a),** a continuación de la oración “pagado durante el ejercicio correspondiente.”, la siguiente frase: “Tratándose de las inversiones en capitales mobiliarios a que se refiere el número 2° del artículo 20, o en derechos sociales, acciones, o cuotas de fondos a que se refiere la letra c), del número 1.- anterior, o en general, en bienes que no pueden depreciarse conforme a esta ley, el egreso respectivo, correspondiente al valor de la inversión efectivamente realizada reajustada de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes que antecede al de la inversión y el mes anterior al de su enajenación o rescate, según corresponda, se deducirá en el ejercicio en que se perciba el valor de rescate o enajenación.”.

• **Intercálase, en la letra c),** a continuación de la oración “salvo aquel señalado en el artículo 33 bis”, la siguiente: “, los créditos señalados en el número 2 precedente y en el numeral i), de la letra a) anterior”.

• **Sustitúyese, en la letra d),** la expresión “los artículos 56 número 3) y 63”, por “el artículo 56 número 3)”.

- **Agrégase en el párrafo primero del número 4.-, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, lo siguiente:**

“Cuando los contribuyentes emitan facturas electrónicas respecto de los ingresos de su giro, el Servicio podrá liberarlos mediante resoluciones generales o particulares de los libros o declaraciones juradas que se encuentra obligados a llevar o presentar, en los casos y cumpliendo los requisitos que establezca mediante resolución.”

- **Modifícase el número 5.- de la siguiente manera:**

• **Reemplázase, en el primer párrafo,** las expresiones “5 años comerciales completos”, por “3 años comerciales consecutivos completos”;

- **Incorpórase, en el primer párrafo,** a continuación de la oración "a que se refiere el artículo 68 del Código Tributario.", lo siguiente: "En este último caso, transcurrido el primer año calendario acogido a este régimen, podrán excepcionalmente optar por abandonarlo a contar del 1° de enero del año calendario siguiente, debiendo dar aviso de tal circunstancia al Servicio entre el 1° de enero y el 30 de abril del año en que se incorporan al régimen general que corresponda.";

- **Sustitúyese, en el segundo párrafo,** la expresión "en el número 1", por la expresión "en el inciso 1°, o en el número 1, ambos de la letra A)";

- **Modifícase en el número 6.-,**
lo siguiente:

- **Sustitúyese en la letra a),** la oración "durante el mes de octubre del año anterior a aquél", por "entre el 1° de enero y el 30 de abril del año comercial";

- **Sustitúyese, en la letra a),** la expresión "siguiente al", por la expresión "comercial";

- **Agrégase, en la letra a),** después de la oración "inciso cuarto de dicho artículo" la siguiente: ", siempre que cumplan los requisitos para ejercer dicha opción".

- **Intercálase, en la letra b),** a continuación de la expresión "número 1", la oración ", de la letra A)";

- **Sustitúyese, en la letra b),** la frase "dentro del plazo para presentar la declaración anual de impuestos", por ", siempre que cumplan los requisitos para ejercer dicha opción, dando el respectivo aviso al Servicio entre el 1 de enero y el 30 de abril del año calendario en que se incorporan al régimen";

- **Agrégase, en la letra b),** a continuación de la oración "la forma que establecen las normas referidas.", la siguiente: "Cuando se incumpla el requisito establecido en el inciso 1° de la letra A.- de este artículo, esto es, que correspondan al tipo de entidades allí indicados y cuyos propietarios, socios o accionistas sean exclusivamente personas naturales con domicilio o residencia en Chile, contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile y/o empresas sujetas al régimen de la letra A) del artículo

14, se considerará que han abandonado el régimen desde el 1° de enero del año comercial en que se produce el incumplimiento y que se han incorporado a partir de esa fecha al régimen establecido en la letra B), del artículo 14, debiendo dar aviso de tal circunstancia entre el 1° de enero y el 30 de abril del año comercial siguiente.”.

• **Sustitúyese en el párrafo segundo de la letra d),** la letra “a)”, por “c)”.

ii. Modifícase la letra C.-, en el siguiente sentido:

- **Modifícase en el primer párrafo lo siguiente:**

• **Sustitúyense** las palabras “la letra” por, “las letras”.

• **Sustitúyese** los dos puntos (:) que se encuentran a continuación de las palabras “primera categoría”, por “hasta por un monto equivalente al 50% de la renta líquida imponible que se mantenga invertida en la empresa.”.

• **Elimínanse** las letras “a)” y “b)”.

- **Elimínase, en el párrafo segundo,** la frase “Con todo, en los casos señalados en la letra a) y b) precedentes,”; y reemplázase la palabra “la” por “La”.

- **Agrégase el siguiente párrafo final:** “Los contribuyentes sujetos al régimen de la letra B) del artículo 14, deberán considerar como parte de la renta líquida imponible del año siguiente o subsiguientes, según corresponda, para gravarse con el impuesto de primera categoría, una cantidad anual equivalente al 50% del monto total de los retiros, remesas o distribuciones afectos al impuesto global complementario o adicional efectuados desde la empresa durante el ejercicio, hasta completar la suma deducida de la renta líquida imponible por aplicación de esta norma en él o los ejercicios precedentes. Para tales efectos, el monto de la deducción que no se haya reversado por esta vía, se mantendrá pendiente de aquello, para lo cual se reajustará por la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al término del ejercicio en que se hubiere efectuado la deducción y el mes anterior al término del año en que se reverse totalmente el efecto. Respecto del impuesto de primera categoría que se determine sobre la parte de dichos retiros,

remesas o distribuciones que se incluya en la renta líquida imponible, no procederá el derecho al crédito que establecen los artículos 56 número 3) y 63.”.

d. Modifícase el numeral 8) que introduce modificaciones al artículo 17, en el siguiente sentido:

i. Elimínase la letra b), que sustituía el número 5°;

ii. Elimínase la letra c), que suprimía el número 6°;

iii. Agrégase en la letra d), que sustituye el número 7°, a continuación de la expresión “y sus reajustes”, lo siguiente: “, sólo hasta concurrencia del monto aportado por el propietario, socio o accionista perceptor de esta devolución, incrementado o disminuido por los aportes, aumentos o disminuciones de capital que aquellos hayan efectuado, cantidades que se reajustarán según el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes que antecede a aquél en que ocurrieron y el mes anterior al de la devolución.

Cualquier retiro, remesa, distribución o devolución de cantidades que excedan de los conceptos señalados precedentemente se gravarán con los impuestos de esta ley, conforme a las reglas generales.”.

iv. Introdúcense las siguientes modificaciones en el número 8°, sustituido por la letra e):

- Modifícase la letra a) del primer párrafo de la siguiente forma:

- **Elimínanse, en el numeral iii), las expresiones** “Si entre la fecha de adquisición y enajenación de los bienes señalados ha transcurrido un plazo inferior a un año,” y “de primera categoría y”.

- **Reemplázase, en el numeral iii), la palabra “el” por “El”.**

- **Elimínase, en el numeral iv), el primer párrafo, pasando el segundo a ser primero;**

- **Elimínase, en el actual párrafo segundo que pasa a ser primero del numeral iv), la expresión “en este último caso,”.**

- **Elimínase, en el numeral v), la expresión “del mismo tipo”.**

- **Sustitúyese, en el primer párrafo del numeral vi),** las expresión "mayores valores", por la palabra "resultados"; y "se encuentren obligados a declarar su renta efectiva en la primera categoría", por "determinen el impuesto de primera categoría sobre rentas efectivas".

- **Elimínase el párrafo segundo del numeral vi).**

- **Modifícase la letra b) en el siguiente sentido:**

- **Elimínase, en el encabezado,** la expresión "con domicilio o residencia en Chile".

- **Reemplázase, en el párrafo cuarto,** la expresión "el numeral iv)", por la expresión "los numerales iii) y iv)".

- **Agrégase, en el párrafo cuarto,** a continuación de la expresión "o bien,", la frase "tratándose de personas naturales con domicilio o residencia en Chile".

- **Elimínase, en la letra d),** la siguiente expresión: ", salvo lo establecido en su numeral iv)".

- **Agrégase, en la letra f),** a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, lo siguiente: "Tampoco constituye renta, la adjudicación de bienes que se efectúe en favor del propietario, comunero, socio o accionista con ocasión de la liquidación o disolución de una empresa o sociedad, en tanto, la suma de los valores tributarios del total de los bienes que se le adjudiquen, no exceda del capital que haya aportado a la empresa, determinado en conformidad al número 7° de este artículo, más las rentas o cantidades que le correspondan en la misma, al término de giro. El valor de costo para fines tributarios de los bienes que se le adjudiquen, corresponderá a aquel que haya registrado la empresa de acuerdo a las normas de la presente ley al término de giro de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 bis."

- **Modifícase en el párrafo segundo, lo siguiente:**

- **Elimínase** la expresión "dispuesta en el numeral iii), de la letra a) anterior,".

- **Intercálase** entre la palabra "devengada" la primera vez que aparece, y la coma ",", que le sigue, la expresión "que corresponda".

- **Intercálase,** a **continuación de** la expresión "intereses,", la siguiente: "o con su cónyuge o sus parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad".

- **Intercálase** a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la frase "En estos casos, la renta no podrá considerarse devengada en más de un ejercicio, no pudiendo por tanto aplicarse las reglas del numeral iv), de la referida letra a).".

- **Elimínase, en el párrafo quinto,** la expresión "Se entenderá que tienen presencia bursátil aquellas acciones que cumplan con las normas para ser objeto de inversión de los fondos mutuos."

- **Intercálase, en el párrafo noveno,** entre la palabra "operación" y el punto aparte, la expresión ", sin perjuicio que, tratándose de las operaciones de la letra b) anterior, se considerará la fecha de la inscripción respectiva".

- **Agrégase el siguiente párrafo final, nuevo:**

"Para los efectos de esta ley, las crías o acciones liberadas únicamente incrementarán el número de acciones de propiedad del contribuyente, manteniéndose como valor de adquisición del conjunto de acciones sólo el valor de adquisición de las acciones madres. En caso de enajenación o cesión parcial de estas acciones, se considerará como valor de adquisición de cada acción la cantidad que resulte de dividir el valor de adquisición de las acciones madres por el número total de acciones de que sea dueño el contribuyente a la fecha de la enajenación o cesión."

- e. **Modifícase el artículo 21, sustituido por el numeral 11), en el siguiente sentido:**

- i. **Intercálase en el inciso segundo,** entre las expresiones "único de este artículo" y "y el impuesto territorial", la expresión ", el impuesto establecido en el número 2, del artículo 38 bis".

ii. Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso tercero:

- **Modifícase el primer párrafo del numeral ii) en el siguiente sentido:**

- **Sustitúyese** la palabra "de" que se encuentra a continuación de la palabra "encubierta", por la expresión ", que resulte imputada a".

- **Intercálase** entre la palabra "impuestos" y el punto seguido que está a continuación, la expresión "cuando así corresponda de acuerdo a lo señalado en el artículo 14".

- **Modifícase el párrafo segundo del numeral ii) en el siguiente sentido:**

- **Elimínase** la expresión "como tales".

- **Sustitúyese** la expresión "los números 2.- y 3.- de la letra B), del mismo artículo" por la siguiente: "el número 2.- de la letra B), de dicho artículo, en la misma forma que los retiros, remesas o distribuciones.";

- **Sustitúyese, en el párrafo final del numeral iii),** la expresión "y los números 2.- y 3.-", por "el número 2.-".

- **Sustitúyese, en el párrafo segundo del numeral iv),** la expresión "los números 2.- y 3.- de la letra B), del mismo artículo", por la siguiente "el número 2.- de la letra B), de dicho artículo, en la misma forma que los retiros, remesas o distribuciones.".

f. Modifícase el numeral 15), que modifica el artículo 31, en el siguiente sentido:

i. En su letra d), introdúcense las siguientes modificaciones:

- **Sustitúyese el tercer párrafo del número 3° del inciso cuarto,** por el siguiente "Las pérdidas deberán imputarse a las rentas o cantidades que perciban, a título de retiros o dividendos afectos a los impuestos global complementario o adicional, de otras empresas o sociedades, sumas que para estos efectos deberán previamente incrementarse en la forma señalada en el inciso final del número 1° del artículo 54 y en los artículos 58 número 2) y 62.";

- **Elimínase, en el párrafo final del número 3° del inciso cuarto, la expresión "o atribuidas";**

- **Intercálese, en el párrafo final del número 3° del inciso cuarto, a continuación de la palabra "utilidades", la segunda vez que aparece, la palabra "incrementadas".**

ii. Suprímese la letra e).

g. Sustitúyese, en el numeral 16), que modifica el artículo 33, el numeral 5°.- agregado por la letra c), por el siguiente:

"5°.- No obstante lo dispuesto en la letra a) del número 2°.- de este artículo, y en el número 1°.- del artículo 39, los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 deberán incorporar como parte de la renta líquida imponible las rentas o cantidades a que se refiere la letra c) del número 2.- de la letra A) del mismo artículo. Para dicha incorporación deberán previamente incrementarlas en la forma señalada en el inciso final del número 1° del artículo 54 y en los artículos 58 número 2) y 62. En contra del impuesto de primera categoría que deban pagar sobre las rentas o cantidades indicadas, procederá la deducción del crédito por impuesto de primera categoría que establece el artículo 56 número 3) y 63. Cuando corresponda aplicar el crédito a que se refiere el numeral ii), de la letra d), del número 2, de la letra B) del artículo 14, deberá descontarse aquella parte sujeta a restitución. En caso de determinarse una pérdida tributaria, se aplicará lo dispuesto en el número 3 del artículo 31."

h. Modifícase el artículo 38 bis, reemplazado por el numeral 21), en el siguiente sentido:

i. Introdúcense las siguientes modificaciones a su número 1.-:

- **Modifícase el primer párrafo en el siguiente sentido:**

- **Sustitúyese** la expresión "al crédito establecido en el artículo", por "al crédito establecido en los artículos";

- **Sustitúyese** la expresión "la letra f)", por "la letra d)";

- **Agrégase** la palabra "positivo" a continuación de la expresión "valor", la primera vez que aparece;

- **Elimínase** la expresión "según su valor".

- **Sustitúyese el párrafo final** por el siguiente: "Cuando corresponda aplicar los créditos establecidos en los artículos 56, número 3) y 63, que se mantenga en el registro a que se refiere la letra d), del número 4., de la letra A), del artículo 14, tratándose de las cantidades atribuidas al término de giro, se agregará en la base imponible del impuesto global complementario o adicional respectivo, un monto equivalente a dicho crédito para determinarla."

ii. Introdúcense las siguientes modificaciones a su número 2.-:

- **Sustitúyese el primer párrafo** por el siguiente: "2.- Los contribuyentes que declaren sobre la base de su renta efectiva según contabilidad completa sujetos a las disposiciones de la letra B) del artículo 14, deberán considerar retiradas, remesadas o distribuidas las rentas o cantidades acumuladas en la empresa indicadas en el inciso siguiente, incrementadas en una cantidad equivalente al 100% del crédito por impuesto de primera categoría y el crédito por impuestos finales incorporados ambos separadamente en el registro a que se refiere la letra d), del número 2, de la letra B), del artículo 14, por parte de sus propietarios, contribuyentes del artículo 58, número 1), comuneros, socios o accionistas, en la proporción en que éstos participan en las utilidades de la empresa o en su defecto, en la proporción que hayan aportado efectivamente el capital, o éste haya sido suscrito cuando no se hubiere aportado siquiera una parte de éste, para afectarse con la tributación que a continuación se indica."

- **Modifícase el párrafo segundo en el siguiente sentido:**

- **Agrégase** la palabra "positivo" a continuación de la expresión "valor", la primera vez que aparece;

- **Elimínase** la expresión ", según su valor";

- **Sustitúyese** en el numeral i) la expresión "letra a)", por "letra c)".

- **Sustitúyese el párrafo tercero** por el siguiente: "Estos contribuyentes tributarán por esas rentas o cantidades con un impuesto del 35%. Contra este

impuesto, podrá deducirse el saldo de crédito establecido en la letra d), del número 2.- de la letra B), del artículo 14, y el crédito contra impuestos finales a que se refieren los artículos 41 A y 41 C, que se mantenga separadamente en dicho registro. No obstante lo anterior, tratándose del saldo acumulado de crédito establecido en el numeral ii), de la letra d) recién señalada, el referido crédito se aplicará sólo hasta un 65% de su monto."

- **Modifícase el párrafo cuarto en el siguiente sentido:**

- **Sustitúyese** la expresión "letra f)", por "letra d)";

- **Sustitúyese** la expresión "y la letra b)", por "y en el numeral i), de la letra d)".

iii. Intercálase, en el numeral ii) del número 4.-, entre la expresión "número 2°" y el punto aparte, las expresión ", aplicando la depreciación normal".

iv. Elimínase, en el número 5.-, la expresión "y practicar las retenciones que establece el número 4 del artículo 74 sobre aquellas rentas o cantidades que deban considerarse retiradas, remesadas o distribuidas en la forma allí reglada".

v. Intercálase, en el número 6.-, entre la expresión "a tal fecha" y el punto aparte, lo siguiente: ", cuestión que la empresa certificará, en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución, al adjudicatario respectivo. En dicha adjudicación no corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, o en el inciso cuarto, del número 8, del artículo 17 de esta ley."

i. Elimínase en el número 1° del artículo 39, sustituido por la letra a) del numeral 22), la expresión ", y en el número 4.- de la letra B), ambas".

j. Modifícase los números 8° y 9° del artículo 41, sustituidos por la letra b) del numeral 24), en el siguiente sentido:

- i. Suprímese en el número 8° el párrafo segundo.**

- ii. Introdúcense las siguientes modificaciones al número 9°:**

- **Suprímese, en el primer párrafo**, la expresión ", considerando en el caso del ajuste

que establece el párrafo segundo de dicho número, el capital suscrito y pagado por el socio en el total de éste".

- **Modifícase el segundo párrafo en el siguiente sentido:**

- **Sustitúyese** la expresión "párrafo primero del referido número 8" por "número 8 precedente".

- **Elimínase** la expresión "El valor de ajuste que establece el párrafo segundo del número 8, y que aplica también para este número, sólo podrá ser deducido del mayor valor que se determine con ocasión de la enajenación y hasta la concurrencia de éste, de la inversión en acciones o derechos en empresas o sociedades sujetas a las disposiciones de la letra A) del artículo 14, descontando previamente de dicho ajuste el valor de los retiros, remesas o distribuciones que el enajenante haya efectuado o percibido desde la sociedad, durante el mismo ejercicio en que se efectúa la enajenación y hasta antes de ésta. La parte de este ajuste que no pueda ser deducido en la forma señalada, se contabilizará con cargo a la cuenta "Revalorización del Capital Propio".", pasando el punto seguido a ser punto final.

k. Modifícase los artículos 41 A, 41 B, 41 C y 41 D, sustituidos por el numeral 25), en el siguiente sentido:

i. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 41 A.- letra A.-:

- **Modifícase el número 1.- en el siguiente sentido:**

- **Reemplázase, en el párrafo segundo,** la oración "En caso que en el país fuente de los dividendos o de los retiros de utilidades sociales no exista impuesto de retención a la renta, o éste sea inferior al impuesto de primera categoría de Chile, podrá" por "Podrá".

- **Reemplázase, en el párrafo tercero,** la expresión "En la misma situación anterior, también" por "También".

- **Agrégase en el párrafo tercero,** a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido, la siguiente expresión "También se aplicará dicho crédito, cuando las sociedades subsidiarias referidas estén domiciliadas en un tercer país con el cual se encuentre

vigente un convenio para evitar la doble tributación internacional u otro que permita el intercambio de información para fines tributarios, en el cual se hayan aplicado los impuestos acreditables en Chile.”.

- **Sustitúyese en el párrafo final del número 2.-**, la expresión “con posterioridad a cualquier otro crédito o deducción autorizada por la ley. Si hubiere un remanente de crédito, éste no dará derecho a devolución o imputación a otros impuestos ni podrá recuperarse en los años posteriores”, por “en la forma que se indica en los números siguientes”;

- **Modifícase el número 3 de la siguiente manera:**

- **Suprímese, en el segundo párrafo de la letra b)**, la expresión “en que se determinen rentas de fuente extranjera afectas a dicho tributo”.

- **Incorpórase en la letra b), el siguiente párrafo final:**

“Los contribuyentes deberán en todo caso, mantener un control separado de aquella parte del crédito por impuesto de primera categoría anotado en el saldo acumulado de crédito a que se refiere la letra d), del número 2., de la letra B), del artículo 14, que haya sido pagado con este crédito del exterior, a los que se les aplicará lo dispuesto en el número 7.-, de la letra D.- de este artículo. El crédito que establecen los artículos 56 número 3) y 63, que haya sido pagado con este crédito del exterior, se deducirá de los impuestos global complementario o adicional determinado, según corresponda, con posterioridad a cualquier otro crédito o deducción autorizada por la ley. Si hubiera un remanente de dicho crédito, éste no dará derecho a devolución o imputación a otros impuestos ni podrá recuperarse en los años posteriores.”.

- **Sustitúyese el número 4.-** por el siguiente: “4.- Crédito contra los impuestos finales. La cantidad que resulte después de restar al crédito total disponible, el crédito de primera categoría determinado conforme a lo establecido en el número precedente, constituirá el saldo de crédito contra los impuestos finales, que podrá imputarse en contra de los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, en la forma que establecen los artículos 56 número 3) y 63, considerando las siguientes normas:

a) En el caso de que las rentas de fuente extranjera que dan derecho al crédito que trata este artículo hayan sido obtenidas por contribuyentes obligados a determinar su renta líquida imponible según contabilidad completa, se aplicarán las siguientes reglas:

i) Tratándose de empresas sujetas a lo dispuesto en la letra B), del artículo 14, el crédito contra los impuestos finales se anotará separadamente en el saldo acumulado de créditos a que se refiere la letra d), del número 2., de la letra B) del artículo 14.

El crédito registrado separadamente en el saldo acumulado de créditos, se ajustará en conformidad con la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al cierre del ejercicio en que se haya generado y el último día del mes anterior al cierre de cada ejercicio, o hasta el último día del mes anterior al del retiro, remesa o distribución, según corresponda.

El crédito contra impuestos finales registrado en la forma antedicha se considerará distribuido a los accionistas, socios o empresarios individuales, conjuntamente con las distribuciones o retiros de utilidades afectas a los impuestos global complementario o adicional, o asignado a las partidas señaladas en el inciso segundo del artículo 21, según corresponda. Para este efecto, la distribución del crédito se efectuará aplicando una tasa de crédito de 8% sobre una cantidad tal que, al deducir dicho crédito de esa cantidad, el resultado arroje un monto equivalente al retiro, remesa, distribución o partidas señaladas, previamente incrementados en el monto del crédito que establecen los artículos 56 número 3) y 63. En todo caso, el crédito no podrá ser superior al saldo de crédito contra impuestos finales que se mantenga registrado.

En estos casos, cuando las rentas retiradas, remesadas o distribuidas tengan derecho al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los artículos 56 número 3 y 63, o cuando deba rebajarse el crédito correspondiente a las partidas del inciso 2°, del artículo 21, éste se calculará en la forma señalada en dichos artículos y en el número 3, de la letra B), del artículo 14, sobre el monto de los retiros, remesas, distribuciones o partidas señaladas, más el crédito contra los impuestos finales de que trata este numeral.

ii) Tratándose de empresas sujetas a lo dispuesto en la letra A), del artículo 14, el

crédito contra impuestos finales se asignará en el mismo ejercicio en que se determine, de manera proporcional junto a la renta que deba atribuirse, para imputarse contra los impuestos global complementario o adicional, en la forma que disponen los artículos 56 número 3) y 63.

iii) Si en el año en que se genera el crédito contra impuestos finales el contribuyente presenta pérdidas, dicho crédito se extinguirá total o proporcionalmente según corresponda. Si las pérdidas absorben retiros o dividendos provenientes de otras empresas constituidas en el país que tengan derecho al crédito contra impuestos finales, éste también se extinguirá total o proporcionalmente según corresponda, sin derecho a devolución.

iv) Si los retiros o dividendos con derecho al crédito contra impuestos finales son percibidos por otros contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 de la LIR, se aplicará lo dispuesto en los numerales ii) o iii) anteriores según corresponda. Si tales rentas son percibidas por contribuyentes sujetos a las normas de la letra B), del artículo 14, se aplicará lo dispuesto en el numeral iii) precedente, o bien, conforme a lo indicado en el numeral i) anterior, el crédito contra impuestos finales se anotará separadamente en el saldo acumulado de créditos a que se refiere la letra d), del número 2. de la referida letra B), según corresponda.

b) Cuando las rentas que dan derecho a este crédito sean distribuidas, retiradas o deban considerarse devengadas por contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional, el crédito contra impuestos finales se agregará a la base de dichos tributos, debidamente reajustado. Tratándose del impuesto adicional, también se aplicará el reajuste que proceda por la variación del índice de precios al consumidor ocurrida entre el último día del mes anterior al de la retención y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio al que corresponda la declaración anual respectiva, y

c) Cuando las rentas que dan derecho a este crédito sean atribuidas a contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional, el crédito contra impuestos finales se considerará formando parte de la renta atribuida, y por tanto, no se agregará suma alguna a la base de dichos tributos.

En los casos señalados en las letras b) y c) anteriores, el crédito contra impuestos

finales referido se deducirá de los impuestos global complementario o adicional determinado, según corresponda, con posterioridad a cualquier otro crédito o deducción autorizada por la ley. Si hubiera un remanente de crédito, éste no dará derecho a devolución o imputación a otros impuestos ni podrá recuperarse en los años posteriores.”.

ii. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 41 A, letra B):

- **Agrégase, en el número 1.-, el siguiente párrafo final:**

“Cuando las rentas que deban reconocerse en Chile se hayan afectado con el impuesto adicional de esta ley por corresponder en su origen a rentas de fuente chilena obtenidas por el establecimiento permanente, el citado impuesto adicional podrá deducirse como crédito del impuesto que corresponda aplicar sobre tales rentas, conforme a este artículo.”.

- **Modifícase el número 4.- en el siguiente sentido:**

• **Sustitúyense los primeros dos párrafos** por los siguientes:

“4.- El excedente del crédito definido en los números anteriores, sea que se determine por la existencia de una pérdida para fines tributarios o por otra causa, se imputará en los ejercicios siguientes hasta su total extinción. Para los efectos de su imputación, dicho crédito se reajustará en el mismo porcentaje de variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación.

Los contribuyentes deberán en todo caso, mantener un control separado de aquella parte del crédito por impuesto de primera categoría anotado en el saldo acumulado de crédito a que se refiere la letra d), del número 2., de la letra B), del artículo 14, que haya sido cubierto con el crédito del exterior, a los que se les aplicará lo dispuesto en el número 7.- de la letra D.- de este artículo. El crédito que establecen los artículos 56 número 3) y 63, que haya sido cubierto con este crédito del exterior, se deducirá de los impuestos global complementario o adicional determinados, según corresponda, con posterioridad a cualquier otro crédito o deducción autorizada por la ley. Si hubiera un remanente de crédito, éste no dará derecho a devolución o

imputación a otros impuestos ni podrá recuperarse en los años posteriores.”.

• **Reemplázase el numeral v) del párrafo tercero por el siguiente:** “v) El excedente del crédito definido en los numerales anteriores, sea que se determine por la existencia de una pérdida para fines tributarios o por otra causa, se imputará en los ejercicios siguientes hasta su total extinción. Para los efectos de su imputación, dicho crédito se reajustará en el mismo porcentaje de variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación.”.

• **Agrégase, en el numeral vi) del párrafo tercero,** a continuación de la palabra “artículo” y antes del punto aparte, la frase “y las demás reglas señaladas en el párrafo segundo de este número.”.

• **Intercálase, en el numeral viii) del párrafo tercero,** entre la expresión “artículo 41 C” y el punto final, lo siguiente: “, considerando para tal efecto las normas establecidas en la letra A), del artículo 41 A. En tal caso, el crédito total disponible se imputará contra el impuesto de primera categoría y global complementario o adicional, de acuerdo a las reglas señaladas. Para tales efectos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 41 C cuando exista un convenio para evitar la doble tributación internacional suscrito por Chile que se encuentre vigente, con el país que haya aplicado los impuestos acreditables en Chile”.

iii. Sustitúyese, en el artículo 41 A, letra C), el número 4.- por el siguiente: “4.- El excedente del crédito definido en los números anteriores, sea que se determine por la existencia de una pérdida para fines tributarios o por otra causa, se imputará en los ejercicios siguientes hasta su total extinción. Para los efectos de su imputación, dicho crédito se reajustará en el mismo porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación.

Los contribuyentes deberán en todo caso, mantener un control separado de aquella parte del crédito por impuesto de primera categoría anotado en el saldo acumulado de crédito a que se refiere la letra d), del número

2., de la letra B), del artículo 14, que haya sido cubierto con el crédito del exterior, a los que se les aplicará lo dispuesto en el número 7.- de la letra D.- de este artículo. El crédito que establecen los artículos 56 número 3) y 63, que haya sido cubierto con este crédito del exterior, se deducirá del impuesto global complementario o adicional determinado, según corresponda, con posterioridad a cualquier otro crédito o deducción autorizada por la ley. Si hubiera un remanente de crédito, éste no dará derecho a devolución o imputación a otros impuestos ni podrá recuperarse en los años posteriores.”.

iv. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 41 A, letra D):

- **Sustitúyese, en el primer párrafo del número 1.-,** la expresión “, cuando sea procedente”, por la siguiente: “en el caso de que sean obtenidas por contribuyentes que no estén obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria”.

- **Sustitúyese, en el número 7.-,** la oración: “Este impuesto tampoco podrá ser imputado como crédito contra el impuesto global complementario o adicional que se determine sobre rentas de fuente chilena. Para estos efectos, deberá distinguirse la parte del impuesto de primera categoría que haya sido cubierto con el referido crédito.”, por la siguiente: “Tampoco otorgará tal derecho, cualquier otro crédito al que se impute el crédito por impuestos de primera categoría que haya sido pagado con el crédito que establece este artículo y el artículo 41 C.”.

v. Agrégase al número 4.- del artículo 41 B, a partir del punto final, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Para estos efectos se considerará que el impuesto de primera categoría aplicado sobre las rentas de fuente extranjera, es aquel que se determine sobre la renta líquida extranjera más el crédito por impuestos pagados en el exterior que en definitiva resulte aplicable.”.

vi. Agrégase, en el párrafo segundo del número 2.- del artículo 41 C, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la frase “También se aplicará dicho crédito cuando las sociedades subsidiarias referidas estén domiciliadas en un tercer país con el cual se encuentre vigente un convenio para evitar la doble tributación internacional u otro que permita el intercambio de información para fines tributarios, en el cual se hayan aplicado los impuestos acreditables en Chile.”.

vii. Suprímese la sustitución del artículo 41 D.

1. Modifícase el número 1° del artículo 54, sustituido por el numeral 34), de la siguiente manera:

i. Intercálase, en el cuarto párrafo, a continuación de la expresión "41 G," la siguiente expresión: " en ambos casos luego de haberse gravado previamente con el impuesto de primera categoría,";

ii. Agrégase, en el octavo párrafo, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, lo siguiente: "Se procederá en los mismos términos cuando en estos casos corresponda aplicar el crédito contra impuestos finales establecido en la letra A) del artículo 41 A y en el artículo 41 C."

m. Modifícase el número 3° del artículo 56, modificado por el numeral 37), en el siguiente sentido:

i. Incorpórase, en el primer párrafo sustituido en la letra a), a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, lo siguiente: "En los demás casos, procederá el crédito por el impuesto de primera categoría que hubiere gravado las demás rentas o cantidades incluidas en la renta bruta global. También procederá el crédito contra impuestos finales en la forma y casos que establece la letra A) del artículo 41 A y el artículo 41 C.";

ii. Sustitúyense, en el párrafo final incorporado por la letra c), la palabra "imputen", por la expresión "habiendo **utilizado**"; el numeral "i)", por "ii)"; y la letra "b)", por "d)";

iii. Intercálase, en el párrafo final incorporado por la letra c), a continuación de la expresión "14,", la siguiente expresión: "sea que éste haya sido imputado **contra** los impuestos que deba declarar anualmente el contribuyente o que haya solicitado la devolución del excedente que determine,".

n. Intercálese, en el número 2) del artículo 58, sustituido por la letra b) del numeral 39), a continuación del punto final del segundo párrafo, que pasa a ser seguido, lo siguiente: "Se procederá en los mismos términos cuando en estos casos corresponda aplicar el crédito contra impuestos finales establecido en los artículos 41 A y 41 C.".

o. Modifícase los nuevos incisos séptimo y octavo, del artículo 62, sustituidos por la letra d) del numeral 42), de la siguiente forma:

i. Suprímese, en el nuevo inciso séptimo, las expresiones "rentas o cantidades percibidas de empresas o sociedades constituidas en el extranjero y aquellas que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 41 G, las";

ii. Intercálese, en el nuevo inciso octavo, a continuación de la expresión "según corresponda" y antes del punto final, la siguiente: ", de acuerdo con las reglas establecidas en dicha norma. Se procederá en los mismos términos cuando en estos casos corresponda aplicar el crédito contra impuestos finales establecido en la letra A) del artículo 41 A y en el artículo 41 C."

p. Modifícase el artículo 63, modificado por el numeral 43), en el siguiente sentido:

i. Agrégase, en el nuevo inciso segundo, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, lo siguiente: "En los demás casos, procederá el crédito por el impuesto de primera categoría que hubiere gravado las demás rentas o cantidades incluidas en la base imponible de este impuesto. También procederá el crédito contra impuestos finales en la forma y casos que establece la letra A) del artículo 41 A y en el artículo 41 C."

ii. Sustitúyense, en el nuevo inciso tercero, el numeral "i)" por "ii)"; la letra "b)", por "d)";

iii. Incorpórase, en el nuevo inciso tercero, a continuación de la expresión "vigente,", la siguiente expresión: "y del cual sean beneficiarios respecto de la imposición de las rentas retiradas, remesadas o distribuidas indicadas;"

q. Modifícase el número 4°, del artículo 74, sustituido por el numeral 47), de la siguiente manera:

i. Sustitúyese, en el segundo párrafo, lo siguiente:

- la expresión "realizadas con cargo a las cantidades anotadas en el registro que establece la letra d) del número 4 de dicha letra, a rentas o cantidades afectas al impuesto adicional de acuerdo al número 3.- de la letra B) del artículo 14, o las que excedan tales cantidades", por la oración "afectas al impuesto adicional";

- la expresión "se efectuarán", por "se efectuará";

- la expresión "al crédito establecido en el artículo 63", por las expresiones "al crédito establecido en los artículos 41 A, 41 C y 63".

ii. Modifícase el tercer párrafo de la siguiente forma:

- **Sustitúyense**, el numeral "i)", por "ii)"; y la letra "b)" por la letra "d)";

- **Incorpórase**, a continuación de las expresiones "vigente,", las siguientes expresiones: "y del cual sean beneficiarios **respecto** de la imposición de las rentas retiradas, remesadas o distribuidas indicadas,".

iii. Reemplázase el sexto párrafo, por el siguiente: "Tratándose de las cantidades que deban atribuirse a contribuyentes del impuesto adicional, sea conforme a lo dispuesto en el artículo 38 bis, en las letras A) o C) del artículo 14, o determinadas de acuerdo al artículo 14 ter letra A), la retención se efectuará sobre la renta atribuida que corresponda con tasa del 35%, con deducción del crédito establecido en el artículo 63, cuando la empresa o sociedad respectiva se hubiere gravado con el impuesto de primera categoría.".

iv. Modifícase el séptimo párrafo de la siguiente forma:

- **Reemplázase** la frase "igual a la diferencia entre las tasas de los impuestos adicional y de primera categoría vigentes a la fecha de enajenación, cuando deban gravarse además con este último tributo,", por "del 10%";

- **Intercálase**, a continuación de la expresión "en Chile,", la segunda vez que aparece, las expresiones "sin deducción alguna,".

v. Modifícase en el décimo párrafo de la siguiente forma:

- **Agrégase**, a continuación de las expresiones "doble tributación internacional", las expresiones "y sean beneficiarios de dicho convenio";

- **Sustitúyese** la oración "y sea, cuando el convenio así lo exija, el beneficiario efectivo de dichas rentas o cantidades, o tenga la calidad de residente calificado", por "y que cumple con los requisitos para ser beneficiario de las disposiciones del convenio

respecto de la imposición de las rentas o cantidades señaladas".

2. Modifícase el artículo 8° de la siguiente forma:

a. Sustitúyese, en el inciso 3°, la fórmula que establece luego de los dos puntos ":", por la siguiente:

$$T_{ij} = CSC_{pci} \times Pobj$$

Donde:

T_{ij} = Tasa del impuesto por tonelada del contaminante "i" emitido en la comuna "j" medido en US\$/Ton

CSC_{pci} = Costo social de contaminación per cápita del contaminante "i"

$Pobj$ = Población de la comuna "j"

b. Sustitúyese el inciso 4°, incluida la tabla que contiene, por el siguiente inciso 4° nuevo:

"Respecto de estos mismos contaminantes, si el establecimiento se encuentra dentro de una comuna que a su vez forme parte de una zona declarada como zona saturada o como zona latente por concentración de material particulado (MP), óxidos de nitrógeno (NOx) o dióxido de azufre (SO₂) en el aire conforme a lo establecido en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, se aplicará a la tasa de impuesto por tonelada de contaminante un factor adicional consistente en el coeficiente de calidad del aire, resultando en la siguiente fórmula para su cálculo:

$$T_{ij} = CCA_j \times CSC_{pci} \times Pobj$$

Dónde:

CCA_j = Coeficiente de calidad del aire en la comuna "j"

c. Incorpóranse los siguientes incisos 5° y 6°, pasando el actual inciso 5° a ser 7° y así sucesivamente:

“El coeficiente de calidad del aire corresponderá a dos valores diferenciados dependiendo si la comuna “j” ha sido declarada zona saturada o zona latente:

Coeficiente de Calidad del Aire	Coeficiente
Zona Saturada	1.2
Zona Latente	1.1

Para efectos de la aplicación del coeficiente de calidad del aire, en caso que una zona saturada o zona latente incluya a una parte o fracción de una comuna, ésta será considerada en su totalidad como zona saturada o latente, respectivamente. Si una comuna es parte de distintas zonas, saturadas o latentes, primará el coeficiente aplicable a zona saturada.”.

d. Modifícase el inciso 9°, que pasa a ser 11°, de la siguiente manera:

i. sustitúyese la expresión “determinará mediante decreto supremo”, por “publicará anualmente un listado de”;

ii. Incorpórase luego de las expresiones “de este artículo” y antes del punto seguido que pasa a ser punto aparte, las expresiones “y de las comunas que han sido declaradas como saturadas o latentes para efectos de este impuesto”;

iii. Elimínase la frase “Dicho decreto deberá actualizarse anualmente.”.

e. Modifícase el inciso 10°, que pasa a ser 12°, de la siguiente manera:

i. Sustitúyense las expresiones “certificará” por “consolidará”; y “efectuadas” por “informadas”;

ii. Elimínase la oración a continuación del punto seguido, que pasa a ser punto aparte: “La certificación podrá ser impugnada conforme lo dispuesto en el artículo 55 contenido en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, suspendiéndose el giro del impuesto mientras el recurso no se encuentre totalmente resuelto.”.

f. Sustitúyese, en el inciso 11°, que pasa a ser 13°, la frase “la metodología para determinar los

factores de emisión-concentración por comuna, conforme a lo señalado en el inciso cuarto; asimismo," por "las obligaciones y procedimientos relativos a la identificación de los contribuyentes afectos y".

3. Intercálase, a contar de la fecha de vigencia del artículo 12, en la partida 00.36, incorporada por el ya citado artículo, y a continuación del punto seguido que se encuentra después de la palabra "análogos", la siguiente oración: "También se acogerán a lo dispuesto en la presente partida las mercancías a que se refiere que hayan sido importadas por terceros para ser donadas a los Cuerpos de Bomberos o a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile referidos, y siempre que se lleve a cabo la donación en el plazo de tres meses contados desde la importación, de todo lo cual deberá dejarse constancia en el certificado respectivo."

4. Modifícase el artículo 17 en el siguiente sentido:

a. Introdúcense las siguientes modificaciones a los artículos 81, 82 y 86 de la ley N° 20.712, sustituidos por el numeral 1):

i. Modifícase el artículo 81, que regla el tratamiento tributario para Fondos de Inversión y Fondos Mutuos, de la siguiente manera:

- Modifícase en el número 2), lo siguiente:

- **Suprímese** las expresiones "A) o";

- **Sustitúyese las letras a) y b),** por la siguiente letra a), pasando las actuales letras c) y d), a ser b) y c), respectivamente:

"a) Rentas afectas a impuestos: Deberán registrar al término del año comercial respectivo, la suma de las rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional que mantenga el fondo. Dichas sumas corresponderán al monto que se determine anualmente, al término del año comercial que se trate, como la diferencia que resulte de restar a la suma de los beneficios netos percibidos según este concepto se define en el artículo 80 de esta ley, que se aplicará tanto a los Fondos Mutuos y Fondos de Inversión solo para fines tributarios, que se mantengan acumulados en el fondo y sea que se hayan capitalizado o no, el monto positivo de las

sumas anotadas en el registro establecido en la letra b) siguiente. Las rentas de fuente extranjera incluidas en el registro de la letra d), se rebajarán de los beneficios netos únicamente cuando los fondos cumplan los requisitos establecidos en el numeral iii) de la letra B) del artículo 82 de esta ley.”;

- **Agrégase, en la letra c), que pasa a ser b),** a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “De este registro deberán rebajarse los gastos, costos y desembolsos imputables a los ingresos de la misma naturaleza, según lo dispuesto en la letra e), del número 1, del artículo 33 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”;

- **Sustitúyese, en el segundo párrafo de la letra d) que pasa a ser c),** las expresiones “letras A) y/o”, por la palabra “letra”;

- **Sustitúyese el tercer párrafo de la letra d) que pasa a ser c),** por el siguiente: “El fondo deberá incorporar separadamente, como parte del saldo acumulado de crédito, el saldo de crédito contra impuestos finales por los impuestos pagados en el exterior determinados de acuerdo a lo establecido en los artículos 41 A y 41 C de la ley sobre Impuesto a la Renta, los que se asignarán en la forma allí señalada, sólo cuando correspondan a rentas que deban gravarse con impuesto, no así, en los casos establecidos en el numeral iii), de la letra B), del artículo 82. Para estos efectos, se considerará que el impuesto de primera categoría aplicado es aquel que hubiese correspondido a un contribuyente sujeto al régimen de la letra B, del artículo 14, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”;

- **Sustitúyese las letras e) y f), por la siguiente letra d):** “d) Registro especial de rentas de fuente extranjera. Para efectos de lo dispuesto en el numeral iii) de la letra B) del artículo 82 de esta ley, los fondos que cumplan los requisitos establecidos en dicha norma, deberán llevar un registro para el control de las rentas o cantidades percibidas producto de las inversiones a que se refiere la citada norma. De este registro deberán rebajarse los gastos, costos y desembolsos imputables a los ingresos de la misma naturaleza, aplicando la misma regla establecida en la letra e), del número 1, del artículo 33 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

- **Sustitúyese, en el número 3), los párrafos primero y segundo, por el siguiente párrafo primero:**

"3) El reparto de toda suma proveniente de las utilidades generadas por el fondo, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota no imputada al capital, se gravará con los impuestos global complementario o adicional, salvo que correspondan a ingresos exentos, no constitutivos de renta, o la devolución del capital y sus reajustes. Dicho reparto se imputará a las cantidades que mantenga el fondo al término del ejercicio inmediatamente anterior, comenzando por aquellas cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional anotadas en el registro de la letra a), del número 2) anterior, y luego las anotadas en el registro señalado en la letra b), del mismo número, comenzando por las rentas exentas y luego los ingresos no constitutivos de renta. No obstante, las utilidades o beneficios distribuidos por los fondos que tengan inversiones en el exterior, conforme a lo dispuesto en el numeral iii) de la letra B) del artículo 82.-, se imputarán en primer lugar, a las rentas o cantidades anotadas en el registro establecido en la letra d) del número 2) anterior."

- **Modifícase el número 10) de la siguiente manera:**

- **Elimínase la letra a),** pasando las letras b), c), d) y e), a ser a), b), c) y d), respectivamente;

- **Sustitúyese, en la letra d), que pasa a ser c),** la expresión "el párrafo segundo del número 3)", por "la letra a) del número 2)";

- **Sustitúyese, en la letra e) que pasa a ser d),** la expresión "se le atribuyan o", por la palabra "le".

ii. Modifícase el artículo 82 de la siguiente manera:

- **Modifícase en la letra A), lo siguiente:**

- **Sustitúyense las letras a), b) y c), por la siguiente letra a),** pasando la actual letra d) a ser b):

"a) Se afectarán con el impuesto de primera categoría o global complementario, sobre los beneficios o utilidades distribuidos por el fondo, con derecho a deducir el crédito establecido en el artículo 56 número 3), de acuerdo a lo dispuesto en los números 2) y 3) del artículo anterior, salvo que dichos beneficios o utilidades distribuidos por el fondo, resulten imputados a las cantidades anotadas en el registro a que se refiere la letra b) del número 2) del artículo anterior, en cuyo caso no se afectarán con impuesto alguno, considerándose en todo caso aquellos efectuados con cargo a las rentas exentas del impuesto global complementario, para efectos de la progresividad que establece el artículo 54 de la ley sobre Impuesto a la Renta.";

- **Sustitúyese, en la letra d) que pasa a ser b),** la expresión "sus rentas efectivas según contabilidad completa", por "el impuesto de primera categoría sobre sus rentas efectivas".

- **Modifícase en la letra B), lo siguiente:**

- **Sustitúyese el numeral i), por el siguiente:**

"i) La remesa, distribución, pago, abono en cuenta o puesta disposición de las cantidades afectas al impuesto adicional proveniente de las inversiones de un fondo a estos contribuyentes, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo no imputada al capital, estará afecta a un impuesto único a la renta del 10%, sin derecho a los créditos establecidos en el artículo 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta, los que igualmente deberán rebajarse del registro establecido en la letra c) del número 2) del artículo anterior. No obstante, tratándose de la distribución de dividendos, cuando éstos correspondan a las partidas señaladas en el registro de la letra b) del número 2) del artículo anterior, quedarán liberados de la referida tributación, salvo que se trate de rentas exentas sólo del impuesto global complementario. Tratándose de la devolución total o parcial del capital aportado al fondo y sus reajustes, o su rescate con ocasión de la liquidación del fondo, no se afectarán con la referida tributación y dichas operaciones se sujetarán al orden de imputación establecido en el artículo 17 número 7° de la ley sobre Impuesto a la Renta, en relación con el artículo 14 letra B) de la misma

ley. Para estos efectos, los fondos de inversión considerarán como utilidades de balance o financieras el saldo acumulado de aquellas rentas o cantidades señaladas en la letra a), del número 2, del artículo anterior, imputándose para efectos de la tributación que establece este artículo, con anterioridad al capital y sus reajustes.

En los casos del párrafo anterior, será obligación de la administradora determinar si los beneficios distribuidos corresponden a cantidades tributables o no tributables según corresponda, debiendo observar los órdenes de imputación señalados en el número 3) del artículo anterior, y, tratándose de la devolución de capital o rescate en su caso, poner a disposición de los aportantes los certificados que correspondan dentro de los plazos que permitan por parte de éstos el cumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias.”;

• **En el tercer párrafo del numeral iii),** sustitúyese la expresión “los registros b) y c)”, por “el registro de la letra b)”.

• **En el tercer párrafo del numeral iii),** **agregase,** a continuación de la expresión “referida tributación”, la siguiente: “, salvo que se trate de rentas exentas sólo del impuesto global complementario”.

iii. Modifícase el artículo 86 de la siguiente manera:

- **Suprímese el párrafo segundo de la letra A).**

b. Elimínase el numeral 2).

c. Agrégase, en el numeral 4), a continuación de la expresión “14;”, lo siguiente: “14 ter;”.

d. Agrégase, en el numeral 6), a continuación de la expresión “14;”, lo siguiente: “14 ter;”.

e. Agrégase, en el numeral 7), a continuación de la expresión “14;”, lo siguiente: “14 ter;”.

5. Modifícase el artículo tercero transitorio, a partir del 1° de enero de 2016, en el siguiente sentido:

a. Modifícase el numeral I.- en el siguiente sentido:

i. Modifícase la letra a) del número 1.-, de la siguiente manera:

- **Agrégase el siguiente párrafo segundo al numeral i):** "No obstante lo anterior, determinarán a contar del 1° de enero de 2017, un saldo total de utilidades tributables que considerará la suma de todas las utilidades que se mantengan en el Fondo de Utilidades Tributables. También se determinará un saldo total de crédito e incremento por impuesto de primera categoría a que se refieren los artículos 54, 56 número 3), 62 y 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, que hubiere afectado a tales sumas, y separadamente un saldo de crédito total disponible contra los impuestos finales según disponen los artículos 41 A y 41 C de dicha ley, distinguiendo en todo caso si los créditos señalados dan derecho a devolución o no.";

- **Sustitúyese, en el numeral iii),** la conjunción "y" que antecede a las expresiones "las que se afectaron", por ", incluyendo dentro de éstas,".

- **Sustitúyese el numeral vi), por el siguiente:** "El monto que se determine por la diferencia que resulte de restar al valor positivo del capital propio tributario; el monto positivo de las sumas que se determinen conforme a los numerales i) al iii) anteriores y el valor del capital aportado efectivamente a la empresa más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes de noviembre de 2016. Para estos efectos se considerará el valor del capital propio tributario determinado de acuerdo al número 1 del artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.".

ii. Modifícase la letra b) del número 1.-, en el siguiente sentido:

- **Sustitúyase, en el numeral i),** la expresión "y iii)" por "al vi)" y agrégase, a continuación del guarismo "2016", lo siguiente: ", y las normas que se indican en la presente ley.";

- **Sustitúyese el numeral ii),** por los siguientes numerales ii) y iii):

"ii) Para determinar al término de cada año comercial las rentas o cantidades a que se refiere la letra a) del número 2.- de la letra B) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente al 1° de enero de 2017, deberá descontarse del valor positivo del capital propio tributario determinado conforme al número 1 del artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta al cierre

del ejercicio: 1) el saldo que se mantenga en el registro señalado en la letra c), del número 2.- de la letra B) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta; 2) el valor del capital aportado efectivamente a la empresa más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al término del ejercicio respectivo; 3) el saldo de inversiones que se mantenga en el registro que establece el inciso segundo de la letra b), del número 3, de la letra A), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta según su texto al 31 de diciembre de 2016, indicado en el numeral ii) de la letra a) precedente; y 4) el saldo que se mantenga en el Fondo de Utilidades No Tributables indicado en el numeral iii) de la letra a) anterior, y que para todos los efectos se considerará formando parte del registro señalado en la letra c), del número 2.- de la letra B) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, conforme se indica en el numeral siguiente.

iii) La suma del saldo total de las utilidades tributables acumuladas en el Fondo de Utilidades Tributables a que se refiere el inciso segundo del numeral i) y las cantidades indicadas en el numeral vi), ambas de la letra a) anterior, se entenderán incorporadas a contar del 1° de enero de 2017 al registro establecido en la letra a), del número 2 de la letra B), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, considerándose como un remanente proveniente del ejercicio anterior. En todo caso, estos contribuyentes, así como aquellos sujetos a las disposiciones de la letra A), del referido artículo 14, mantendrán igualmente el control separado del saldo total de las utilidades tributables acumuladas en dicho Fondo de Utilidades Tributables, para efectos de determinar la tasa de crédito a que se refieren los numerales i) y ii), de la letra c) siguiente.

El saldo total de los créditos a que se refieren los artículos 56 número 3) y 63, y el saldo de crédito total disponible contra los impuestos finales establecido en el artículo 41 A y 41 C, todos de la Ley sobre Impuesto a la Renta según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, a que se refiere el inciso segundo del numeral i) de la letra a) anterior, se incorporarán separadamente cada uno de ellos, a contar del 1° de enero de 2017, en el saldo acumulado de créditos establecido en la letra d), del número 4., de la letra A), y en la letra d), del

número 2. de la letra B), ambas del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Además, en todos los casos deberá distinguirse aquella parte de dichos créditos cuyo excedente da derecho a devolución o no.

Dichos saldos de utilidades tributables, créditos e incrementos por impuesto de primera categoría, así como el saldo de crédito total disponible contra los impuestos finales, se determinará, al término de cada año comercial, con las utilidades, créditos e incrementos provenientes del Fondo de Utilidades Tributables que deban mantener y controlar con motivo de una conversión, división o fusión de empresas o sociedades efectuadas a partir del 1° de enero de 2017, y en el caso de empresas sujetas al régimen de la letra B), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, además, con las utilidades, créditos e incrementos provenientes del Fondo señalado que correspondan por retiros, dividendos o participaciones que se perciban desde otras empresas o sociedades a partir de la misma fecha.

Las cantidades indicadas en el numeral iii), de la letra a) anterior, se entenderán incorporadas a contar del 1° de enero de 2017, al registro establecido en la letra c), del número 4. de la letra A), o al registro de la letra c), del número 2. de la letra B), ambas del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según corresponda, como rentas exentas de los impuestos global complementario o adicional, o ingresos no constitutivos de renta, según corresponda, considerándose como un remanente proveniente del ejercicio anterior. Se incluirán como ingresos no constitutivos de renta, las cantidades que se afectaron con el impuesto de primera categoría en carácter de único.

Las cantidades indicadas en el numeral v) de la letra a) anterior, se entenderán incorporadas a contar del 1° de enero de 2017, al registro de la letra b), del número 4. de la letra A), o al registro de la letra b), del número 2. de la letra B), ambas del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según corresponda, considerándose como un remanente proveniente del ejercicio anterior.”.

iii. Sustitúyese la letra c) del número 1.-, por la siguiente:

“c) Los retiros, remesas o distribuciones que se efectúen a contar del 1° de enero de 2017, se imputarán en la forma establecida en las letras A) o B) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, considerando además lo siguiente:

i) Tratándose de empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los retiros, remesas o distribuciones se imputarán al término del año comercial respectivo comenzando por aquellas cantidades que se mantengan en el registro de la letra a), del número 4. de la referida letra A). A continuación, el exceso se imputará a las cantidades que se mantengan en el registro de la letra b) del número 4. de la letra A) del artículo 14; y posteriormente a las cantidades anotadas en el registro de la letra c), de dicho número, comenzando por las rentas exentas y luego los ingresos no constitutivos de renta. Para los efectos referidos anteriormente, el saldo o remanente positivo o negativo de todas las cantidades señaladas, se reajustará de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes precedente al término del ejercicio anterior y el mes anterior al del término del ejercicio respectivo.

Cuando los retiros, remesas o distribuciones resulten afectos a los impuestos global complementario o adicional, sea porque resultan imputados a cantidades gravadas que se mantengan en el registro de la letra b) del número 4. de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, o bien, porque no resultan imputados a ninguno de los registros referidos, tendrán derecho al crédito que establecen los artículos 56 número 3) y 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que se mantengan en el saldo acumulado de créditos establecido en la letra d), del número 4., de la letra A), del artículo 14. Se asignará en primer término, hasta agotarlo, el saldo de crédito que se genere sobre rentas gravadas a contar del 1° de enero de 2017, en la forma señalada en el número 5, de la letra A), del artículo 14, y luego el saldo de este crédito que se mantenga acumulado conforme a lo indicado en el inciso segundo, del numeral i), de la letra a) anterior y el numeral iii), de la letra b) precedente, el que se asignará con una tasa que se determinará anualmente al inicio del ejercicio respectivo, multiplicando por cien, el resultado de dividir el saldo total del crédito por impuesto de primera categoría acumulado al término del ejercicio inmediatamente anterior, por el saldo total de las utilidades tributables que se mantengan en el Fondo de Utilidades Tributables para este efecto a la misma fecha. Con todo, dicha tasa de crédito no podrá exceder de la que se determine conforme al número 5, de la letra A), del artículo 14. El crédito así determinado se rebajará del saldo acumulado de este crédito que se mantenga anotado separadamente en el registro a que se refiere la letra d), del

número 4., de la letra A), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, hasta agotarlo, comenzando por el crédito cuyo excedente da derecho a devolución y luego por aquel que no otorga tal derecho. Del saldo de utilidades tributables, se rebajará una cantidad equivalente al monto del retiro o distribución sobre el cual se hubiese otorgado este crédito, y se sumará el monto que deba incorporarse con motivo de reorganizaciones empresariales cuando provengan de otros Fondos de Utilidades Tributables, ello para los efectos de recalcular la tasa de crédito a que se refiere este párrafo aplicable para el ejercicio siguiente, y así sucesivamente.

El crédito contra impuestos finales que hubiera correspondido sobre las utilidades tributables acumuladas en el Fondo de Utilidades Tributables, se asignará conforme a lo dispuesto en los artículos 41 A letra A), 41 C, 56 número 3) y 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, esto es, se considerará distribuido a los comuneros, accionistas, socios o empresarios individuales, conjuntamente con las distribuciones, remesas o retiros afectos a los impuestos global complementario o adicional. Para este efecto, la distribución del crédito se efectuará aplicando una tasa de crédito de 8% sobre una cantidad tal, que al deducir dicho crédito de esa cantidad, el resultado arroje un monto equivalente al retiro o distribución previamente incrementado en el monto del crédito que establecen los artículos 56 número 3) y 63 determinado de la forma señalada en el párrafo anterior. En todo caso, el crédito no podrá ser superior al saldo de crédito contra impuestos finales que se mantenga registrado separadamente en el saldo acumulado de créditos.

Cuando corresponda aplicar el crédito establecido en los artículos 56, número 3) y 63, y el crédito contra impuestos finales, señalados en los dos párrafos anteriores, tratándose de las cantidades retiradas, remesadas o distribuidas, se agregará en la base imponible de los impuestos global complementario o adicional un monto equivalente a dichos créditos para determinarla. En estos casos, cuando las cantidades retiradas, remesadas o distribuidas tengan derecho al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los artículos 56 número 3) y 63, éste se calculará en la forma señalada, sobre el monto de los retiros, remesas o distribuciones, más el crédito contra los impuestos finales de que trata este numeral.

De la misma manera señalada anteriormente se procederá cuando conforme al número 4, del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta deba practicarse la retención, declaración y pago del impuesto

adicional sobre los retiros, remesas o distribuciones que resulten gravadas con dicho impuesto.

ii) Tratándose de empresas sujetas a las disposiciones de la letra B), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los retiros, remesas o distribuciones se imputarán considerando el remanente proveniente del ejercicio inmediatamente anterior de las cantidades anotadas en los registros señalados en las letras a), b) y c), del número 2. de la letra B), de dicho artículo 14, y de acuerdo a las reglas que allí se establecen, considerándose como parte del remanente proveniente del ejercicio anterior de dichos registros las cantidades señaladas en la letra a) precedente, según corresponda.

Cuando los retiros, remesas o distribuciones resulten imputados a rentas afectas a los impuestos global complementario o adicional, sea porque resultan imputados a cantidades gravadas que se mantengan en los registros de las letras a) o b), del número 2. de la letra B) del artículo 14, o bien, porque no resultan imputados a ninguno de los registros referidos, tendrán derecho al crédito que establecen los artículos 56 número 3) y 63, todos de la Ley sobre Impuesto a la Renta que se mantengan en el saldo acumulado de créditos establecido en la letra d), del número 2., de la letra B del artículo 14. Se asignará en primer término, hasta agotarlo, el saldo de crédito que se genere sobre rentas gravadas a contar del 1° de enero de 2017, en la forma señalada en el número 3, de la letra B), del artículo 14, y luego el saldo de este crédito que se mantenga acumulado conforme a lo indicado en el inciso segundo, del numeral i), de la letra a) anterior y el numeral iii), de la letra b) precedente, el que se asignará con una tasa que se determinará anualmente al inicio del ejercicio respectivo, multiplicando por cien, el resultado de dividir el saldo total del crédito por impuesto de primera categoría acumulado al término del ejercicio inmediatamente anterior, por el saldo total de las utilidades tributables que se mantengan en el Fondo de Utilidades Tributables para este efecto a la misma fecha. Con todo, dicha tasa de crédito no podrá exceder de la que se determine conforme al número 3, de la letra B), del artículo 14. El crédito así determinado se rebajará del saldo acumulado de este crédito que se mantenga anotado separadamente en el registro a que se refiere la letra d), del número 2., de la letra B), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, hasta agotarlo, comenzando por el crédito cuyo excedente da derecho a devolución y luego por aquel que no otorga tal derecho. Del saldo de utilidades tributables, se rebajará una

cantidad equivalente al monto del retiro o distribución sobre el cual se hubiese otorgado este crédito y se sumará el monto de los retiros o dividendos percibidos o demás cantidades que deban incorporarse con motivo de reorganizaciones empresariales, cuando provengan de otros Fondos de Utilidades Tributables, ello para los efectos de recalcular la tasa de crédito a que se refiere este párrafo aplicable para el ejercicio siguiente, y así sucesivamente.

El crédito contra impuestos finales que hubiera correspondido sobre las utilidades tributables acumuladas en el Fondo de Utilidades Tributables, se asignará conforme a lo dispuesto en los artículos 41 A, 41 C, 56 número 3) y 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, esto es, se considerará distribuido a los comuneros, accionistas, socios o empresarios individuales, conjuntamente con las distribuciones, remesas o retiros de utilidades afectas a los impuestos global complementario o adicional. Para este efecto, la distribución del crédito se efectuará aplicando una tasa de 8% sobre una cantidad tal que, al deducir dicho crédito de esa cantidad, el resultado arroje un monto equivalente al retiro o distribución previamente incrementado en el monto del crédito que establecen los artículos 56 número 3) y 63 determinado de la forma señalada en el párrafo anterior. En todo caso, el crédito no podrá ser superior al saldo de crédito contra impuestos finales que se mantenga registrado separadamente en el saldo acumulado de créditos.

Cuando corresponda aplicar el crédito establecido en los artículos 56, número 3) y 63, y el crédito contra impuestos finales, señalados en los dos párrafos anteriores, tratándose de las cantidades retiradas, remesadas o distribuidas, se agregará en la base imponible de los impuestos global complementario o adicional un monto equivalente a dicho crédito para determinar la renta bruta global del mismo ejercicio. En estos casos, cuando las cantidades retiradas, remesadas o distribuidas tengan derecho al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los artículos 56 número 3) y 63, éste se calculará en la forma señalada, sobre el monto de los retiros, remesas o distribuciones, más el crédito contra los impuestos finales de que trata este numeral. De la misma manera señalada anteriormente se procederá cuando conforme al número 4, del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta deba practicarse la retención, declaración y pago del impuesto adicional sobre los retiros, remesas o distribuciones que resulten gravados con dicho impuesto.".

iv. Incorpórase, en el número 2.-, el siguiente párrafo final:

“Para los efectos señalados, las devoluciones de capital que se efectúen a contar del 1° de enero de 2017, se sujetarán a lo dispuesto en el número 7, del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente a contar de esa fecha, pero las sumas retiradas, remesadas o distribuidas por estos conceptos se imputarán en primer término a las cantidades que se mantengan anotadas como saldo en el registro señalado en el numeral ii), de la letra a) del número 1 anterior, el que se reajustará de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectuó el aporte o aumento de capital y el mes anterior a la devolución de capital, o al término del ejercicio respectivo, según corresponda.”.

v. Modifícase el número 4.- de la siguiente manera:

- **Reemplázase el párrafo segundo**, por el siguiente “Sobre los retiros que se mantengan en exceso al 31 de diciembre de 2016, los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra A), del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a contar del 1° de enero de 2017, junto con aplicar las reglas precedentes, cuando corresponda, deberán mantener el registro y control de estas partidas así como de los propietarios o socios, o cesionarios en su caso, que efectuaron tales retiros, imputándose a continuación de los retiros, remesas o distribuciones efectuados durante el ejercicio, a las cantidades señaladas en las letras a), b) y c), del número 4.- de la letra A), del referido artículo 14, en ese mismo orden. Cuando resulten imputados a las cantidades que se mantengan en el registro de la referida letra b), se afectarán con los impuestos global complementario o adicional, con derecho al crédito y con el incremento que establecen los artículos 54, 56 número 3), 62 y 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a contar del 1° de enero de 2017, considerando además las reglas establecidas en el presente artículo. En caso que aún persista un exceso, éste se imputará en el ejercicio siguiente, o subsiguientes, y así sucesivamente, hasta agotar el saldo de dichos retiros en exceso.”;

- **Reemplázase el párrafo tercero**, por el siguiente: “En el caso de los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra B), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a

contar del 1° de enero de 2017, junto con aplicar las reglas del párrafo primero de este número, cuando corresponda, deberán mantener el registro y control de estas partidas, así como de los propietarios o socios que efectuaron dichos retiros, o sus cesionarios en su caso, imputándose a continuación de los retiros, remesas o distribuciones efectuados durante el ejercicio, a las rentas afectas a los impuestos global complementario o adicional que se generen o perciban en el ejercicio respectivo, que se mantengan en el registro a que se refiere la letra a), del número 2., de la letra B), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, afectándose por tanto con los referidos tributos, con derecho al crédito y con el incremento que establecen los artículos 54, 56 número 3), 62 y 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a contar del 1° de enero de 2017, considerando además las reglas establecidas en el presente artículo. En caso que aún persista un exceso, éste se imputará a las cantidades anotadas en el registro a que se refiere la letra b), del número 2.- de la letra B), del artículo 14 de la misma ley, en cuyo caso, también se gravarán en la forma indicada precedentemente con derecho a los créditos señalados, y luego a las de la letra c), del mismo número 2.-, y así sucesivamente, hasta agotar el saldo de dichos retiros en exceso.”;

- **Agrégase, en el párrafo quinto,** a continuación de la palabra “subsiste” y antes del punto seguido “.”, la siguiente expresión: “, siendo responsable por los mismos quién hubiere efectuado los retiros en exceso, o su cesionario, de acuerdo a las reglas precedentes. En caso que la continuadora o la que nace de la división resulte ser una sociedad anónima o una sociedad en comandita por acciones, por la participación que corresponda a los accionistas, dicha sociedad deberá pagar el impuesto del inciso primero del artículo 21 en el o en los ejercicios en que corresponda de acuerdo a las reglas anteriores, por los retiros en exceso que existan al momento de la conversión, división o fusión respectiva.”.

vi. Modifícase el número 9.- de la siguiente manera:

- **Modifícase el párrafo primero de la letra a), como se señala a continuación:**

- **Sustitúyese** la letra “f)” por la letra “d)”;

- **Incorpórase** antes de la expresión “numeral i)”, la expresión “párrafo segundo del”;

- **Agrégase**, a continuación de la expresión "de la letra a)," la expresión "y el numeral iii), de la letra b), ambas"; y **agrégase** a continuación de la palabra "señaladas", la expresión "y de acuerdo al numeral i), de la letra c), del número 1 anterior, según corresponda";

- **Modifícase el párrafo segundo de la letra a), como se señala a continuación:**

- **Suprímese** la frase "la cantidad mayor que se determine entre el saldo acumulado de las utilidades tributables a que se refiere el numeral i), de la letra a), del número 1.- anterior, y";

- **Agrégase** la palabra "positivo" a continuación de la expresión "valor", la primera vez que aparece;

- **Suprímese** la expresión ", según su valor";

- **Agrégase, en el numeral i),** a continuación del guarismo "14", la expresión ", registro este último que incluye las cantidades a que se refiere el numeral iii), de la letra a), del número 1 anterior";

- **Agrégase, en el numeral ii),** a continuación de la palabra "giro", la frase: ", incluidas dentro de ellas las rentas o cantidades que se mantengan de acuerdo al numeral ii), de la letra a), del número 1.- anterior, al término de giro";

- **Suprímese el numeral iii);**

- **Sustitúyese el párrafo tercero de la letra a), que comienza con "Tratándose de rentas atribuidas", por el siguiente: "Los propietarios, comuneros, socios o accionistas respectivos, tendrán derecho al crédito establecido en los artículos 56 número 3) y 63, asignado sobre dichas sumas, en la forma establecida en la letra d), del número 4, y el número 5, ambos de la letra A), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente al 1° de enero de 2017, y el crédito que se determine conforme a lo indicado en el numeral i), de la letra c), del número 1 anterior. Cuando corresponda aplicar el crédito establecido en los artículos 56, número 3) y 63, y el crédito contra impuestos finales, señalados anteriormente, ambos incorporados separadamente en el registro a que se refiere la letra d), del número 4., de la letra A), del artículo 14, tratándose de las cantidades atribuidas al término de giro, se agregará en la**

base imponible de los impuestos global complementario o adicional respectivos, un monto equivalente a dicho crédito para determinar la renta del mismo ejercicio, o la sujeta a la reliquidación que permite el artículo 38 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”;

- **Modifícase la letra b) de la siguiente manera:**

- **Sustitúyese el encabezado del párrafo segundo, por el siguiente** “Tales cantidades corresponden a las diferencias positivas que se determinen entre el valor positivo del capital propio tributario del contribuyente a la fecha de término de giro de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 41, más los retiros en exceso a que se refiere el numeral iv), de la letra a), del número 1.- anterior, que se mantengan a esa fecha, y las siguientes cantidades:”.

- **Reemplázase, en el numeral i) del párrafo segundo,** la letra “a)”, por “c)”.

- **Intercálese, en el numeral i) del párrafo segundo,** a continuación del número “14”, la siguiente frase: “, registro este último que incluye las cantidades a que se refiere el numeral iii), de la letra a), del número 1 anterior”;

- **Intercálase, en el numeral ii) del párrafo segundo,** a continuación de la palabra “giro”, la siguiente frase: “, incluidas dentro de ellas las rentas o cantidades que se mantengan de acuerdo al numeral ii), de la letra a), del número 1.- anterior, al término de giro.”;

- **Elimínase, en el numeral ii) del párrafo segundo,** la expresión final “; y”;

- **Suprímese el numeral iii) del párrafo segundo;**

- **Sustitúyese el párrafo tercero,** por el siguiente: “Estos contribuyentes tributarán por esas rentas o cantidades incrementadas en una cantidad equivalente al crédito establecido en los artículos 56, número 3) y 63, y el crédito contra impuestos finales, señalados anteriormente, ambos incorporados separadamente en el registro a que se refiere la letra d), del número 2., de la letra B), del artículo 14, con un impuesto del 35%. Contra este impuesto, podrá deducirse el saldo de crédito establecido en la letra d), del número 2.- de la letra B), del artículo 14.

No obstante lo anterior, tratándose del saldo acumulado de crédito establecido en el numeral ii), de dicha letra, el referido crédito se aplicará sólo hasta un 65% de su monto. También tendrán derecho al crédito a que se refiere el párrafo segundo del numeral i), de la letra a), y el numeral iii) de la letra b), ambas del número 1 anterior, asignado en la forma señalada en el numeral ii), de la letra c), del referido número 1.”;

- **Sustitúyese, en el párrafo cuarto,** las letras “f)” y “b)”, por las letras “d)” y “d)”, respectivamente,

- **Agrégase, en el párrafo cuarto,** a continuación de la expresión “letra A), y”, la expresión “el numeral ii), de”,

- **Incorpórase, en el párrafo cuarto,** a continuación de la palabra “referido”, la expresión “, según corresponda”.

vii. Modifícase el número 10.- de la siguiente manera:

- **Agrégase, en el párrafo primero,** a continuación del “2017”, la siguiente expresión “, dentro de los meses de junio a diciembre de 2016, cumpliendo los requisitos señalados en las normas referidas”;

- **Suprímese el párrafo segundo;**

- **Intercálase, en el párrafo tercero,** que pasa a ser segundo, a continuación de la expresión “Código Tributario”, las expresiones “y hasta el término del año comercial 2016 cuando esta última sea una fecha posterior”;

- **Intercálase, en el párrafo tercero,** que pasa a ser segundo, a continuación de la palabra “correspondiente”, lo siguiente “, o bien, en una declaración complementaria que deberán presentar para tal efecto”.

b. Modifícase el numeral III.- del artículo tercero transitorio:

- i. Modifícase el número 2), en el siguiente sentido:**

- Reemplázase la oración “íntegramente retiradas, remesadas o distribuidas dichas cantidades al término del ejercicio anterior al ingreso al régimen simplificado, para afectarse con los impuestos global

complementario o adicional, según corresponda, aplicándose al efecto las normas de la ley sobre Impuesto a la Renta según su texto vigente a esa fecha”, por “dichas cantidades como parte del ingreso diferido a que se refiere el número 2, de la letra A), del artículo 14 ter”.

- **Incorpórase los siguientes párrafos segundo, tercero y cuarto:**

“De esta manera, las empresas que se incorporan al régimen establecido en la letra A) del artículo 14 ter a partir del 1° de enero de 2017, considerarán como un ingreso diferido, las rentas o cantidades que correspondan a la diferencia que se determine entre la suma del valor positivo del capital propio tributario determinado a esa fecha más los retiros en exceso que mantengan conforme al numeral iv), de la letra a), del número 1, del numeral I anterior, y las cantidades que se indican a continuación:

i) El monto de los aportes de capital enterados efectivamente en la empresa o sociedad, más los aumentos y descontadas las disminuciones posteriores que se hayan efectuado del mismo, todos ellos reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al cambio de régimen.

ii) Las cantidades anotadas en el Fondo de Utilidades No Tributables a que se refiere el numeral iii), de la letra a), del número 1, del numeral I anterior.

Dicho ingreso diferido se computará incrementado en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los artículos 56 número 3) y 63, que se mantenga en el saldo del Fondo de Utilidades Tributables a esa fecha, y el crédito que se mantenga en el registro de reinversiones de que trata el numeral ii), de la letra a), del número 1, del numeral I anterior. Tales créditos, considerados como un saldo total, podrán seguir siendo imputados al impuesto de primera categoría que deba pagar el contribuyente a partir del año de incorporación al régimen de la letra A) del artículo 14 ter. Para tal efecto, el crédito deberá reajustarse considerando el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al cambio de régimen y el mes anterior al término del ejercicio respectivo. En caso de resultar un excedente, este se imputará en la misma forma en el ejercicio

siguiente y en los posteriores. El remanente de crédito no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni se tendrá derecho a su devolución. Con todo, el crédito que se impute por este concepto en el ejercicio respectivo, no podrá exceder de una cantidad equivalente a la suma que se determine al aplicar la tasa vigente del impuesto de primera categoría sobre el monto del ingreso diferido incrementado que corresponda reconocer en dicho ejercicio.

El ingreso diferido deberá imputarse, considerándose dentro de los ingresos percibidos o devengados del ejercicio respectivo, en un período de hasta cinco ejercicios comerciales consecutivos, contado desde aquel en que ingresan al régimen simplificado, incorporando como mínimo un quinto de dicho ingreso en cada ejercicio, hasta su total imputación, independientemente de que abandonen o no el régimen simplificado. Si el contribuyente pone término al giro de sus actividades, aquella parte del ingreso diferido cuyo reconocimiento se encuentre pendiente, deberá incorporarse dentro de los ingresos del ejercicio de término de giro. Para los efectos de su imputación, el ingreso diferido se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al año que precede al de incorporación al régimen simplificado y el mes anterior al término del ejercicio en que se impute. El señalado ingreso diferido no se considerará para los efectos de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

ii. Incorpórase, los siguientes números 5), 6), 7) y 8) nuevos:

“5) Para todos los efectos legales, se entenderá que los contribuyentes sujetos al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, han registrado al término del año comercial respectivo un capital propio tributario equivalente al monto de la base imponible que determinen en la misma oportunidad conforme al número 3, de la letra A), del referido artículo, o bien, a su elección, aquel que determinen de acuerdo al número 1, del artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta a la misma fecha, el que se acreditará fehacientemente según un balance practicado al efecto.

6) Los contribuyentes que se encuentren obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa, sujetos al régimen de las letras A) o B), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a contar del 1° de enero de 2017, que mantengan un saldo de

utilidades no retiradas, ni remesadas o distribuidas pendientes de tributación con los impuestos global complementario o adicional, determinadas conforme a lo dispuesto en la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016, y opten con posterioridad a la fecha señalada por acogerse a las disposiciones del artículo 14 ter letra A), deberán considerar dichas cantidades como parte del ingreso diferido a que se refiere el número 2, de la letra A), del artículo 14 ter.

a) Tratándose de empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) del artículo 14, considerarán como un ingreso diferido, las rentas o cantidades que correspondan a la diferencia que se determine entre la suma del valor positivo del capital propio tributario determinado a esa fecha más los retiros en exceso que mantengan conforme al numeral iv), de la letra a), del número 1, del numeral I anterior, y las cantidades que se indican a continuación:

i) El monto de los aportes de capital enterados efectivamente en la empresa o sociedad, más los aumentos y descontadas las disminuciones posteriores que se hayan efectuado del mismo, todos ellos reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al cambio de régimen.

ii) Las cantidades anotadas en los registros que establecen las letras a) y c) del número 4 de la letra A) del artículo 14, que incluyen las cantidades señaladas en el numeral iii), de la letra a), del número 1, del numeral I anterior.

Dicho ingreso diferido se computará incrementado en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los artículos 56 número 3 y 63, que se mantenga en el saldo acumulado de crédito a que se refiere la letra d), del número 4.-, de la letra A), del artículo 14 y el crédito que se mantenga en el registro de reinversiones de que trata el numeral ii), de la letra a), del número 1, del numeral I anterior. Tales créditos, considerados como un saldo total, podrán seguir siendo imputados al impuesto de primera categoría que deba pagar el contribuyente a partir del año de incorporación al régimen del artículo 14 ter letra A). Para tal efecto, el crédito deberá reajustarse considerando el porcentaje de

variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al cambio de régimen y el mes anterior al término del ejercicio respectivo. En caso de resultar un excedente, este se imputará en la misma forma en el ejercicio siguiente y en los posteriores. El remanente de crédito no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni tendrá derecho a devolución. Con todo, el crédito que se impute por este concepto en el ejercicio respectivo, no podrá exceder de una cantidad equivalente a la suma que se determine al aplicar la tasa vigente del impuesto de primera categoría sobre el monto del ingreso diferido incrementado que corresponda reconocer en dicho ejercicio.

El ingreso diferido deberá imputarse, considerándose dentro de los ingresos percibidos o devengados del ejercicio respectivo, en un período de hasta cinco ejercicios comerciales consecutivos, contado desde aquel en que ingresan al régimen simplificado, incorporando como mínimo un quinto de dicho ingreso en cada ejercicio, hasta su total imputación, independientemente de que abandonen o no el régimen simplificado. Si el contribuyente pone término al giro de sus actividades, aquella parte del ingreso diferido cuyo reconocimiento se encuentre pendiente, deberá incorporarse dentro de los ingresos del ejercicio de término de giro. Para los efectos de su imputación, el ingreso diferido se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al año que precede al de incorporación al régimen simplificado y el mes anterior al término del ejercicio en que se impute.

b) Tratándose de empresas sujetas a las disposiciones de la letra B), del artículo 14, al término del ejercicio anterior a aquél en que ingresan al nuevo régimen, deberán considerar como un ingreso diferido, las rentas o cantidades que correspondan a la diferencia que se determine entre la suma del valor positivo del capital propio tributario determinado a esa fecha más los retiros en exceso que mantengan conforme al numeral iv), de la letra a), del número 1, del numeral I anterior, y las cantidades que se indican a continuación:

i) El monto de los aportes de capital enterados efectivamente en la empresa o sociedad, más los aumentos y descontadas las disminuciones posteriores que se hayan efectuado del mismo, todos ellos reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el último mes del año anterior al cambio de régimen.

ii) Las cantidades anotadas en el registro que establece la letra c), del número 2.-, de la letra B) del artículo 14, que incluye las cantidades señaladas en el numeral iii), de la letra a), del número 1, del numeral I anterior.

Dicho ingreso diferido se computará incrementado en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los artículos 56 número 3 y 63, que se mantenga en el saldo acumulado de crédito a que se refiere la letra d), del número 2.-, de la letra B), del artículo 14 y el crédito que se mantenga en el registro de reinversiones de que trata el numeral ii), de la letra a), del número 1, del numeral I anterior. Tales créditos, considerados como un saldo total, podrán seguir siendo imputados al impuesto de primera categoría que deba pagar el contribuyente a partir del año de incorporación al régimen del artículo 14 ter letra A). Para tal efecto, el crédito deberá reajustarse considerando el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al cambio de régimen y el mes anterior al término del ejercicio respectivo. En caso de resultar un excedente, este se imputará en la misma forma en el ejercicio siguiente y en los posteriores. El remanente de crédito no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni tendrá derecho a devolución. Con todo, el crédito que se impute por este concepto en el ejercicio respectivo, no podrá exceder de una cantidad equivalente a la suma que se determine al aplicar la tasa vigente del impuesto de primera categoría sobre el monto del ingreso diferido incrementado que corresponda reconocer en dicho ejercicio. En todo caso, el crédito a que se refiere el numeral ii), de la letra d), del número 2.- de la letra B), del artículo 14, se imputará sólo hasta alcanzar un 65% de su monto.

El ingreso diferido deberá imputarse, considerándose dentro de los ingresos percibidos o devengados del ejercicio respectivo, en un período de hasta cinco ejercicios comerciales consecutivos, contado desde aquel en que ingresan al régimen simplificado, incorporando como mínimo un quinto de dicho ingreso en cada ejercicio, hasta su total imputación, independientemente de que abandonen o no el régimen simplificado. Si el contribuyente pone término al giro de sus actividades, aquella parte del ingreso diferido cuyo reconocimiento se encuentre pendiente, deberá incorporarse dentro de los ingresos del ejercicio de término de giro. Para los efectos de su imputación, el ingreso diferido se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor en el período

comprendido entre el mes anterior al año que precede al de incorporación al régimen simplificado y el mes anterior al término del ejercicio en que se impute.

En los casos señalados en las letras a) y b) de este número, el ingreso diferido no se considerará para los efectos de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

7) Normas sobre término de giro aplicables durante el año comercial 2016.

Los contribuyentes acogidos a las disposiciones de la letra A), del artículo 14 ter, aplicarán las siguientes normas al término de giro que se efectúe durante el año comercial 2016, sea que se haya declarado por el contribuyente o cuando el Servicio por aplicación de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 69 del Código Tributario, pueda liquidar o girar los impuestos correspondientes.

Deberán practicar para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, un inventario final en el que registrarán los siguientes bienes:

i) Aquellos que formen parte de su activo realizable, valorados según costo de reposición.

ii) Los bienes físicos de su activo inmovilizado, a su valor actualizado al término de giro, ello conforme a los artículos 31, número 5°, y 41, número 2°, aplicando la depreciación normal.

La diferencia de valor que se determine entre la suma de las partidas señaladas en los numerales i) y ii) precedentes y el monto de las pérdidas determinadas conforme a la Ley sobre Impuesto a la Renta al término de giro, se considerará retirada, remesada o distribuida a los propietarios, comuneros, socios o accionistas de dichas empresas, para afectarse con el impuesto global complementario o adicional, según corresponda, en la proporción en que participen en las utilidades de la empresa, sin derecho al crédito de los artículos 56, número 3) y 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El empresario, comunero, socio o accionista podrá optar por declarar las rentas o cantidades que le correspondan a la fecha de término de giro, como afectas al impuesto global complementario del año del término de giro, aplicando una tasa de impuesto global complementario equivalente al promedio de las tasas más altas de dicho

impuesto que hayan afectado al contribuyente en los 6 ejercicios anteriores al término de giro. Si la empresa hubiera existido sólo durante el ejercicio en el que se le pone término de giro, entonces las rentas o cantidades indicadas tributarán como rentas del ejercicio según las reglas generales.

El valor de costo para fines tributarios de los bienes que se adjudiquen los dueños, comuneros, socios o accionistas de las empresas de que trata este número, en la disolución o liquidación de las mismas a la fecha de término de giro, corresponderá a aquel que haya registrado la empresa de acuerdo a las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta a tal fecha, cuestión que la empresa certificará en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución al adjudicatario respectivo. Se considerará que en dicha adjudicación no se produce un resultado para la empresa ni para los dueños, comuneros, socios o accionistas de ésta, por lo que no corresponde la aplicación de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario y en el inciso cuarto, del número 8, del artículo 17, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

No constituirá renta durante el año comercial 2016, la adjudicación de bienes que se efectúe en favor del propietario, comunero, socio o accionista con ocasión de la liquidación o disolución de una empresa o sociedad, en tanto, la suma de los valores tributarios del total de los bienes que se le adjudiquen, no exceda del capital que haya aportado a la empresa, determinado en conformidad al número 7 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, más las rentas o cantidades que le correspondan en la misma, al término de giro. El valor de costo para fines tributarios de los bienes que se le adjudiquen, corresponderá a aquel que haya registrado la empresa de acuerdo a las normas de la presente ley al término de giro de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 bis, de la misma Ley.

8) Opciones de tributación sobre el saldo de utilidades tributables acumuladas al término del año comercial anterior a aquel en que se incorporan al régimen simplificado.

Las empresas que se hubieren acogido al régimen simplificado de tributación, establecido en la letra A) del artículo 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a contar del 1° de enero de 2015, o bien, se acojan a dicho régimen a partir del 1° de enero del año 2016, podrán

optar por aplicar en reemplazo de lo establecido en la letra a), del número 2.-, de la letra A), del artículo 14 ter de acuerdo a su texto vigente al 31 de diciembre de 2016, una de las siguientes alternativas:

a) Podrán considerar como un ingreso diferido las rentas o cantidades que se mantengan pendientes de tributación y se determinen conforme a lo dispuesto en el número 2, de la letra A), del artículo 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, respectivamente, según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2016.

El ingreso diferido deberá imputarse, considerándose dentro de los ingresos percibidos o devengados del ejercicio respectivo, en un período de hasta cinco ejercicios comerciales consecutivos, contado desde aquel en que ingresan al régimen simplificado, incorporando como mínimo un quinto de dicho ingreso en cada ejercicio, hasta su total imputación, independientemente de que abandonen o no el régimen simplificado. Si el contribuyente pone término al giro de sus actividades, aquella parte del ingreso diferido cuyo reconocimiento se encuentre pendiente, deberá incorporarse dentro de los ingresos del ejercicio de término de giro. Para los efectos de su imputación, el ingreso diferido se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al año que precede al de incorporación al régimen simplificado y el mes anterior al término del ejercicio en que se impute.

Dicho ingreso diferido se computará incrementado en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los artículos 56 número 3 y 63, a que tienen derecho las utilidades acumuladas en el Fondo de Utilidades Tributables y en el Fondo de Utilidades Reinvertidas. Tal crédito podrá seguir siendo imputado al impuesto de primera categoría que deba pagar el contribuyente a partir del año de incorporación al régimen de la letra A) del artículo 14 ter. Para tal efecto, el crédito deberá reajustarse considerando el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al cambio de régimen y el mes anterior al término del ejercicio respectivo. En caso de resultar un excedente, este se imputará en la misma forma en el ejercicio siguiente y en los posteriores. El remanente de crédito no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni se tendrá derecho a su devolución. Con todo, el crédito que se impute por este concepto en el ejercicio respectivo, no podrá exceder de una cantidad equivalente a la suma que se determine al aplicar la tasa

vigente del impuesto de primera categoría sobre el monto del ingreso diferido incrementado que corresponda reconocer en dicho ejercicio. El ingreso diferido no se considerará para los efectos de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

b) Podrán optar por aplicar lo dispuesto en el número 11, del numeral I.-, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, con las siguientes modificaciones:

i) El referido tributo se podrá declarar y/o pagar, según corresponda, hasta el 30 de abril de 2016, sobre el saldo de las utilidades tributables no retiradas o distribuidas al término del año comercial 2014 o 2015 que se mantengan pendientes de tributación en el Fondo de Utilidades Tributables y en el Fondo de Utilidades Reinvertidas, a que se refieren las letras a) y b) inciso segundo, ambas del número 3, de la letra A), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016, conforme sea el caso, reajustadas de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al año que precede al de incorporación al régimen simplificado y el mes anterior a aquel en que se declare y pague el impuesto respectivo.

ii) No se aplicará la limitación que establecía la letra b), del número 1., referido número 11, respecto de las utilidades que pueden sujetarse al pago de este impuesto especial. Por tanto, no se considerará para estos efectos el monto promedio anual total de los retiros, remesas o distribuciones que hayan efectuado los propietarios, comuneros, socios o accionistas de la empresa.

iii) Las empresas, comunidades y sociedades que desde el 1° de enero de 2015 se encuentren conformadas exclusivamente por personas naturales contribuyentes del impuesto global complementario, que hayan iniciado actividades con anterioridad al 1 de enero de 2014, podrán aplicar la tasa que establece el número 3.-, del referido número 11.

El impuesto, en este caso, se aplicará con una tasa equivalente al promedio ponderado, de acuerdo a la participación que cada socio, comunero o accionista mantenga en la empresa al 31 de diciembre de 2014 o de 2015, según corresponda, de las tasas más altas del impuesto global complementario que les haya afectado en los últimos 3 años tributarios, según sea el caso.

Con todo, sólo podrá aplicarse la tasa de 32% que establece el número 11, del numeral I.-, de este artículo, cuando se hubieren cedido los derechos, cuotas o acciones respectivas, a contar del 1° de diciembre de 2015.

c) La opción de que trata este número deberá ser manifestada de manera expresa por los contribuyentes referidos, en la forma que establezca el Servicio mediante resolución. Si se hubieren incorporado al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta a contar del 1° de enero de 2015, podrán ejercer retroactivamente la opción referida hasta el 30 de abril de 2016. Quiénes se acojan a contar del 1° de enero de 2016, podrán ejercer la opción hasta el 30 de abril de 2016.

En caso que se ejerciere expresamente una de las opciones referidas, ésta resultará obligatoria a partir de dicho ejercicio. Si no se ejerciere ninguna de las opciones, vencido el plazo para hacerlo, se entenderán aplicables las normas del número 2, de la letra A), del artículo 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2016.

Cuando ejercieren expresamente la opción de que trata la letra a) anterior, o bien, cuando declaren y paguen el impuesto sustitutivo referido en la letra b) precedente, en la forma y oportunidad señalada, los propietarios, comuneros, socios o accionistas de empresas que se hubieren acogido al régimen a contar del 1° de enero de 2015, y que hubieren considerado retiradas, remesadas o distribuidas dichas utilidades conforme a lo dispuesto en la letra a), del número 2.-, de la letra A), del artículo 14 ter, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016, deberán rectificar su respectiva declaración de impuestos anuales a la renta correspondiente al año tributario 2015, excluyendo de ésta, total o parcialmente, según el caso, tanto las rentas referidas como los créditos e incrementos que procedan sobre las mismas conforme a los artículos 54, 56 número 3), 62 y 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Efectuada dicha rectificación, deberán reintegrar las cantidades que hubieren percibido en exceso por tal motivo, reajustadas en la forma establecida en el inciso 6°, del artículo 97 de la referida ley. Cuando el propietario, comunero, socio o accionista respectivo no rectifique y reintegre las cantidades señaladas hasta dentro del mes de abril 2016, el Servicio podrá girar dichas cantidades sin más trámite, considerándose para todos los efectos legales como impuestos sujetos a retención. En estos casos, los intereses y multas que correspondan, se aplicarán a contar del mes de mayo de 2016. En caso que no

deban reintegrar cantidad alguna, podrán solicitar en la forma y plazo establecida en el número 2, del artículo 126 del Código Tributario, la devolución de los impuestos que hubieren pagado en exceso por el motivo señalado, o de las sumas que le hubiera correspondido obtener conforme a la ley, en caso de no haber incluido dichas rentas y créditos. Aquellos propietarios, comuneros, socios o accionistas que no hubieren considerado las rentas como retiradas, remesadas o distribuidas en sus respectivas declaraciones de impuesto a la renta correspondiente al año tributario 2015, se liberarán de tal obligación con el ejercicio de la opción efectuada por la empresa, en la forma y plazo señalado, o sobre la proporción de las rentas acumuladas respecto de las cuales se declare y pague el impuesto sustitutivo, según corresponda.”.

c. Modifícase el numeral IV.- de la siguiente manera:

i. Agrégase, en el numeral 4), el siguiente párrafo final: “Con todo, los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2015 se hubieren encontrado acogidos al régimen de tributación sobre renta presunta que establecen los artículos 20, número 1, letra b); 34 y 34 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a esa fecha, y en la misma oportunidad hubieren cumplido con todos los requisitos que establecían tales normas para mantenerse en el régimen, podrán continuar en él durante el año comercial 2016. Si al término del año comercial 2016, tales contribuyentes no cumplieren con uno o más de los requisitos establecidos en el artículo 34 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a contar del 1° de enero de 2016, deberán declarar sus impuestos correspondientes al año comercial 2016, sobre rentas efectivas sujetas al régimen de contabilidad completa, o bien, sujetos al régimen simplificado de la letra A), del artículo 14 ter, cuando cumplan los requisitos para tal efecto. Para ello, deberán dar aviso al Servicio de Impuestos Internos del régimen por el que opten entre el 1° de enero y el 30 de abril de 2017. Para estos efectos, se entenderá que los contribuyentes cumplen con el requisito establecido en el inciso cuarto, del número 1, del artículo 34 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a contar del 1° de enero de 2016, cuando a lo menos, lo cumplan a contar del 31 de diciembre de 2016.”.

ii. Incorpórase, en el número 4.- del numeral 6), a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “En estos casos, la tasación del valor comercial a que se refiere la letra d), del número 1.-

anterior, se podrá efectuar hasta el 31 de diciembre de 2017, de acuerdo a su valor al 31 de diciembre de 2016.”.

d. Sustitúyase el párrafo primero, del numeral V.-, por el siguiente: “Los contribuyentes que al 1 de enero de 2017 mantengan remanentes de créditos contra el impuesto de primera categoría por impuestos pagados en el extranjero, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 A y 41 C de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016, podrán deducirlo del impuesto de primera categoría que se determine por las utilidades obtenidas a partir del año comercial 2017 y siguientes hasta su total extinción. Para los efectos de su imputación, dicho crédito se reajustará en el mismo porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación. Los contribuyentes deberán, en todo caso, mantener un control separado de aquella parte del impuesto de primera categoría cubierto con el crédito del exterior, a los que se les aplicará lo dispuesto en el número 7.-, de la letra D.- del artículo 41 A.”.

e. Sustitúyase el número 2 del numeral XIII por el siguiente: “2) Las distribuciones que efectúe el Fondo a partir del 1° de enero de 2017, y en la medida que mantengan cantidades anotadas en los registros señalados en los numerales i), ii) y iii) del número 1 anterior, al 31 de diciembre de 2016, se imputarán a continuación de las cantidades anotadas en los registros a que se refieren las letras a) y b) del número 2 del artículo 81 de la ley N° 20.712, según su texto vigente a contar de esa fecha, o en su caso, de las cantidades señaladas en la letra d), del número y artículo referido, cuando corresponda. Una vez que las distribuciones hayan agotado el saldo de los registros señalados, se imputarán a los saldos de utilidades acumuladas al 31 de diciembre de 2016, de acuerdo al orden de imputación que establece el artículo 7° transitorio de la ley N° 20.712. Para determinar el saldo de las cantidades a que se refiere la letra a) del número 2 del artículo 81 de la ley N° 20.712, deberán rebajarse también de los beneficios netos percibidos acumulados en el Fondo, aquellos que correspondan a las cantidades anotadas en los registros señalados en los numerales i), ii) y iii), del número 1 anterior.”.

f. Modifícase el numeral XVI.- de la siguiente manera:

i. Elimínase, en el primer párrafo, la expresión "con domicilio o residencia en Chile".

ii. Reemplázase, en el numeral iii) del primer párrafo, la expresión "hasta el 31 de diciembre de 2015", por "hasta el 30 de junio de 2016".

g. Modifícase el numeral XVIII.- de la siguiente manera:

i. Incorpórase un nuevo párrafo segundo, pasando el actual a ser tercero:

"La norma de control establecida en el artículo 41 F de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a contar del 1° de enero de 2015, no se aplicará cuando el deudor haya sido calificado como entidad financiera por el Ministerio de Hacienda hasta el 31 de diciembre de 2014, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 número 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a la fecha señalada, y siempre que al término de cada año comercial se determine que al menos durante 330 días continuos o discontinuos, el 90% o más del total de los activos de dicha entidad corresponden a créditos otorgados o a bienes entregados en arrendamiento con opción de compra a personas o entidades no relacionadas. Para estos efectos, se considerarán los activos a su valor tributario de acuerdo a las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y se entenderá que existe relación cuando se cumplan las condiciones de los numerales iii), iv), v) o vi) del número 6 del referido artículo 41 F. No procederá la calificación referida, cuando la entidad sea considerada como filial, coligada, agencia u otro tipo de establecimiento permanente o como parte de un mismo grupo empresarial de personas o entidades constituidas, establecidas, domiciliadas o residentes en alguno de los territorios o jurisdicciones a que se refiere el artículo 41 D, o que dicha persona o entidad quede comprendida en al menos dos de los supuestos que establece el artículo 41 H. Con todo, el endeudamiento con entidades relacionadas e independientes no podrá durante el año comercial ser superior al 120 por ciento de los créditos otorgados o bienes entregados en arrendamiento con opción de compra. En caso de producirse un exceso que no se corrija en el plazo de 90 días contados desde su ocurrencia, se aplicará lo dispuesto en los incisos precedentes. Para estos efectos, la entidad que haya sido calificada de carácter financiero deberá informar al Servicio,

en la forma y plazo que establezca mediante resolución, el cumplimiento de los requisitos que establece este párrafo.”.

ii. Reemplázase el actual párrafo segundo, que ha pasado a ser tercero, por el siguiente:

“Por su parte, las disposiciones del artículo 41 G de la ley sobre Impuesto a la Renta se aplicarán respecto de las rentas pasivas que deban computarse en el país, que hayan sido percibidas o devengadas por las respectivas entidades controladas a partir del 1° de enero de 2016. Los contribuyentes deberán aplicar además las siguientes normas para determinar el crédito imputable al respectivo impuesto de primera categoría durante el año comercial 2016:

i) El crédito corresponderá a los impuestos extranjeros pagados o adeudados, cuando corresponda, sobre tales utilidades o cantidades.

ii) Los impuestos extranjeros pagados, adeudados o retenidos se convertirán a moneda nacional al cierre del ejercicio y de acuerdo al número 4 de la letra D) del artículo 41 G.

iii) El monto consolidado de las rentas pasivas estará conformado por todas las utilidades y cantidades que correspondan de acuerdo al número 2 de la letra D) del artículo 41 G. Se deducirán todos los gastos directos o proporcionales que se consideren necesarios para producir la renta de acuerdo al artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y en la forma que señala el referido artículo 41 G.

iv) El crédito así determinado se agregará a la renta líquida imponible de la empresa y se deducirá del impuesto de primera categoría respectivo.

v) El excedente del crédito definido en los numerales anteriores, sea que se determine por la existencia de una pérdida para fines tributarios o por otra causa, se imputará en los ejercicios siguientes hasta su total extinción. Para los efectos de su imputación, dicho crédito se reajustará en el mismo porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación.

vi) Al impuesto de primera categoría pagado con el crédito referido anteriormente se le aplicarán las normas del número 7 de la letra D) del artículo 41 A de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y se aplicarán las

demás reglas señaladas en el párrafo segundo del número 4, de la letra B, del citado artículo 41 A.

vii) Las rentas pasivas consolidadas sujetas al artículo 41 G no formarán parte del límite establecido en el número 6 de la letra D) del referido artículo 41 A.

viii) Sin perjuicio de lo anterior, cuando corresponda deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 41 C, considerando para tal efecto las normas establecidas en la letra A), del artículo 41 A, ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. En tal caso, el crédito total disponible se imputará contra el impuesto de primera categoría y global complementario o adicional, de acuerdo a las reglas señaladas. Para tales efectos, se aplicará lo dispuesto en el citado artículo 41 C cuando exista un convenio para evitar la doble tributación internacional suscrito por Chile que se encuentre vigente, con el país que haya aplicado los impuestos acreditables en Chile.”.

6. Agrégase los siguientes incisos segundo y tercero al artículo quinto transitorio:

“Los contribuyentes que se acojan al artículo 14 ter letra A) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, tendrán derecho al beneficio de postergación de pago desde que inicien sus actividades en el régimen de tributación simplificada, sin perjuicio de la excepción contenida en el artículo 64 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Tratándose de contribuyentes que opten por este beneficio en el ejercicio en que inicien sus actividades, su capital efectivo no podrá ser superior a 60.000 unidades de fomento, según el valor de ésta al primer día del mes de inicio de las actividades.”.

7. Modifícase el artículo sexto transitorio en el siguiente sentido:

a. **Sustitúyese** las expresiones “a las transferencias de inmuebles que se efectúen en virtud de un contrato de arrendamiento con opción de compra celebrado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia señalada,”, por las siguiente: “a las cuotas de un contrato de arriendo con opción de compra de bienes corporales inmuebles no amoblados, ni a las transferencias de inmuebles que se efectúen en virtud de dichos contratos,”;

b. **Incorpórase** el siguiente inciso final:

“En el caso de arriendos con opción de compra de bienes corporales inmuebles amoblados celebrados antes del 1° de enero de 2016, para determinar la base imponible afecta al impuesto al valor agregado, deberá deducirse del valor de las cuotas que se generen a contar de dicha fecha, una cantidad equivalente al 11% anual del avalúo fiscal del inmueble propiamente tal, o la proporción correspondiente si el arriendo fuere parcial o por períodos distintos de un año.”.

8. Agrégase en el artículo séptimo transitorio, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente expresión: “Estarán también exentas del impuesto al valor agregado, en el caso de bienes corporales inmuebles nuevos que cuenten con el permiso de construcción a la fecha señalada, la venta u otras transferencias de dominio, incluido el contrato de arriendo con opción de compra, que se graven como consecuencia de estas modificaciones siempre que respecto de tales bienes se haya ingresado, al 1° de enero de 2017, la solicitud de recepción definitiva de la obra ante la Dirección de Obras Municipales correspondiente conforme lo establece el artículo 144 de la ley General de Urbanismo y Construcciones.”.

9. Modifícase el inciso primero del artículo octavo transitorio en el siguiente sentido:

a. Sustitúyese la expresión “tendrán derecho a”, por “podrán hacer uso del”.

b. Sustitúyase la expresión “de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 200 del Código Tributario”, por la siguiente “del plazo de tres años”.

c. Incorpórase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, las siguientes expresiones: “Los contribuyentes que en definitiva hagan uso del derecho al crédito fiscal en la forma señalada, deberán deducir del costo del activo correspondiente, en el mismo período tributario en que se utilice el crédito fiscal, una cantidad equivalente a dicho crédito, en la medida que éste haya formado parte, para efectos tributarios, del valor del activo en la empresa respectiva.”.

10. Intercálase, en el artículo duodécimo transitorio, antes del punto final y a continuación de la expresión “2.000 unidades de fomento”, la siguiente oración: “o de 2.200 unidades de fomento, en caso de viviendas financiadas en todo o parte con subsidios otorgados por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo”.

Artículo 9°.- Agrégase, a contar del 1° de enero de 2017, el siguiente inciso segundo nuevo al artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1969, pasando el actual a ser inciso tercero:

“Las personas o entidades sin domicilio o residencia en el país que posean uno o más establecimientos permanentes en Chile, y éstos, deberán enrolarse separadamente. Los contribuyentes a que se refiere este artículo, que deban enrolarse separadamente, deberán hacerlo asignando el rol vigente a aquel establecimiento permanente en Chile que realiza las principales actividades según el volumen de ingresos o patrimonio. Los demás establecimientos permanentes y el titular de los mismos deberán enrolarse en la forma que señale el Servicio, para cuyo efecto se deberá efectuar una solicitud de roles para todos ellos hasta el 31 de diciembre de 2016. A petición del interesado, el Servicio certificará los nuevos roles autorizados y su relación con aquel rol del establecimiento permanente indicado en primer término.”

Artículo 10°.- Modifícase, a contar del 1° de enero de 2016, el inciso primero del artículo 48 del Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2003, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, eliminado las expresiones: “Para estos efectos, no se considerarán como parte del capital propio los ajustes que ordenan efectuar los números 8° y 9° el artículo 41 de la referida ley, por disposición del inciso segundo del referido número 8°.”.

Artículo 11°. Las disposiciones contenidas en la presente ley que no tengan una regla especial de vigencia regirán a contar de su publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°. A partir del 1° de enero de 2016, los contribuyentes sujetos al impuesto de primera categoría sobre la base de un balance general según contabilidad completa, que hayan iniciado actividades con anterioridad al 1° de diciembre de 2015, y que al término de los años comerciales 2015 o 2016, según corresponda, mantengan un saldo de utilidades no

retiradas, remesadas o distribuidas pendientes de tributación con los impuestos global complementario o adicional, determinadas conforme a lo dispuesto en la letra A), del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a esa fecha, podrán optar por pagar a título de impuesto de esa ley, un tributo sustitutivo de los impuestos finales, sobre una parte o el total de dichos saldos de utilidades, aplicando al efecto lo dispuesto en el número 11, del numeral I.-, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, con las siguientes modificaciones:

a) El referido tributo se podrá declarar y/o pagar durante el año 2016 y/o hasta el 30 de abril de 2017, sobre aquella parte del saldo de las utilidades tributables no retiradas o distribuidas al término del año comercial 2015 y/o 2016 respectivamente, según corresponda.

b) No se aplicará la limitación que establecía la letra b), del número 1., del referido número 11, respecto de las utilidades que pueden sujetarse al pago de este impuesto especial. Por tanto, no se considerará para estos efectos el monto promedio anual total de los retiros, remesas o distribuciones que hayan efectuado los propietarios, comuneros, socios o accionistas de la empresa.

c) Con la declaración y pago del impuesto sustitutivo, las cantidades acumuladas que hayan completado su tributación se anotarán en el registro que establece el inciso primero, de la letra b), del número 3, de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, y éstas podrán ser retiradas, remesadas o distribuidas en la oportunidad que se estime conveniente, con preferencia a cualquier otra suma y sin considerar las reglas de imputación que establezca la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente a la fecha del retiro, remesa o distribución.

d) No se aplicará lo dispuesto en la letra i), del número 1.-, del número 11, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780.

e) Las empresas, comunidades y sociedades que desde el 1° de enero de 2015 se encuentren conformadas exclusivamente por personas naturales contribuyentes del impuesto global complementario, que hayan iniciado actividades con anterioridad al 1 de enero de 2013, podrán aplicar la tasa que establece el número 3.-, del referido número 11.

El impuesto, en este caso, se aplicará con una tasa equivalente al promedio ponderado, de acuerdo a la

participación que cada socio, comunero o accionista mantenga en la empresa al 31 de diciembre de 2015 o 2016, según corresponda, de las tasas más altas del impuesto global complementario que les haya afectado en los 3 últimos años tributarios respectivamente.

Con todo, sólo podrá aplicarse la tasa de 32% que establece el número 11, del numeral I.-, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, cuando se hubieren cedido los derechos, cuotas o acciones respectivas, a contar del 1° de diciembre de 2015.

Los contribuyentes que hubieren declarado y pagado el impuesto sustitutivo establecido en el número 11, del numeral I, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, durante el año comercial 2015, anotarán las cantidades acumuladas que hayan completado su tributación por esa vía en el registro que establece el inciso primero, de la letra b), del número 3, de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, y éstas podrán ser retiradas, remesadas o distribuidas en la oportunidad que se estime conveniente, con preferencia a cualquier otra suma y sin considerar las reglas de imputación que establezca la ley sobre Impuesto a la Renta vigente a la fecha del retiro, remesa o distribución y no les aplicará lo dispuesto en la letra i), del número 1.-, del número 11, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780.

Artículo 2°.- Los contribuyentes sujetos a la letra A, del artículo 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente hasta el 31 de diciembre del 2016, aplicarán además, respecto de los años comerciales 2015 y 2016, las siguientes normas:

a) Para determinar la base imponible afecta a los impuestos de primera categoría, global complementario y adicional de las empresas sujetas a las disposiciones de la letra A), del artículo 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente durante los años comerciales 2015 y 2016, deberá entenderse que el monto de la renta proveniente del rescate o enajenación de las inversiones en capitales mobiliarios a que se refiere el número 2 del artículo 20, o de la enajenación o rescate de derechos sociales, acciones, o cuotas de fondos a que se refiere la letra c), del número 1.-, de la letra A), del citado artículo 14 ter, o en general, en la enajenación de bienes que no pueden depreciarse conforme a la ley referida, deberá

rebajarse del total del ingreso percibido y en el mismo ejercicio en que esto ocurra, el valor la inversión efectivamente realizada, la que se reajustará de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes que antecede al de la inversión y el mes anterior al de su enajenación o rescate, según corresponda. De esta forma, en el ejercicio en que ocurra el rescate o enajenación, se considerará como egreso el valor de la inversión efectuada, la que se reajustará en la forma señalada precedentemente.

b) Los retiros, dividendos o participaciones percibidas se incorporarán en la base imponible afecta a los impuestos señalados, incrementándose previamente en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría que establecen los artículos 56 número 3) y 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Dicho crédito se imputará en contra del impuesto de primera categoría que deba pagar la empresa en el mismo ejercicio, a continuación de aquellos indicados en la letra c) del número 3, de la letra A), del referido artículo 14 ter. Si en el ejercicio respectivo se determinare un excedente de este crédito, éste no dará derecho a devolución o a imputación a otros impuestos, pero podrá imputarse en el ejercicio siguiente, y subsiguientes, hasta su total extinción. Para los efectos de su imputación, dicho crédito se reajustará en el mismo porcentaje de variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación.

c) Los contribuyentes que se mantengan acogidos al régimen simplificado durante los años comerciales 2015 y/o 2016, considerarán que la base imponible de los impuestos global complementario o adicional será aquella parte de la base imponible del impuesto de primera categoría que corresponda a cada dueño, socio o accionista, en la proporción en que participan en las utilidades de la empresa, o en su defecto, en la proporción que hayan aportado efectivamente el capital, o éste haya sido suscrito cuando no hubiere aportado siquiera una parte de éste. En el caso de los comuneros, la determinación de la base imponible que les corresponda, se efectuará en proporción a sus respectivas cuotas en el bien de que se trate.

d) Para determinar los límites establecidos en el número 1.-, de la letra A, del artículo 14 ter el contribuyente deberá sumar a sus ingresos aquellos obtenidos

por sus entidades relacionadas de acuerdo a las siguientes reglas:

Para estos efectos, se considerarán relacionados con una empresa o sociedad, cualquiera sea su naturaleza jurídica:

- i) El controlador y las controladas;
- ii) Todas las entidades, empresas o sociedades que se encuentren bajo un controlador común;
- iii) Las entidades, empresas o sociedades en las que es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee, directamente o a través de otras personas o entidades, más del 10% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos a voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas;
- iv) El gestor de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario en que es partícipe en más del 10%.
- v) Las entidades relacionadas con una persona natural de acuerdo a los numerales iii) y iv) anteriores, que no se encuentren bajo las hipótesis de los numerales i) y ii), se considerarán relacionadas entre sí, debiendo en tal caso computar la proporción de los ingresos totales que corresponda a la relación que la persona natural respectiva mantiene con dicha entidad.

Se considerará como controlador, a toda persona o entidad, o grupo de ellos con acuerdo explícito de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas o entidades, es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee más del 50% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos de voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas de otra entidad, empresa o sociedad. Estas últimas se considerarán como controladas. Para estos efectos, no se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 98 de la Ley N° 18.045.

Tratándose de los casos señalados en los numerales i) y ii) precedentes, el contribuyente deberá sumar a sus ingresos el total de los ingresos obtenidos por sus entidades relacionadas, sea que mantenga la relación directamente o a través de otra u otras empresas.

En el caso de las entidades relacionadas de acuerdo a los numerales iii), iv) y v) precedentes, que no se encuentren bajo las hipótesis de los numerales i) y ii),

computarán el porcentaje de ingresos obtenidos por sus entidades relacionadas que le corresponda según su participación en el capital o las utilidades, ingresos o derechos a voto. Cuando el porcentaje de participación en el capital sea distinto al porcentaje que le corresponde en las utilidades, ingresos o derechos a voto, se deberá considerar el porcentaje de participación que sea mayor.

Las entidades relacionadas conforme a las reglas indicadas en los numerales i) al iv) precedentes, deberán informar anualmente a la empresa o sociedad respectiva, en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución, el monto total de los ingresos de su giro percibidos o devengados en el ejercicio respectivo, los que se expresarán en unidades de fomento conforme a lo señalado.”.

Artículo 3°.- Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 38 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente durante el año comercial 2016, el valor de costo para fines tributarios de los bienes que se adjudiquen los dueños, comuneros, socios o accionistas de las empresas que determinen su renta efectiva según contabilidad completa, en la disolución o liquidación de las mismas a la fecha de término de giro, corresponderá a aquel que haya registrado la empresa de acuerdo a las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta a tal fecha, cuestión que la empresa certificará, en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución, al adjudicatario respectivo. Se considerará que en dicha adjudicación no se produce un resultado para la empresa ni para los dueños, comuneros, socios o accionistas de ésta, por lo que no corresponde la aplicación de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario y en el inciso cuarto, del número 8, del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

No constituirá renta durante el año comercial 2016, la adjudicación de bienes que se efectúe en favor del propietario, comunero, socio o accionista con ocasión de la liquidación o disolución de una empresa o sociedad, en tanto, la suma de los valores tributarios del total de los bienes que se le adjudiquen, no exceda del capital que haya aportado a la empresa, determinado en conformidad al número 7 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, más las rentas o cantidades que le correspondan en la misma, al término de giro. El valor de costo para fines tributarios de los bienes que se le adjudiquen, corresponderá a aquel que haya registrado la empresa de acuerdo a las normas de la citada Ley

al término de giro de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 bis de dicho texto legal.

Artículo 4°.- A partir del 1° de enero de 2017, no se aplicará la obligación de restitución que establece el artículo 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta a los contribuyentes del Impuesto Adicional, residentes en países con los cuales Chile haya suscrito con anterioridad al 1° de enero de 2017 un convenio para evitar la doble tributación, aun cuando no se encuentre vigente, en el que se haya acordado la aplicación del Impuesto Adicional, siempre que el Impuesto de Primera Categoría sea deducible de dicho tributo o se contemple otra cláusula que produzca el mismo efecto. Lo dispuesto en este artículo regirá hasta el 31 de diciembre de 2019.

Artículo 5°.- La modificación al párrafo 1, del número 2) del inciso cuarto del artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, regirá respecto de las cantidades pagadas o abonadas en cuenta a que se refiere dicha disposición legal a partir del 1° de enero de 2015. Por otra parte, los contribuyentes que respecto de las mismas cantidades señaladas, pagadas o abonadas en cuenta durante los años comerciales 2013 y 2014, no hayan informado oportunamente al Servicio de Impuestos Internos sobre las operaciones y sus condiciones, podrán invocar la exención respectiva, siempre que, cumpliendo con los demás requisitos que dicha disposición legal establece, hayan ya presentado dicha información al citado Servicio o la presenten hasta el 30 de junio de 2016, ello en la forma y oportunidad que establezca el Servicio señalado mediante resolución.

Artículo 6°.- Sin perjuicio de las modificaciones introducidas en el inciso segundo del artículo 55 del decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, en el caso de contribuyentes que, con anterioridad a la publicación de la presente ley, hayan debido soportar el impuesto al valor agregado devengado en la suscripción de promesas de venta de bienes corporales inmuebles, la factura definitiva por la venta de los bienes corporales inmuebles deberá emitirse en la fecha de la entrega real o simbólica del bien o de la suscripción de la escritura de venta correspondiente, considerando únicamente el saldo por pagar.

Artículo 7°.- Dentro del plazo de 180 días contados desde la publicación de esta ley, deberá dictarse el reglamento a que se refiere el artículo 60 quinquies del Código Tributario para

implementar el sistema de trazabilidad indicado en el artículo 13 bis del decreto ley N° 828, de 1974.

Artículo 8°.- Para los efectos de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo decimoquinto transitorio de la ley 20.780, se entenderá que los hechos, actos o negocios, o conjunto o serie de ellos, a que se refieren los artículos 4° bis, 4° ter, 4° quáter, 4° quinquies, 100 bis, 119 y 160 bis del Código Tributario, se han realizado o concluido con anterioridad al 30 de septiembre de 2015, cuando sus características o elementos que determinan sus consecuencias jurídicas para la legislación tributaria, aun cuando sigan produciendo efectos con posterioridad a esa fecha, no han sido modificados a partir de la fecha referida. De acuerdo a la anterior, el Servicio de Impuestos Internos no podrá aplicar tales disposiciones respecto de los efectos que se produzcan a partir del 30 de septiembre de 2015, que sean consecuencia de hechos, actos o negocios, o de un conjunto o serie de ellos, cuando no hayan sido modificados con posterioridad a esa fecha, sin perjuicio del ejercicio de las demás facultades que la ley le confiere.

Con todo, serán aplicables las disposiciones legales citadas en el presente artículo a los actos o contratos, realizados o concluidos con anterioridad al 30 de septiembre de 2015, y cuyos derechos y obligaciones se produzcan o ejerzan sucesivamente en el tiempo, como por ejemplo, en el caso de contratos de tracto sucesivo o sujetos a condiciones o plazos suspensivos, respecto a los efectos que se produzcan con posterioridad al 30 de septiembre de 2018, hayan o no sido modificados en los términos ya señalados con posterioridad al 30 de septiembre de 2015, sin perjuicio de las demás facultades ya citadas. Respecto a los efectos que se produzcan antes del 30 de septiembre de 2018, solo se aplicarán estas normas en caso que se modifiquen tales contratos o actos en los términos ya indicados.

Sin embargo, los hechos, actos o negocios realizados o concluidos antes del 30 de septiembre de 2015, podrán ser considerados como antecedentes para interpretar o calificar, según corresponda, que un hecho, acto o negocio que se realiza o concluye después de la fecha mencionada, es parte de un conjunto o serie de actos, para efectos de la aplicación del artículo 4° ter y las demás disposiciones legales citadas en este artículo, ello respecto de los efectos que para la legislación tributaria se produzcan a partir del 30 de septiembre de 2015.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

RODRIGO VALDÉS PULIDO
Ministro de Hacienda



Ministerio de Hacienda
 Dirección de Presupuestos
 Reg. 01/YY
 IF N° 174, 15/12/2015

INFORME FINANCIERO

Proyecto de Ley que simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias

Mensaje 1436-363

I. Antecedentes

Desde la entrada en vigencia de la ley N° 20.780, que modificó el Sistema de Tributación de la Renta e introdujo diversos ajustes en el Sistema Tributario, se ha llevado a cabo un proceso gradual de implementación de la misma. En ese orden de ideas, se han dictado un número importante de instrucciones administrativas necesarias para su correcta aplicación; se han realizado variadas actividades de capacitación y difusión con el apoyo de gremios profesionales y de pequeñas, medianas y grandes empresas, y en materia institucional, se han desarrollado programas de fortalecimiento y modernización de los servicios de la administración tributaria y de la justicia tributaria y aduanera.

En este proceso se han identificado múltiples espacios para avanzar en la simplificación del sistema tributario, cautelando los principios esenciales de la reforma tributaria, esto es, aumentar la recaudación tributaria para destinar dichos recursos a la reforma educacional y otras iniciativas en el ámbito de la protección social, propender a una mayor progresividad del sistema tributario y, finalmente, combatir la evasión y la elusión tributarias.

II. Objetivos

El presente proyecto de ley persigue básicamente cuatro objetivos:

- a. Avanzar en la simplificación del sistema de tributación a la renta aprobado por la Reforma Tributaria de la ley N° 20.780, aprovechando la experiencia obtenida hasta ahora en su proceso de implementación y manteniendo sus principios esenciales.
- b. Simplificar y perfeccionar las disposiciones de la Ley del IVA, con el fin de cautelar la correcta aplicación de las disposiciones legales aprobadas en la reforma tributaria, especialmente aquellas que liberan de este tributo a ciertas operaciones que estaban en desarrollo al aprobarse la Ley.
- c. Perfeccionar algunas disposiciones del Código Tributario, entre otras, con el fin de precisar adecuadamente el inicio de la aplicación de la Norma General Anti Elusión.
- d. Finalmente, modificar otras disposiciones legales tributarias con miras a simplificar y precisar su aplicación.



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 01/YY
IF N° 174, 15/12/2015

III. Impacto fiscal del proyecto

En general, gran parte de las simplificaciones planteadas en el proyecto de Ley en cuestión corresponden a precisiones operativas. Luego, de acuerdo a estimaciones realizadas por el Servicio de Impuestos Internos en conjunto con la Subsecretaría de Hacienda, la mayor parte de las modificaciones no tienen efecto sobre la estimación original de recaudación.

Sin perjuicio de lo anterior, se estima que cuatro medidas sí generan impacto sobre la recaudación original esperada, los que se presentan en la tabla siguiente:

Cifras en MM\$ 2015	2016	2017	2018	2019	Regimen
Renta	0	0	66.865	66.865	66.865
Contribuyentes que pueden acogerse al régimen de Renta atribuida	0	0	120.405	120.405	120.405
Beneficio a la reinversión de utilidades en la propia empresa	0	0	-53.541	-53.541	-53.541
IVA	-4.300	-8.611	-12.900	-17.199	-17.199
Exención de IVA en leasing financiero y precisión respecto del hecho gravado	-3.655	-7.321	-10.965	-14.619	-14.619
Exención de IVA en operaciones de Leasback cuando en venta que precede al leasing no se haya aplicado IVA	-645	-1.290	-1.935	-2.580	-2.580
TOTAL	-4.300	-8.611	53.964	49.665	49.665

Cabe señalar que estos montos corresponden a diferencias respecto de los valores informados al momento de la discusión de la Reforma Tributaria, ley N° 20.780, expresados en pesos de 2015.

Finalmente, se estima que el Proyecto de Ley no implica mayores gastos fiscales.



SERGIO GRANADOS AGUILAR
DIRECTOR DE PRESUPUESTOS

Visación Subdirector de Presupuestos
Visación Jefe División Finanzas Públicas

